

DOCUMENTO DE REFERENCIA

AVISO IMPORTANTE: LOS ARTICULOS CONSERVAN SU NUMERACION ORIGINAL, DE TAL FORMA QUE EN EL DOCUMENTO **NO TIENEN UN ORDEN SECUENCIAL POR NUMERO**. EL ORDEN SE HIZO ATENDIENDO AL CONTENIDO LOGICO DEL ARTICULO. TODAS LAS REFERENCIAS QUE SE HACEN A LOS ARTICULOS ESTAN ACORDES CON ESTA NUMERACION QUE SE CONSERVA. **NO REENUMERAR ARTICULOS**. LA RENUMERACION DE ARTICULOS SE HARA CUANDO SE ACUERDE EL DOCUMENTO FINAL. SI USTED NECESITA SABER DONDE SE ENCUENTRA UN NUMERO ESPECIFICO DE ARTICULO POR FAVOR CONSULTAR EL DOCUMENTO "LOCALIZACION DE ARTICULOS". LEA LAS INSTRUCCIONES ANTES DE COMENZAR. NO TRABAJAR EN ESTE DOCUMENTO SINO EN EL DEPURADO.

CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**CAPITULO I
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

**CAPITULO II
PLAN ORGANICO**

TITULO II CONVERSION Y PRODUCCION

**CAPITULO I
CONVERSIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

**CAPITULO II
PRODUCCION VEGETAL**

SECCIÓN I
CONSERVACIÓN DEL SUELO, FERTILIDAD Y MANEJO DE LA
NUTRICION VEGETAL

SECCIÓN II
SEMILLAS Y MATERIAL DE PROPAGACIÓN

SECCIÓN III
DEL MANEJO DE LAS PLAGAS, ENFERMEDADES Y MALEZAS

SECCIÓN IV
EMPLEO DE PLÁSTICOS

SECCION V
PRODUCCION PARALELA

SECCION VI
REGISTROS Y ESTADISTICAS

**CAPITULO II BIS
RECOLECCION VEGETAL**

**CAPITULO III
PRODUCCIÓN DE BOVINOS, EQUINOS, PORCINOS, OVINOS,
CAPRINOS, AVES DE CORRAL Y CONEJOS**

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN II
ORIGEN DE LOS ANIMALES.

SECCIÓN III
ALIMENTACIÓN Y NUTRICION

SECCIÓN IV
PREVENCIÓN Y MANEJO DE ENFERMEDADES

SECCION V
MANEJO DE LOS ANIMALES

SECCION VI
REGISTROS E IDENTIFICACION

SECCION VII
MANEJO DEL ESTIÉRCOL

SECCION VIII
ALOJAMIENTO Y CONDICIONES DE MOVIMIENTO LIBRE

TEMA I
DISPOSICIONES GENERALES

TEMA II
MAMÍFEROS

TEMA III
AVES

SECCION IX
SACRIFICIO

SECCION X
PRODUCCION PARALELA

**CAPITULO IV
CAPTURA DE ANIMALES SUPERIORES SILVESTRES**

**CAPITULO V
PRODUCCIÓN DE ABEJAS**

SECCIÓN I
ORIGEN DE LAS ABEJAS.

SECCION II
UBICACIÓN DE LOS APIARIOS Y ÁREAS DE PECOREO

SECCION III
MANEJO

SECCION IV
ALIMENTACION

SECCION V
SALUD DE LAS ABEJAS

SECCION VI
REGISTROS Y ESTADISTICAS

**CAPITULO VI
RECOLECCION Y CAPTURA DE INSECTOS**

**CAPITULO VII
PRODUCCIÓN ACUICOLA Y PESQUERA**

**CAPITULO VII BIS
RECOLECCION ACUICOLA**

**CAPITULO VIII
PRODUCCIÓN DE SUBSTANCIAS, MATERIALES, INGREDIENTES E
INSUMOS PARA LA PRODUCCION ORGANICA**

SECCION I
INSUMOS PARA EL MANEJO DE PLAGAS Y NUTRICION
VEGETAL

SECCION II
MATERIAS PRIMAS, ADITIVOS Y COADYUVANTES PARA LA
ALIMENTACION ANIMAL

SECCION III
PRODUCTOS PARA LA SALUD ANIMAL

SECCION IV
MATERIALES PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCION EN
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO ORGANICO

SECCION V

INGREDIENTES, ADITIVOS O MATERIALES PARA EL
PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS ORGANICOS

TITULO III
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

TITULO IV
PROCESAMIENTO

CAPITULO I
MATERIA PRIMA E INGREDIENTES

CAPITULO II
HIGIENE Y SANIDAD

CAPITULO III
MANEJO DE PLAGAS

CAPITULO IV
EMPACADO Y ENVASADO

CAPITULO V
REGISTROS

CAPITULO VI
PROCESAMIENTO PARALELO

TITULO V
COMERCIALIZACION

TITULO VI
ETIQUETADO

CAPITULO I
PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES Y ANIMALES

CAPITULO II

SUSTANCIAS, MATERIALES, INGREDIENTES E INSUMOS PARA LA PRODUCCION ORGANICA

SECCION I
INSUMOS PARA EL MANEJO DE PLAGAS Y NUTRICION VEGETAL

SECCION II
MATERIAS PRIMAS, ADITIVOS Y COADYUVANTES PARA LA ALIMENTACION ANIMAL

SECCION III
PRODUCTOS PARA LA SALUD ANIMAL

SECCION IV
MATERIALES PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCION EN INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO ORGANICO

SECCION V
INGREDIENTES, ADITIVOS O MATERIALES PARA EL PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS ORGANICOS

TITULO VII **CERTIFICACION PARTICIPATIVA Y GPP**

TITULO VII BIS **SISTEMA DE CONTROL INTERNO EN GRUPOS DE PRODUCTORES**

TITULO VIII **INSPECCIÓN ORGÁNICA Y CERTIFICACION**

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO IX **IMPORTACIÓN**

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO X

LISTA NACIONAL DE MATERIALES, SUBSTANCIAS PRODUCTOS, INGREDIENTES O INSUMOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA.

**CAPITULO I
CRITERIOS PARA INCLUIR SUBSTANCIAS EN LA LISTA NACIONAL**

**CAPITULO II
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA INCLUIR UNA SUBSTANCIA**

TRANSITORIOS

ANEXOS

ANEXO 1.- Tablas con especificaciones de las sustancias, materiales, métodos, ingredientes e insumos o sus formulaciones para la producción o manejo bajo métodos orgánicos.

Tabla 3: Concentraciones máximas de contaminantes por categorías (ppm).

Tabla 4: Garantías mínimas requeridas para micronutrientes sintéticos.

Tabla 5: Límites de las relaciones de cloruro y nitrato con los micronutrientes.

Tabla 8: Niveles máximos tolerables de contaminantes minerales para alimentación animal.

ANEXO 2.- Lista nacional de sustancias, materiales, ingredientes e insumos para la operación orgánica agropecuaria, permitidos, permitidos con restricciones o prohibidos.

CUADRO 1. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para la nutrición vegetal.

CUADRO 1 BIS 1. Insumos PROHIBIDOS para el abonado, enmiendas, acondicionador e inoculantes del suelo (por desarrollar).

CUADRO 1 BIS 2. Inertes permitidos (por desarrollar).

CUADRO 2. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para el manejo de plagas en la producción vegetal (incluyendo tratamiento de semillas- por desarrollar).

CUADRO 2 BIS 1. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para el manejo de plagas en la producción animal (por desarrollar).

CUADRO 2 BIS 2. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para el manejo de plagas en la producción apícola (por desarrollar).

CUADRO 2 BIS 3. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para el manejo de plagas en la producción acuícola (por desarrollar).

CUADRO 2 BIS 4. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para el manejo de plagas en el procesamiento (por desarrollar).

CUADRO 2 BIS 5. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para el manejo de plagas en el transporte y almacenamiento (por desarrollar).

CUADRO 2 BIS 6. Insumos PROHIBIDOS para el manejo de plagas (por desarrollar).

CUADRO 3. Ingredientes de origen no agrícola (orgánicos) permitidos o permitidos con restricciones en el procesamiento de productos orgánicos (por revisar y/o desarrollar).

CUADRO 4. Ingredientes de origen no agrícola (no orgánicos) permitidos o permitidos con restricciones en el procesamiento de productos orgánicos (por desarrollar).

CUADRO 5. Ingredientes de origen vegetal o animal (no orgánicos) permitidos o permitidos con restricciones para la elaboración o el procesamiento orgánico.

CUADRO 6 BIS 1. Elementos nutricionales permitidos o permitidos con restricciones en la alimentación animal (por desarrollar).

CUADRO 6 BIS 2. Aditivos permitidos o permitidos con restricciones en la alimentación animal (por desarrollar).

CUADRO 6 BIS 3. Coadyuvantes permitidos o permitidos con restricciones en la alimentación animal (por desarrollar).

CUADRO 6 BIS 4. Productos prohibidos en la alimentación animal (por desarrollar).

CUADRO 6 BIS 5. Productos permitidos o permitidos con restricciones para el tratamiento veterinario (por desarrollar).

CUADRO 6 BIS 6. Productos permitidos o permitidos con restricciones para el tratamiento de la salud de las abejas (por desarrollar).

CUADRO 6 BIS 7. Productos prohibidos para el tratamiento veterinario (por desarrollar).

CUADRO 7. Productos permitidos o permitidos con restricciones para la limpieza y desinfección de locales e instalaciones para la cría de animales (equipo y utensilios).

CUADRO 7 BIS 1. Productos permitidos o permitidos con restricciones para la limpieza y desinfección en la producción apícola (equipo y utensilios) (por desarrollar).

CUADRO 7 BIS 2. Productos permitidos o permitidos con restricciones para la limpieza y desinfección en la producción acuícola (equipo y utensilios) (por desarrollar).

CUADRO 7 BIS 3. Productos permitidos o permitidos con restricciones para la limpieza y desinfección de locales e instalaciones para el procesamiento (equipo y utensilios) (por desarrollar).

CUADRO 7 BIS 4. Productos permitidos o permitidos con restricciones para la limpieza y desinfección de locales e instalaciones para el almacenamiento (por desarrollar).

CUADRO 7 BIS 5. Productos prohibidos para la limpieza y desinfección de locales e instalaciones (equipo y utensilios) (por desarrollar).

CUADRO 8. Carga animal por superficie de terreno y especies (por desarrollar, si procede).

CUADRO 9. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento animal orgánica de las siguientes especies y tipos de producción: Bovinos, ovinos y cerdos (por desarrollar).

CUADRO 10. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las aves orgánicas de corral y tipo de producción (por desarrollar).

CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º.- El presente documento tiene por objeto establecer los criterios y requisitos para la operación orgánica en materia agropecuaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Productos Orgánicos y su Reglamento,

COMENTARIO; En la LPO y el RLPO no se mencionan lineamientos sino criterios y requisitos principalmente. Además, lo que se requiere son los criterios y los requisitos, los lineamientos por definición es algo que tiene un contexto general.

ARTÍCULO 2º.- La aplicación e interpretación del presente ordenamiento para efectos administrativos corresponderá a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria.

COMENTARIO: Cambio ligero de redacción para armonizar

ARTÍCULO 3º.- Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

COMENTARIO: En todo este artículo se hace una depuración de definiciones dejando sólo aquellas que se considera aportan y son necesarias para el entendimiento del documento. Se eliminan todas aquellas que no son relevantes para el documento, así como aquellas que ya contempla la Ley y el Reglamento porque no necesitan repetirse.

- I.— ~~**ABONO:** Producto de un proceso gestionado de manera que los microorganismos descomponen la materia vegetal y animal en la forma más apropiada para su aplicación al suelo o a la planta;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. No necesaria

II. **ACTIVIDAD AGROPECUARIA CONVENCIONAL:** corresponde a todas las prácticas agropecuarias realizadas con el uso de las diversas tecnologías, sustancias y con métodos diferentes a los regulados en la Ley de Productos Orgánicos, y sus disposiciones aplicables.

III. **CULTIVO O AGRICULTURA TRADICIONAL:** Mecanismo de producción, sin la utilización de insumos sintéticos y maquinaria pesada; con la aplicación de conocimientos empíricos;

IV. **AUDITORÍA TÉCNICA ORGÁNICA:** Proceso por el cual la Secretaría, y/o un organismo de certificación orgánica, verifica la integridad de productos y/o ingredientes orgánicos, desde la producción hasta la cosecha, almacenamiento, transporte, procesamiento, manejo, y ventas. expresándose a través de un dictamen de auditoría;

V. **BIENESTAR ANIMAL:** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar ~~comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su~~ crianza, ~~mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. No necesaria.

~~VI. **CERTIFICACIÓN ORGÁNICA:** Proceso a través del cual los organismos de certificación acreditados y aprobados, constatan que los sistemas de producción, manejo y procesamiento de productos orgánicos se ajustan a los requisitos establecidos en las disposiciones de la Ley, su reglamento y estos Lineamientos;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. Definición en Ley o Reglamento.

~~VII. **CERTIFICADO ORGÁNICO:** Documento que expide el organismo de certificación con el cual asegura que el producto fue producido y/o procesado conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. Definición en Ley o Reglamento.

VIII. **COMERCIALIZACIÓN:** la tenencia o exposición para la venta, la puesta en venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción en el comercio.

~~IX. **COMPOSTA.** Abono o acondicionador del suelo, obtenido mediante un proceso biológico, aeróbico y termófilo de materiales orgánicos biodegradables, que poseen una relación inicial C/N de 25 a 40, que es adecuada para iniciar el proceso de compostaje el cual debe alcanzar temperaturas de 55 °C a 77 °C;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. No necesaria

~~X. **COMPOSTAJE.** Proceso biológico para la estabilización de residuos orgánicos de origen animal y vegetal, con una relación inicial C/N entre 25:1 y 40:1, sometido a degradación aerobia con la participación de microorganismos, alcanzando temperaturas entre 55 °C y 77 °C, teniendo como resultado del proceso un abono o acondicionador del suelo, comúnmente conocido como composta;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. No necesaria

~~XI. **CONTROL BIOLÓGICO:** Uso de enemigos naturales vivos, incluidos parasitoides, depredadores, entomopatógenos y una amplia variedad de microorganismos, como agentes para el manejo de plagas y enfermedades, ver manejo ecológico;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. No necesaria

~~XII. **CONVERSIÓN:** transición de la producción convencional o no orgánica a la producción orgánica durante un período de tiempo determinado en el que se aplicarán las disposiciones relativas a la producción orgánica;~~

~~XIII. **DOCUMENTO DE CONTROL ORGÁNICO O SU EQUIVALENTE:** documento que expide la entidad de certificación orgánica que plasma la cantidad de producto orgánico a colocar en el mercado, para coadyuvar a una relación de intercambio confiable entre el operador orgánico y el comprador. Un equivalente puede ser el documento de transacción;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. Evaluar necesidad de incluirla para evitar múltiples documentos que pueden sobregular.

~~XIV. **DECLARACIÓN DE INGREDIENTES:** Lista de ingredientes que contiene el producto mostrado en la etiqueta con sus nombres comunes y usuales, en un orden de predominación descendente;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. No necesaria

~~XV. **ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ORGÁNICA:** se refiere al Organismo aprobado por la Secretaría, al organismo de certificación de la Secretaría y la certificación participativa;~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Excede lo que dice la Ley y se da la apariencia de crear una nueva figura no existente ni en la Ley ni en el Reglamento.

~~XVI. **ETIQUETADO:** Cualquier material impreso o gráfico que acompaña al producto orgánico o que se exhibe en proximidad de éste, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación;~~

COMENTARIO. ELIMINADA. En Reglamento.

~~XVII. **EQUIVALENTE:** en la descripción de diversos sistemas o medidas implementadas capaz de cumplir con los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de regulaciones y sistema de control que garantizan el mismo nivel de cumplimiento;~~

~~XVIII. **ESTIÉRCOL:** Todo excremento u orina de producción animal, con o sin cama, sin transformación;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. No necesaria

XIX. (GPP): Grupo de Pequeños Productores que se organiza para realizar una o varias actividades de la operación orgánica (por desarrollar);

COMENTARIO: Es necesario ser más específicos en esta definición.

XX. **HÁBITAT:** Área en la cual existe o habita naturalmente una especie vegetal o animal; en otras palabras, el lugar donde se encuentran las especies.

XXI. **IDENTIFICACIÓN:** Reconocer la identidad de un producto orgánico a través de rótulos, documentos de soporte, línea de separación, entre otros.

COMENTARIO: Se elimina rotulado.

~~XXII. **INFORME DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE EQUIVALENCIA:** documento que incluye información sobre las revisiones documentales sobre las auditorías en oficina, incluidas las instalaciones críticas, y sobre las auditorías presenciales efectuadas en función del riesgo;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. Evaluar necesidad de incluirla para evitar múltiples documentos que pueden sobregular.

~~XXIII. **INGREDIENTE:** es cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un productos orgánico y esté presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. No necesaria

XXIV. **INSPECCIÓN ORGÁNICA:** Mecanismos mediante los cuales se lleva a cabo las evaluaciones en el sitio de operación de los solicitantes de certificación orgánica,, asentándose en su informe respectivo;

~~XXV. **INTEGRIDAD ORGÁNICA:** Calidad de un producto orgánico obtenido de acuerdo a la Ley, la cual deberá ser mantenida durante la producción y manejo hasta el punto final de venta, protegerlo del mezclado que pueda ocurrir con un producto no orgánico o por contacto con sustancias prohibidas; para que el producto final sea etiquetado y/o comercializado como orgánico, hasta su llegada al consumidor;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. En Reglamento

XXVI. **IRRADIACIÓN (RADIACIÓN IONIZANTE):** Emisiones de alta energía provenientes de radio-nucleótidos, capaces de alterar la estructura molecular de un alimento, con el propósito de controlar contaminantes microbiológicos, patógenos, parásitos y plagas en los alimentos. Esto permite preservar los alimentos e inhibir procesos fisiológicos como la brotación y maduración.

XXVII. **LEY:** Ley de Productos Orgánicos;

XXVIII. **LISTA NACIONAL:** Una lista de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos dispuestos en la regulación nacional en materia de productos orgánicos;

XXIX. **LOTE:** Cualquier número de envases que contenga un producto agropecuario de la misma clase ubicado en el mismo transporte, bodega o lugar de empaque;

~~XXX. **MANEJO ECOLÓGICO DE LAS PLAGAS Y ENFERMEDADES:** comprende el uso de agentes de control biológico como son: parasitoide, depredador, entomopatógeno, especies estériles, organismo antagonista, empleado en la regulación de organismos nocivos; agentes patogénicos como son: microorganismo capaz de causar enfermedades a los insectos; de la conservación de comunidades de artrópodos entomófagos; medios físicos; mecánicos; uso de variedades resistentes; de insumos con el mínimo impacto al ecosistema o a la salud de los animales; entre otros de vegetales y animales;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. No necesaria

~~XXXI. **MÉTODOS EXCLUIDOS:** Los métodos utilizados para modificar genéticamente organismos o influir en su crecimiento y desarrollo por medios que no sean posibles según condiciones o procesos naturales y que no se consideren compatibles con la producción orgánica. Tales métodos incluyen de manera enunciativa y no limitativa a la fusión de células, micro-encapsulación y macro-encapsulación, y tecnología de recombinación de ácido desoxirribonucleico (ADN), incluyendo supresión genética, duplicación genética, la introducción de un gen extraño, y cambiar las posiciones de los genes cuando se han logrado por medio de la tecnología de recombinado ADN. También son conocidos como organismos obtenidos o modificados genéticamente. En tales métodos quedan excluidos el uso de la reproducción tradicional, conjugación, fermentación, hibridación, fertilización in vitro o el cultivo de tejido;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. En Ley

~~XXXII. **OPERADOR ORGÁNICO:** Persona o grupo de personas que realizan operación orgánica;~~

Con formato: Tachado

COMENTARIO: ELIMINADA. En Ley

~~XXXIII. **ORGÁNICO:** Término de rotulación que se refiere a un producto de las actividades agropecuarias obtenido de acuerdo con la Ley y las disposiciones que de ella derivan. Las expresiones orgánico, ecológico, biológico y las denominaciones con prefijos bio y eco, que se anoten en las etiquetas de los productos, se consideran como sinónimos y son términos equivalentes para fines de comercio nacional e internacional;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. En Ley

~~XXXIV. **OPERACIÓN ORGÁNICA:** Actividad o conjunto de actividades relativas a la producción, elaboración, procesamiento, empaque, re-empaque, transportación, distribución, comercialización, etiquetado, re-etiquetado, exportación e importación de productos derivados de actividades agropecuarias producidos orgánicamente;~~

Con formato: Tachado

COMENTARIO: ELIMINADA. En reglamento

~~XXXV. **PERIODO DE CONVERSIÓN:** Tiempo que transcurre entre el comienzo de la producción y/o manejo orgánico y la Certificación orgánica de cultivos, ganadería u otra actividad agropecuaria;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. En Ley

~~XXXVI. **PLAN ORGÁNICO:** Documento en que se detallan las etapas de la producción y el manejo orgánico e incluye la descripción de todos los aspectos de las actividades de producción orgánica sujetos a observancia de acuerdo con la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. En Ley

~~XXXVII. **PIENSO:** Materia comestible que la ganadería consume por su valor nutritivo, pudiendo ser concentrado por granos o forrajes altos en fibra como son el heno, ensilaje, forraje. El término, "pienso" comprende toda mercancía agrícola, incluyendo el pasto que la ganadería consume;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. No necesaria

~~XXXVIII. **PROCESAMIENTO:** Las actividades de cocinar, hornear, curar, calentar, secar, mezclar, moler, batir, separar, extraer, sacrificar animales, cortar, fermentar, destilar, destripar, descabezar, preservar, deshidratar, preenfriar, enfriar y congelar o procedimientos de manufactura análogos a los anteriores; incluye el empaque, re-empaque, enlatado, envasado, enmarquetado o la contención de alimentos en envases;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. En Ley

~~XXXIX. **PRODUCCIÓN ANIMAL:** Producción de animales, terrestres domesticados, incluye insectos, especies acuáticas criadas en agua dulce, salobre o salada;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. No necesaria

~~XL. **PRODUCCIÓN VEGETAL:** Producción de vegetales, terrestres domesticados, incluye la recolección de productos vegetales silvestres con fines de uso o consumo humano, especies acuáticas producidos en agua dulce, salobre o salada;~~

COMENTARIO: ELIMINADA. No necesaria

~~XLI. **PRODUCTO ORGÁNICO:** Aquel que se obtiene conforme a los sistemas de producción y procesamiento establecidos en la Ley y las disposiciones que de ella derivan.~~

COMENTARIO: ELIMINADA. En Reglamento

XLII. PEQUEÑA UNIDAD DE PRODUCCION: (por desarrollar)

COMENTARIO: Se incluye este término por ejemplo para el atado de animales en la producción pecuaria. Es necesario definir que es una PUP para evitar interpretaciones.

XLIII. **PROPAGACIÓN:** Reproducción de plantas por medios sexuales (Ej. semillas) o asexuales (Ej. gajos, división de raíces);

XLIV. **RASTREABILIDAD:** La trazabilidad o rastreabilidad es la capacidad de identificar un producto y proveer información acerca de su origen y su proceso de elaboración.

XLV. **REGLAMENTO:** Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos;

XLVI. **REGISTRO:** Instrumento escrito, visual, o en forma electrónica en el que consten las actividades llevadas a cabo por un productor, procesador, comercializador o agencia de certificación en el cumplimiento de la Ley y sus disposiciones reglamentarias;

XLVII. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

~~XLVIII. **SISTEMA DE CONTROL:** Es el conjunto de procedimientos y acciones de la Secretaría para garantizar que los productos denominados como orgánicos hayan sido obtenidos conforme lo establece la ley, su reglamento y los presentes Lineamientos;~~

XLIX. **SISTEMA DE CONTROL INTERNO (SCI):** Para el caso de grupos de pequeños productores sistema documentado de control de grupos de productores y sus unidades de producción orgánica agropecuaria con el objetivo de garantizar que la organización cumple satisfactoriamente con la regulación orgánica y permite a un organismo de certificación orgánica o la Secretaría evaluar el funcionamiento del sistema aplicado;

L. **VIGILANCIA:** Acto que realiza la Secretaría para examinar y evaluar la operación de los organismos de certificación orgánica, a los operadores orgánicos y los productos, con objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos a través de acta de vigilancia;

LI. **UMAs:** Unidades para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre; y

LII. **UNIDAD DE PRODUCCIÓN:** parcela o conjunto de parcelas e instalaciones en las que se producen o manejan productos animal o vegetal claramente identificables en términos de espacio físico, documentos y organización. Las instalaciones de procesamiento o envasado pueden formar parte de la unidad, siempre y cuando se limiten al procesamiento y envasado de la producción de su misma unidad.

~~**ARTÍCULO 4º.** Los principios básicos de la producción orgánica, serán observados por todos los operadores, cuya finalidad es la de garantizar la integridad orgánica de los productos y mejorar las condiciones sociales y económicas de manera sustentable de la~~

~~población rural dedicada a las actividades agropecuarias de la producción orgánica, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.~~

COMENTARIO; ELIMINADO. Este es un principio general de la PO, que ya está considerado de alguna forma mucho más acotada en la LPO y en el RLPO. Considerando que nos encontramos en un documento que debe establecer criterios y requisitos específicos ya derivados de la legislación, este artículo es ambiguo y no aporta al objetivo del presente documento, además tiene problemas de interpretación; por ejemplo dice que los “principios básicos para la producción orgánica deberán ser observados por los operadores”. En realidad no hay un solo capítulo o título en los presentes lineamientos que sea de “principios básicos aplicables a todos los operadores”, ya que están acotados a una actividad específica (producción vegetal o animal o procesamiento o almacenamiento, etc), entonces lo indicado en este numeral resulta ocioso.

~~**ARTÍCULO 5°.-** El diseño y la gestión adecuados de los procesos biológicos basados en los sistemas ecológicos que utilicen recursos naturales propios a través de métodos que utilicen organismos vivos y métodos de producción mecánicos, y que desarrollen cultivos y una producción ganadera vinculados al suelo o una acuicultura que respete el principio de la explotación sostenible, en donde excluyan de métodos excluidos, serán principios generales que observen los Operadores orgánicos.~~

COMENTARIO; ELIMINADO. Este artículo quiere decir todo y al final no termina diciendo nada concreto. Volvemos a enfatizar que los aspectos generales de la operación orgánica están en la LPO y en el RLPO, este documento debe establecer los criterios y requisitos específicos para cada actividad y no principios que no aportan al objetivo regulatorio y que además son ambiguos y están mal redactados.

ARTÍCULO 6°.- Los principios generales que deberán ser respetados por los operadores orgánicos son los siguientes:

- I. Producir alimentos de elevada calidad nutritiva;
- II. Interactuar constructivamente con los sistemas y los ciclos naturales;
- III. Tener en cuenta el impacto social y ecológico del sistema de producción y procesamiento orgánico;
- IV. Fomentar e intensificar los ciclos biológicos dentro de la actividad agropecuaria, considerando los microorganismos, la flora y fauna del suelo, las plantas y los animales;
- V. Desarrollar un ecosistema acuático valioso promoviendo la sustentabilidad;
- VI. Mantener e incrementar la fertilidad de los suelos a largo plazo;
- VII. Mantener la diversidad genética del sistema productivo y de su entorno, incluyendo la protección de los hábitats de plantas y animales silvestres;
- VIII- Promover el uso racional y el cuidado apropiado del agua, los recursos acuáticos y la vida que sostienen;

- IX. Emplear, en la medida de lo posible, recursos renovables en las actividades agropecuarias localmente;
- X.. Crear un equilibrio entre la producción animal y vegetal;
- XI. Proporcionar al ganado condiciones de vida que tomen en consideración las funciones básicas de su comportamiento innato, ajustadas a las necesidades propias de cada especie;
- XII. Minimizar y en lo posible evitar todas las formas de contaminación, y
- X. Progresar hacia una cadena de producción, procesamiento y distribución que sea socialmente justa y ecológicamente responsable

~~**ARTÍCULO 7º.** Todos los productos y subproductos de origen animal y vegetal que se ostenten como orgánicos deberán ser rastreables para lo cual se debe tener implementado su sistema de registro.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Esto ya se desarrolla en los presentes criterios, los requisitos de registro, identificación y etiquetado para asegurar la rastreabilidad.

CAPITULO II PLAN ORGANICO

ARTICULO 7bis. Todo operador debe tener un Plan orgánico que incluya al menos la siguiente información:

- I. Una descripción completa de la unidad que muestre los lugares de producción, almacenamiento y/o locales donde se efectúen las actividades u operaciones de procesamiento, conforme proceda;
- II. Una descripción de las prácticas y procedimientos que se desarrollarán o mantendrán, incluyendo la frecuencia con la cual serán llevados a cabo para cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;
- III. Una lista de todas las sustancias a ser usadas en la producción o manejo indicando su composición, fuente, lugar(es) donde será(n) usada(s), y documentación comercial que este disponible y que sea aplicable;
- IV. Una descripción de las prácticas de monitoreo y procedimientos que se llevarán a cabo o mantendrán, incluyendo la frecuencia con la cual ellos se ejecutarán, para verificar que el plan esta efectivamente siendo implementado;
- V. Una descripción del sistema de registro implementado. Los registros deben contener todas las actividades y transacciones para ser fácilmente entendible y auditable. Estos registros deben ser conservados por lo menos 5 años.
- VI. Una descripción de las prácticas de manejo y barreras físicas establecidas para prevenir la contaminación entre productos no orgánicos y orgánicos, prevenir el contacto con la producción orgánica en las operaciones de manejo y con sustancias prohibidas; y

- VII. Otra información adicional que el interesado considere necesaria para demostrar el cumplimiento con los criterios aplicables.

COMENTARIO: SE INCLUYE UN NUEVO CAPITULO PARA PLANES ORGANICOS. Aunque a lo largo de este documento se hace referencia innumerables veces a los PLANES ORGANICOS en ninguno de ellos se establecen los puntos generales que debe contener, por lo tanto y considerando que este documento debe ser desarrollado por todos los operadores orgánicos en sus diferentes materias, es necesario establecer esto de forma general. También puede desarrollarse de forma específica para cada tipo de producción, pero por el momento se desarrolla de forma general.

TITULO II CONVERSION Y PRODUCCION

COMENTARIO: ES NECESARIO CAMBIAR EL TITULO DEL ESTE PARA SEGUIR EL ORDEN Y ESPIRITU DE LA LPO Y RLPO.

CAPITULO I CONVERSIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN GENERAL

ARTÍCULO 8°.- Antes de iniciar el periodo de conversión el interesado deberá presentar la siguiente información;

I. Solicitud que incluya (por desarrollar)

II. Plan Orgánico conforme las disposiciones del presente ordenamiento;

ARTICULO 8 BIS.- La información a la que se refiere el artículo 8 deberá ser presentada al SENASICA o a un Organismo de Certificación con el objetivo de que se tome nota del inicio del periodo de conversión de la unidad de producción y se comiencen a contabilizar los periodos de conversión establecidos en el presente capítulo o, en su caso, para reconocer que los plazos de conversión se han cumplido.

Cuando se trate de operadores o unidades que inician su periodo de conversión después de la entrada en vigor del presente ordenamiento, estos deberán presentar la información a la que hace referencia el artículo 8 en un plazo no mayor a los 30 días naturales antes de iniciar la producción orgánica.

Para operadores o unidades que ya produzcan orgánicamente antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán presentar su plan orgánico, historial y registros para que se les reconozca retroactivamente el plazo de conversión.

El SENASICA o el Organismo de Certificación emitirá su resolución por escrito confirmando la recepción de la información para el inicio del periodo, así como el periodo de conversión al que deberá sujetarse el interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 16 y/o 18 del presente ordenamiento, o la excepción del mismo conforme lo dispuesto en el artículo 23 BIS 2. Esta resolución será expedida en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud.

Cuando la información que presente el interesado no contenga los datos aplicables, el SENASICA o el Organismo de Certificación correspondiente prevendrá al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión. La prevención se realizará dentro de los 10 días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud. El interesado tendrá un plazo de 20 días naturales para subsanar la omisión contados a partir de la fecha de notificación. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que SENASICA o el Organismo correspondiente resuelva se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste.

COMENTARIO AL ART. 8 Y 8 BIS; DESARROLLO DE LA PROPUESTA. Se aprecian problemas de redacción y no es específico dando lugar a interpretación, además con base en el artículo 5 del RLPO el Plan debe presentarse como parte de la solicitud previa al inicio

del periodo de conversión. Falta incluir este procedimiento e indicar el cómo, cuando y donde se presenta la solicitud. Que se actualice anualmente no tiene sentido a menos que se presenten cambios. Por todas estas razones y más se modifica este artículo desarrollándolo en dos.

Por otro lado, se debe aclarar cual será el resultado de la solicitud y a quién se debe de presentar la solicitud en cuestión. Como ni en la LPO o el RLPO se aclara estos aspectos y considerando que para denominar a un producto como orgánico, esta esta sujeto a certificación se puede tomar el siguiente camino;

- Que esta solicitud se presente a la Secretaría o al Organismo de Certificación acreditado con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la LPO.

Esto es lo más sensato, considerando que el objetivo de presentar esta información es que la unidad de producción se ponga bajo un sistema de inspección e iniciar las actividades que la llevarán a la certificación orgánica, además esta información servirá de base al que vaya a certificar (la autoridad o el organismo) para dar seguimiento a los criterios de conversión y criterios de operación orgánica.

Por último, es importante enfatizar que todo procedimiento iniciado ante una Dependencia esta sujeto a la Ley de Procedimiento Administrativo y debe tener plazos determinados de resolución, por eso se desarrolla un procedimiento administrativo en este sentido para las solicitudes que se presenten ante SENASICA y se hace extensivo al Organismo de Certificación.

ARTÍCULO 9º: Durante el periodo de conversión, la Secretaría o el Organismo de Certificación Orgánica, según sea el caso, deberá practicar por lo menos una inspección para verificar que la operación orgánica se ajusta al Plan Orgánico presentado por el interesado, así como a lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

COMENTARIO: NUEVA REDACCION. La redacción anterior se prestaba a malas interpretaciones, ya que parece indicar que es suficiente con que se lleve a cabo la inspección durante el periodo de conversión para poder ser certificado como orgánico. Es mejor decir que los productos durante el periodo de conversión orgánica deben sujetarse a inspección.

~~**ARTÍCULO 10.-** Aquellos productos que sean de origen animal y/o vegetal y estén en fase de conversión, no podrán rotularse, obstar ni venderse con la referencia de producción orgánica o ecológica y/o prefijos bio-eco, mismos que no podrán ostentar el distintivo nacional de orgánico.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Esto ya lo establece la LPO (Art. 8), no es necesario repetirlo.

~~**ARTÍCULO 11.-** Para el caso de que la cosecha que sigue después de una aplicación o tratamiento con materiales o sustancias prohibidas, no podrá venderse como orgánica, haciendo referencia al método de producción orgánica.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. ¿Cuál es el objetivo de esta aclaración?, estamos en el capítulo de conversión y de todas formas un producto en esta etapa no puede venderse como orgánico. Además durante el periodo de conversión o después no pueden utilizarse materiales o sustancias prohibidas y venderse el producto como orgánico, de tal forma que esta afirmación resulta ociosa y fuera de lugar. Es mejor, hacer una referencia general a que no se pueden utilizar productos fuera de los autorizados en los listados. Se elimina de esta parte para enfatizarlo en el capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 12.- La duración del periodo de conversión para productos vegetales de ciclo anual es de veinticuatro meses antes de la primera siembra orgánica. En el caso de cultivos perennes, la duración del periodo será de treinta y seis meses previos a la primera cosecha.

No obstante lo anterior, los periodos de conversión mencionados podrán ser menores cuando:

- I. Se demuestre mediante registros que en las unidades de producción no se utilizaron materiales y/o sustancias prohibidas (ANEXO 2) o sufrieron contaminación por deriva de dichas sustancias.; y/o
- II. La unidad de producción estuvo en descanso y en este lapso no hubo aplicación de sustancias o materiales prohibidos conforme al ANEXO 2 de este ordenamiento.; y/o
- III. La unidad de producción es de agricultura tradicional y se demuestre que no hubo aplicación de sustancias y/o materiales prohibidos conforme al ANEXO 2 de este ordenamiento.;

En estos casos, el periodo de conversión se reducirá en relación al tiempo en que la unidad de producción estuvo en descanso o al tiempo en que la unidad de producción se manejó con agricultura tradicional continua. Para justificar un periodo de conversión menor, el interesado deberá proporcionar, en su Plan Orgánico, la información que demuestren cualquiera de las situaciones contempladas en este artículo.

COMENTARIOS: REDACCION, PRECISION Y CAMBIO DE CONCEPTO DE RETROACTIVIDAD. SE debe especificar que estos periodos de conversión son para productos vegetales mejorando la redacción para evitar que estén sujetos a interpretación. También es necesario que se refieran al capítulo donde están los criterios a cumplir evitando generalidades. El término de retroactividad es ambiguo y más complejo de entender, además no existe definición del mismo, es mejor decir que el periodo de conversión puede reducirse y en que casos. También es necesario poner un tope mínimo de conversión. Las adecuaciones que se hacen toman en cuenta lineamientos internacionales. Se propone unir el contenido del artículo 12 y 13 para mejor la comprensión y calidad de este punto, evitando que se corte el concepto y referencias innecesarias a numerales.

ARTÍCULO 12 BIS.- Tratándose de recolección de vegetales, las zonas de recolección deben haber estado libres de la aplicación de sustancias y/o materiales prohibidos durante un periodo de treinta y seis meses previos a la primera recolección *(por desarrollar excepciones)*.

COMENTARIO: Se incluye como nuevo. No existía el concepto en la versión anterior.

~~**ARTÍCULO 14.-** En caso de que la unidad productiva en conversión haya sido contaminada con productos prohibidos, el operador deberá reiniciar los periodos de conversión.~~

COMENTARIO: Se acota el artículo y se manda al final de este capítulo para no romper la secuencia de los plazos de conversión.

~~**ARTÍCULO 15.**— La unidad de producción orgánica o en fase de conversión, que por efecto de una campaña fitosanitaria implementada u ordenada por la Secretaría sea tratada con algún material o sustancia no permitida en el ANEXO 2 del presente ordenamiento, no estará sujeta a re-iniciar nuevamente todo el plazo de conversión al que hace referencia el artículo 12.~~

~~En el caso de unidades de producción en conversión, si se demuestra que el producto aplicado se degrada o degradará a un nivel no detectable de residuos en la tierra o en la planta, durante el periodo de conversión original, no será necesario ampliar dicho periodo y se respetará el periodo original establecido.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. NO PROCEDE.. Debe evitarse contravenir lo dispuesto en el presente ordenamiento desvirtuándolo con este tipo de propuestas, que además quedan indefinidas y a discrecionalidad de los involucrados.

ARTÍCULO 16.- El periodo de conversión de la tierra que se va a utilizar para cultivar alimento para ganado y/o productos pecuarios será el establecido en el primer párrafo del artículo 12 del presente ordenamiento.

~~**ARTÍCULO 17.-**No obstante lo anterior, los periodos de conversión mencionados serán menores cuando:~~

- I. Las áreas de pastoreo, los espacios al aire libre y las zonas de ejercicio sean utilizadas también por especies no herbívoras. En estos casos el periodo de conversión se reducirá a un año o hasta seis meses si el terreno en cuestión no fue tratado como mínimo un año antes con productos prohibidos.
- II. Si hay una conversión simultánea del ganado y de los terrenos que son utilizados para la alimentación del ganado, entonces el plazo de conversión tanto para el ganado como para los pastos y/o terrenos será de dos años. Lo anterior siempre y cuando el ganado existente y su progenie sean alimentados principalmente con productos de la unidad y los terrenos se utilicen exclusivamente para la alimentación del ganado en conversión.

Para justificar un periodo de conversión menor, el interesado deberá proporcionar, en su Plan Orgánico, la información que demuestre cualquiera de las situaciones contempladas en este artículo.

COMENTARIO. Precisión en la redacción y aumento de criterios de reducción del periodo no contemplados. Además, se propone unir el contenido del artículo 16 y 17 para mejor la comprensión y calidad de este punto, evitando que se corte el concepto y referencias innecesarias a numerales.

ARTÍCULO 18.- Una vez que el terreno haya alcanzado la categoría de orgánico y se introduzca ganado de una fuente no orgánica, la duración del periodo de conversión para dicho ganado será la siguiente:

- I. Bovinos para producción de carne, doce meses y al menos tres cuartas partes del periodo de vida del animal;
- II. Terneras para la producción de carne; 6 meses si se introducen tan pronto como son destetadas y con menos de 6 meses de edad;
- III. Bovinos para productos lácteos; seis meses.
- IV. Ovinos y caprinos para productos cárnicos; Seis meses
- V. Ovinos y caprinos para productos lácteos; Seis meses.
- VI. Porcinos para productos cárnicos; seis meses.
- VII. Aves de corral destinadas para la producción de carne; 10 semanas e introducidas antes de los tres días de vida,
- VIII. Aves de corral para la producción de huevo; seis semanas.
- IX. El periodo de conversión para el ganado podrá ser menor de lo indicado en este artículo de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción II.

Desde el inicio del periodo de conversión aplicable al tipo de producto, los animales deben ser manejados de forma ininterrumpida respetando los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

COMENTARIO; Precisión en la redacción y adición de casos no contemplados.

ARTÍCULO 19.- Tratándose de la captura de animales superiores silvestres las zonas de recolección o captura deben haber estado libres de la aplicación de sustancias o materiales prohibidos en los últimos tres años (por desarrollar excepciones).

COMENTARIO; Precisión en redacción y armonización con los términos utilizados.

ARTÍCULO 20.- La duración del periodo de conversión para productos de la apicultura es de un año, periodo en el cual deben haberse respetado los criterios establecidos en el CAPITULO V del presente ordenamiento. Durante el periodo de conversión, la cera deberá ser remplazada por cera producida orgánicamente.

En caso de que no pueda remplazarse toda la cera durante el periodo de un año, el periodo podrá extenderse con la aprobación de la Secretaría o del Organismo de Certificación. Cuando no se encuentre disponible cera de abejas producida orgánicamente, se puede usar cera de otras fuentes, siempre que provenga del opérculo o de áreas en las que no se hayan usado materiales prohibidos.

No será necesario reemplazar la cera cuando en la colmena no se hayan utilizado productos prohibidos.

Para justificar un periodo de conversión mayor o la necesidad del reemplazo de la cera, el interesado deberá suministrar la información necesaria como parte de la solicitud y Plan Orgánico para el inicio de la conversión de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 y 8 BIS.

COMENTARIO; Se hace más precisa la redacción y se incluyen criterios técnicos que no estaban contemplados.

ARTICULO 20 BIS 1.-.- (plazo de conversión para captura de insectos, desarrollar)

COMENTARIO: Se incluye como nuevo

~~**ARTÍCULO 21.**— Cuando la conversión afecte simultáneamente a toda la unidad de producción, incluidos los animales, las áreas de pastoreo y/o cualquier parcela utilizada para la alimentación animal, el periodo total de conversión para los animales se reducirá a veinte cuatro meses, en las siguientes condiciones:~~

- ~~I.— La excepción se aplicará únicamente a los animales existentes incluido su progenie y a la vez a las áreas utilizadas para alimentación animal y las áreas de pastoreo, antes de haberse iniciado la conversión;~~
- ~~II.— Los animales deben alimentarse principalmente con productos de la unidad de producción, como norma el artículo que antecede.~~

COMENTARIO; Para aumentar la congruencia del documento el contenido de este artículo debe integrarse en los artículos que le corresponden ya sea el 16 o el 18, ya que habla sobre los criterios de reducción del periodo de conversión en el caso de productos pecuarios y pastizales y piensos para su alimentación. Nosotros introducimos el concepto tanto en el 16 como en el 18. Tampoco ayuda a la lógica del documento que se salte del periodo de conversión en productos pecuarios a los productos de la apicultura y después se regrese a productos pecuarios.

~~**ARTÍCULO 22.**— Para la alimentación de ganado, se autoriza la inclusión, de alimentos en conversión hasta un máximo del 30%, de la fórmula de la ración alimenticia como media.~~

~~Quando los alimentos de conversión procedan de una unidad de la misma granja o rancho, el porcentaje se elevará al 60%. Estas cifras se expresarán en porcentaje de materia seca de los alimentos de origen agrícola y se deberán de plasmar en el Plan Orgánico de conversión.~~

~~**ARTÍCULO 23.**— De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá hacer uso de una proporción limitada de alimentos convencionales, para el caso de que los productores de ganado pueden demostrar a satisfacción de la Entidad de certificación orgánica que les resulta imposible obtener alimentos de producción exclusivamente orgánica.~~

~~El porcentaje anual máximo autorizado de alimentos convencionales para animales será de un 10% para los herbívoros y de un 20% para las otras especies, y en donde se calcularan anualmente como porcentaje en relación con la materia seca de los alimentos de origen agrícola.~~

~~El porcentaje máximo autorizado de alimentos convencionales en la ración diaria, exceptuando el período de cada año en que los animales practiquen la trashumancia, deberá ser de 25%, calculado en relación con el porcentaje de la materia seca.~~

COMENTARIO; Esta disposición es de aplicación general a la producción pecuaria y no solo exclusiva del periodo de conversión. Salvo confirmación en sentido negativo se eliminan de este apartado ambos artículos y se remiten al CAPITULO de producción pecuaria como corresponde.

ARTICULO 23 BIS 1.- *(plazo de conversión acuicultura y excepciones, desarrollar)*

COMENTARIO: Se incluye como nuevo.

ARTÍCULO 14.- En caso de que la unidad productiva en conversión haya sido contaminada con productos prohibidos, el operador deberá reiniciar los períodos de conversión.

COMENTARIO: Viene de más arriba.

CAPITULO II
DE LA PRODUCCIÓN VEGETAL Y ANIMAL, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

SUBCAPÍTULO I
PRODUCCIÓN VEGETAL Y SUS GENERALIDADES.
SECCIÓN I
CONDICIONES AMBIENTALES

COMENTARIO: Se propone que se reenumeren los capítulos con el objetivo de dejar un esquema más sencillo y de fácil comprensión. Fraccionar en múltiples subcapítulos y secciones complica la comprensión del documento. Además se debe evaluar detenidamente los temas claves que ameritan la apertura de un título para que queden de forma independiente. En este caso se considera necesario dejar en un TITULO todo lo relacionado a la producción y en otro el almacenamiento y transporte.

CAPITULO II
PRODUCCION VEGETAL

~~**ARTÍCULO 25.**— La producción de los vegetales deberá realizarse bajo condiciones naturales, en apego a los principios básicos de la agricultura orgánica que permita garantizar la conservación de la biodiversidad biológica y en un sistema de agricultura sostenible.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Como ya se mencionó para otros artículos, lo indicado en este numeral es una finalidad general en si propia de la producción orgánica, sin embargo en este documento se deben de establecer de forma precisa los criterios y requisitos que se deben respetar para alcanzar estos objetivos. Las generalidades ya se abordan en la Ley y en el Reglamento, por lo tanto en este documento se deben evitar este tipo referencias y mejor aterrizar en puntos específicos que lleven al desarrollo de una regulación funcional con criterios bien definidos para todos los sectores involucrados. Como principio general ya se encuentra en el artículo 6 de este documento.

~~**ARTÍCULO 26.**— Los productos vegetales deberán de utilizar materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes que estén permitidos en la Lista Nacional para la operación orgánica, autorizada por la Secretaría.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Esto ya se establece en la LPO (art. 28), es mejor hacer referencia a los listados específicos de los ANEXOS de este documento en donde se encontraran los listados que volver a repetir lo que ya dice la Ley. En todo caso será necesario integrar este concepto en cada sección conforme proceda, por ejemplo “cuando se aborda el tema del control de plagas”. Por esta razón, se elimina de esta parte y se integra en las secciones conforme aplique y de forma específica haciendo referencia a los ANEXOS.

~~**ARTÍCULO 27.**— Los operadores orgánicos deberán de implementar las medidas necesarias para evitar la contaminación por sustancias prohibidas originadas por factores ambientales.~~

~~La unidades sujetas bajo operación orgánica debe estar identificadas mediante un rotulo en los sitios principales.~~

COMENTARIO; ELIMINADO. En realidad los operadores orgánicos deben implementar las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de contaminación con sustancias prohibidas provengan o no de factores ambientales (y en la medida de lo posible). Si por efecto de un condición ambiental catastrófica (p.e inundación) se contamina la unidad con sustancias prohibidas el productor no podrá hacer nada. Esta disposición nuevamente es general. Por eso, se desarrollan criterios más específicos como los que se definen en las secciones subsecuentes como por ejemplo tener zonas de amortiguamiento o separación alrededor de los terrenos de producción orgánica, etc. Finalmente el último párrafo no parece pertenecer a este artículo, el concepto se incluye en otro artículo. Este artículo se elimina ya que existen criterios más específicas que ayudan a lograr este fin. Como principio general ya se encuentra en el artículo 6 de este documento.

~~**ARTÍCULO 28.** Aquellos operadores orgánicos que tengan suposición de que exista la presencia de sustancias prohibidas, deberán de realizar los análisis correspondientes para detectar residuos de sustancias prohibidas, en sus cultivos, en el suelo, en el agua; y en especial, cuando las operaciones orgánicas se encuentren próximas a fuentes de contaminación, debiendo expresarlo en el plan orgánico.~~

COMENTARIO; ELIMINADO. No procede.

SECCIÓN I CONSERVACIÓN DEL SUELO, FERTILIDAD Y MANEJO DE LA NUTRICION VEGETAL

~~**ARTÍCULO 29.** El operador orgánico debe con un programa de prácticas de conservación y mejoramientos de suelos, para evitar su pérdida y protegerlos, así como un programa de conservación de suelos, que deberá ir plasmado en el Plan orgánico y estará orientado a mejorar la fertilidad y el potencial de uso del suelo, buscando mantener los contenidos de materia orgánica en un nivel apropiado para el desarrollo de las plantas y de acuerdo a las zonas de producción.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Como ya se mencionó para otros artículos, lo plasmado en este numeral es una finalidad general en si propia de la producción orgánica, sin embargo en este documento se deben de establecer de forma precisa los criterios y requisitos que se deben respetar para alcanzar estos objetivos. Por lo tanto, en este documento se deben evitar este tipo referencias, en realidad todos los criterios que se tocan en cuanto a fertilidad del suelo, prácticas de manejo de la nutrición del cultivo, rotación, etc., son prácticas que ayudarán a la conservación del suelo. Es mejor hacer referencia a estas que dejar una indicación general que o coadyuva en la finalidad regulatoria. Además, como principio general ya se encuentra en el artículo 6 de este documento.

ARTICULO 30.- Las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo deberán mantenerse y mejorarse mediante prácticas como, pero no limitadas a las siguientes:

- I. Barreras vivas o muertas para evitar, entre otros efectos, el deslave del suelo y su erosión;
- II. A través de una programa apropiado de rotación de cultivos, asociación de cultivos y/o cultivos de cobertura que ayuden a;

- a) Mantener o mejorar el contenido de materia orgánica en el suelo;
- b) Al manejo de plagas;
- c) Manejar las deficiencias o excesos de nutrientes vegetales; y
- d) Controlar la erosión

En caso de que no sea posible la rotación se debe promover la diversificación de especies vegetales que ayude a mejorar la fertilidad del suelo.

- III. Incorporación al suelo de materias vegetales y/o animales compostados, procedentes de lugares, (incluyendo los propios), de producción orgánica. El material vegetal o animal utilizado debe estar libre de materiales o sustancias prohibidas o no permitidas en el ANEXO 2 del presente ordenamiento. Sólo se podrá usar material no compostado cuando;
 - a) Se aplique en terreno donde se tengan cultivos no destinados para el consumo humano;
 - b) Se incorpore dentro del suelo en un periodo no menor a 120 días antes de realizar la cosecha de un producto cuya parte comestible tenga contacto directo con la superficie del terreno o partículas del suelo, o
 - c) Se incorpore al interior del suelo en un periodo no menor a 90 días antes de cosechar un producto cuya parte comestible no tenga contacto directo con la superficie del terreno o con partículas del suelo.
- IV. El uso de las sustancias permitidas o permitidas con restricciones especificadas en el CUADRO 1 del ANEXO 2 solo cuando no sea posible brindar una nutrición suficiente al cultivo o al suelo mediante los métodos establecidos en los incisos I, II y III de este artículo.
- V. Fomento y uso de prácticas de labranza que mantengan o mejoren la materia orgánica en el suelo, que refuercen la estabilidad, prevengan la compactación y/o la erosión del suelo, como por ejemplo la labranza de conservación,
- VI. Evitando la contaminación del suelo con sustancias prohibidas. La unidad debe tener bordes definidos y zonas de amortiguamiento como desviaciones de agua de deslave para prevenir la contaminación no intencionada de alguna sustancia prohibida al cultivo o contacto con dichas sustancias por aplicación en unidades aledañas que no están bajo manejo orgánico.
- VII. Procurando, en la medida de lo posible técnicamente, que el suelo donde se realiza la producción orgánica, permanezca cubierto con un cultivo sembrado la mayor parte del tiempo.

COMENTARIO: Se cambia la redacción y se amplía el concepto haciendo referencia a la prioridad de uso de métodos utilizados para la nutrición y al listado específico de insumos autorizados para estos fines. Además, se incluye el contenido del artículo 33 y 37, ya que están son prácticas para la conservación del suelo, entonces procede se incluya en el artículo 30 de prácticas para conservar el suelo.

ARTÍCULO 31.- Quedan prohibido el sistema de hidroponia.

COMENTARIO: El contenido del artículo 31 y el 36 se agrupan en un solo artículo, sobre prácticas prohibidas para mejorar la facilidad de comprensión de estos criterios. Además, se resume la redacción haciéndola más precisa.

~~ARTÍCULO 32.- En las zonas donde la vegetación original o nativa este constituida por bosques o selvas se deberán establecer sistemas diversificados con dos o más estratos vegetales de especies nativas, especialmente en los cultivos perennes.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA DE AQUI y se manda al capítulo específico que se crea de recolección vegetal.

~~ARTÍCULO 33.- Los operadores orgánicos, procuraran que el suelo de la producción orgánica deberá permanecer cubierto con una capa vegetal la mayor parte del tiempo.~~

COMENTARIO; Se elimina de aquí y se incluye como numeral del artículo 30, también es una práctica de conservación del suelo, entonces procede que se agrupe en dicho artículo, donde se hace referencia a todos estos aspectos.

~~ARTÍCULO 34.- La producción animal orgánica deberá contribuir al equilibrio de la producción vegetal o forestal, satisfaciendo las necesidades de nutrientes de las especies vegetales. De esta manera podrán ayudar a establecer y mantener las relaciones complementarias suelo-plantas, plantas-animales y animales-suelo, las particularidades de su uso estarán especificados los presentes Lineamientos.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Referencia a un principio general de agricultura orgánica que no aporta especificidad al documento y como ya se justificó este tipo de referencias deben eliminarse, no proceden en un documento de criterios y requisitos como el presente ordenamiento.

~~ARTÍCULO 35.- El uso de micronutrientes se justificara solamente cuando se tenga previo análisis o estudio de suelo, de planta o bien por deficiencias nutrimentales visuales~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Esta disposición parece no tener sustento técnico. De forma tentativa se elimina salvo que exista razón técnica justificada.

~~ARTÍCULO 36.- Bajo los principios básicos de la producción orgánica queda estrictamente prohibida la hidroponía, por lo que la producción sin suelo no es acorde a la producción orgánica, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y su reglamento.~~

COMENTARIO: El contenido de este inciso se integra en el artículo 31.

~~ARTÍCULO 37.- Sólo se autoriza el uso de abonos, mejoradores, enmiendas e inoculantes para la fertilidad del suelo permitidos en los presentes lineamientos~~

COMENTARIO: Se elimina de aquí y se envía al artículo 30. En el artículo 30 se hace referencia a las sustancias que se pueden utilizar para la nutrición vegetal y fertilidad y por lo tanto es más congruente que se englobe en ese artículo. Esta es otra práctica de buen manejo para la conservación del suelo. Además, se especifica haciendo referencia al ANEXO donde se encuentran las sustancias mencionadas.

~~ARTÍCULO 38.- El operador orgánico debe contar con un programa de conservación de agua para su uso racional y eficiente, por lo que las estrategias y acciones de conservación~~

del agua plasmado en el Plan Orgánico y estarán orientadas a la preservación del recurso así como al uso responsable para evitar su pérdida o su contaminación.

ARTÍCULO 39. ~~El operador orgánico deberá buscar que en sus prácticas agropecuarias, exista o prevalezca un equilibrio local y regional sobre el recurso agua y los organismos que de ella dependen, haciendo un uso racional del mismo y sin afectar a terceros ni a los organismos.~~

ARTÍCULO 40. ~~El operador orgánico deberá plasmar en el Plan Orgánico todas las acciones que realice para evitar la contaminación de las aguas utilizadas en las actividades propias de la producción agropecuaria orgánica.~~

COMENTARIO: ELIMINADOS ARTS, 38, 39 y 40. Como ya se mencionó para otros artículos, lo plasmado en estos numerales son una finalidad general en si propia de la producción orgánica, sin embargo en este documento se deben de establecer de forma precisa los criterios y requisitos que se deben respetar para alcanzar estos objetivos. Si no se puede definir que criterios aplican para lograr la conservación del agua entonces no es procedente incluirlo de forma general. Además, como principio general ya se encuentra en el artículo 6 de este documento. En todo caso y si fuera pertinente debe desarrollarse un artículo que indique los criterios o prácticas que ayudan a la conservación del agua tal y como se hizo para la conservación del suelo, de otra procede eliminarlo. En caso que se desarrolle el concepto puede mandarse a una SECCION aparte titulada Manejo o Conservación del agua.

ARTÍCULO 37 BIS. Las prácticas de abonado y de nutrición de las plantas estarán destinadas a favorecer la estructura granular o migajosa del suelo, el desarrollo de microorganismos benéficos, así como a mantener o incrementar la fertilidad de los suelos.

COMENTARIO: Este artículo se trae de otra SECCION V de este Capítulo (antes era el artículo 48). Ver comentarios para el artículo 48 más adelante.

ARTÍCULO 37 BIS1. En el proceso de compostaje de material vegetal o animal deberá respetarse lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 2, fracción III.

COMENTARIO: El concepto se trae de otra SECCION de este Capítulo (antes era el artículo 49). Ver comentarios para el artículo 49 más adelante. Los requisitos de las compostas se desarrollan en un CAPITULO creado especialmente para todos los insumos y materiales que se usan en la producción orgánica .

SECCIÓN II SEMILLAS Y MATERIAL DE PROPAGACIÓN

ARTÍCULO 41. Las semillas y el material de reproducción vegetativa deben de proceder de;

- I. Plantas cultivadas que han cumplido con los criterios y requisitos de este CAPITULO durante una generación como mínimo o, en el caso de los cultivos perennes, durante dos temporadas de crecimiento.
- II. Semillas o material de propagación que provenga de producción orgánica.

Las semillas y/o materiales no deben haber sido tratados con productos prohibidos u obtenidos por métodos excluidos.

No obstante lo anterior, si un operador demuestra a la Secretaría o al Organismo de Certificación que no se dispone de material que cumpla con los requisitos mencionados arriba, se podrá autorizar el uso, en primera instancia, de semillas o material de producción en periodo de conversión o semillas o material vegetativo nativo y/o criollos que no hayan sido tratados. Como último recurso si no se encuentra disponible nada de lo anterior, la Secretaría o el Organismo podrán evaluar la posibilidad de autorizar el uso de semillas y/o material vegetativo reproductivo tratado con sustancias diferentes a las permitidas en el ANEXO 2.

COMENTARIO. Se reestructuran los artículos 41 y 42 en un solo artículo, ya que sus conceptos están ligados. Además se eliminan expresiones que sobran y referencias que redundan en lo mismo. Se incluyen criterios no contemplados en la redacción original.

ARTÍCULO 43. ~~Las técnicas agroecológicas para el manejo e instalación de semilleros y viveros, deberán ser preferentemente utilizadas por los operadores orgánicos.~~

COMENTARIO. ELIMINADO. ~~O se describen e incluyen aquí las técnicas para el manejo a las que se hace referencia o se elimina este artículo. No puede dejarse mencionado de forma general, en su defecto se puede hacer referencia a la regulación o lugar donde se encuentran dichas técnicas.~~

SECCIÓN IV ROTACIONES

ARTÍCULO 44. ~~Las rotaciones de cultivos deben ocupar un lugar prioritario en los planes orgánicos, como una estrategia para evitar agotar los nutrientes del suelo, ayudar al desarrollo de la resistencia natural a plagas y enfermedades del suelo;~~

ARTÍCULO 45.- ~~La planeación de las rotaciones debe estar orientada a prevenir la erosión, mantener la fertilidad del suelo, reducir el lavado o lixiviación de nutrientes y los problemas ocasionados por plagas, enfermedades y hierbas no deseadas;~~

ARTÍCULO 46. ~~Para el caso de que no sea posible la rotación se debe promover la diversificación de especies para mejorar la fertilidad del suelo y la biodiversidad;~~

ARTÍCULO 47. ~~El operador deberá plasmar en su plan de rotación de sus cultivos la naturaleza de las especies, la presencia de hierbas, las condiciones locales y las necesidades de producción o consumo, entre otras y para el caso de las parcelas utilizadas para pastoreo, las rotaciones deben incluir a las leguminosas, así como de la promoción de los sistemas agrosilvopastoriles.~~

COMENTARIO: ELIMINADOS ARTS., 44,45,46,47. Estos artículos redundan en lo mismo, además de ser generales y no aterrizar el concepto. Sus conceptos ya están integrados en los artículos 30 y 52 que se están proponiendo. En los artículos 30 y 52 se da prioridad al uso de esta práctica además se explica los fines que se persiguen al utilizarla (art. 44 y 45). Por otro lado, parte de lo indicado en el art. 46 también se incluye en los art. 30 y 52. Es redundante en cada capítulo repetir que esto debe ser declarado en el Plan. En todo caso

para el art. 46, en el capítulo I de este Título (PLAN ORGANICO) se pueden desarrollar los puntos que debe contener dicho plan por tipo de sector. No es necesario abrir una sección especial para este tema, porque su contenido ya se abordó en las demás secciones.

SECCIÓN V PROGRAMA DE ABONADO Y NUTRICIÓN DE LOS VEGETALES

COMENTARIO; Todo lo establecido en esta SECCION V se integra con la SECCION I, Bajo el título de "CONSERVACIÓN DEL SUELO, FERTILIDAD Y MANEJO DE LA NUTRICION VEGETAL". Considerando que estas disposiciones están muy relacionadas con las establecidas para la conservación del suelo, a tal grado que no solo resulta difícil hacer una separación sino también contraproducente porque esto no facilita a la continuidad del documento ni a su comprensión.

ARTÍCULO 48. ~~La producción vegetal orgánica deberá estar orientada a:~~

- ~~I. Desarrollar prácticas de abonado y de nutrición de las plantas para favorecer la estructura granular o migajoso del suelo, al desarrollo de microorganismos benéficos y las medidas para mantener o incrementar la fertilidad de los suelos y no sólo de aportar o aplicar directamente nutrientes a la planta;~~
- ~~II. Fomentar e implantar prácticas de labranza y cultivo que mantengan, mejoren o incrementen la materia orgánica del suelo que refuercen la estabilidad y la biodiversidad edáficas, prevengan la compactación y la erosión del suelo;~~
- ~~III. Manejar los requerimientos de nutrientes de los cultivos y fertilidad del suelo por medio de rotaciones, asociaciones de cultivos, cultivos de cobertura o aplicación de material vegetal, animal, microbiológico o mineral, y~~
- ~~IV. Aplicar material vegetal y/o animal principalmente composteado para evitar contribuir a la contaminación del agua, de las cosechas o del suelo.~~
- ~~V. Utilizar material vegetal o animal transformado en composta, libre de materiales, sustancias e insumos prohibidos o no incluidos en la Lista Nacional de sustancias permitidas~~

COMENTARIOS: SE ELIMINA DE AQUÍ (Sus conceptos ya están integrados en el artículo 30 y 37 bis propuestos). Los conceptos de este artículo (principalmente los incisos II al V) ya están incluidos en el artículo 30. Se están repitiendo nuevamente en este apartado, recordemos, que hay muchas formas de decir lo mismo pero con diferentes redacciones dependiendo de la referencia internacional que se utilizó como modelo. Por lo tanto, en lugar de repetir los conceptos extraídos de dos o más directrices internacionales, es mejor integrar un solo concepto que tome en cuenta estos modelos, pero que sea específico y adaptado a la regulación nacional, evitando redundar. El único inciso que no se repite y que se queda como artículo 37 bis es la fracción I

ARTÍCULO 49. ~~Para el caso de del proceso de compostaje debe establecer una proporción inicial máxima en la relación C:N (Carbono: Nitrógeno) entre 25:1 y 40:1 de los materiales utilizados. El compostaje podrá ser en pilas o montones estáticos aireados, donde durante tres días mínimos y se alcance una temperatura entre 55 °C y 77 °C, dándoles volteos. Cuando se practique un compostaje de hileras con volteos, por un periodo mínimo de 15~~

días, debe alcanzar una temperatura entre 55°C y 77°C, realizando cinco volteos como mínimo.

En las compostas biointensivas, no se requerirá un número mínimo de volteos.

COMENTARIOS: SE ELIMINA DE AQUÍ (Se incluye como parte de la SECCION I)

ARTÍCULO 50. ~~En caso de que el Operador Orgánico requiera utilizar y/o aplicar estiércol crudo o sin compostear, se utilizará sólo cuando:~~

- ~~d) Se aplique en terreno donde se tengan cultivos no destinados para el consumo humano.~~
- ~~e) Se incorpore dentro del suelo en un periodo no menor a 120 días antes de realizar la cosecha de un producto cuya porción comestible tenga contacto directo con la superficie del terreno o partículas del suelo, e~~
- ~~f) Se incorpore al interior del suelo en un periodo no menor a 90 días antes de cosechar un producto cuya porción comestible no tenga contacto directo con la superficie del terreno o con partículas del suelo.~~

COMENTARIOS: SE ELIMINA DE AQUÍ (Sus conceptos ya están integrados en el artículo 30 en la SECCION I).

ARTÍCULO 51 ~~De acuerdo a los principios bajo métodos orgánicos, el operador los observara primeramente y en caso necesario de requerir el uso de sustancias y materiales incluidos en la Lista Nacional, deberá manejarlos con precaución y considerarlos como suplementos según las especificaciones de los presentes Lineamientos, por lo que en ningún caso podrán sustituir al reciclado de los materiales o nutrientes.~~

COMENTARIOS: SE ELIMINA DE AQUÍ (Sus conceptos ya están integrados en el artículo 30 en la SECCION I).

SECCIÓN III DEL MANEJO DE LAS PLAGAS, ENFERMEDADES Y MALEZAS

ARTÍCULO 52- Las plagas, enfermedades y malezas pueden prevenirse o manejarse mediante una de las medidas siguientes, o una combinación de las mismas;

- I. Selección de especies y variedades apropiadas (especies vegetales nativas o variedades adaptadas a los ambientes locales o resistentes, para la disminución del impacto del ataque de plagas y enfermedades);
- II. Programas de rotación de cultivos apropiadas;
- III. Control mecánico;
- IV. Medidas sanitarias removiendo vectores de enfermedades, semillas de malezas y el hábitat del organismo plaga;

- V. Protección de los enemigos naturales de las plagas ofreciéndoles un hábitat favorable, como setos y lugares de anidamiento, zonas de protección ecológica que mantienen vegetación original para hospedar a los depredadores de las plagas, etc;
- VI. Ecosistemas diversificados. Estos variarán de un lugar geográfico a otro. Por ejemplo, zonas de protección ecológica para contrarrestar la erosión, agro silvicultura, cultivos rotatorios, etc;
- VII. Enemigos naturales, incluida la liberación de depredadores y parásitos;
- VIII. Preparaciones biodinámicas a partir de cuesco molido, estiércol de granja o plantas;
- IX. Recubrimiento con capa orgánica y siega;
- X. Apacentamiento del ganado;
- XI. Uso de trampas, barreras, luz y sonido;
- XII. Esterilización con vapor cuando no se pueda llevar a cabo una rotación o renovación adecuada de la tierra.
- XIII. En malezas se podrá utilizar retiro manual o mecánico, acolchados, cubiertas (contra biotransmisores), cultivos de cobertura tales como: leguminosas y plantas silvestres. Se podrá utilizar el uso del fuego solo mediante flamas, lanzallamas y sopletes.

COMENTARIOS; En necesaria la reestructuración de los artículos 52 al 54 para dejar claro que métodos están de forma prioritaria permitidos para el manejo de plagas. Los tres se refieren a lo mismo pero repiten innecesariamente, lo que complica su entendimiento. De tal forma que se enlistan las medidas permitidas para el manejo de las plagas aumentando la precisión y mejorando la redacción.

~~**ARTÍCULO 53** - Los operadores orgánicos que tengan en su unidad de producción hierbas no deseadas realizará preferentemente el proceso manual de su retiro y cuando sea de forma mecánica utilizarán herramientas adecuadas, acolchados, cubiertas (contra biotransmisores), cultivos de cobertura tales como: leguminosas y plantas silvestres. Se podrá utilizar el uso del fuego solo mediante flamas, lanzallamas y sopletes.~~

COMENTARIOS: SE ELIMINA (su contenido ya está incluido en el artículo 52)

~~**ARTÍCULO 54** - Los operadores orgánicos deberán realizar un manejo ecológico de las plagas y enfermedades mediante labores culturales oportunas, control natural, uso de trampas y depredadores, preparados naturales de origen vegetal, animal, mineral, control biológico, control físico y/o mecánico a través de trampas de color, se deberán de impulsar un manejo agroecológico de los cultivos, al diseño de agro ecosistemas sostenibles, el uso de principios ecológicos, para coadyuvar a la salud de los cultivos.~~

COMENTARIOS: SE ELIMINA (su contenido ya está incluido en el artículo 52)

ARTICULO 54 BIS: Sólo en caso de amenaza al cultivo y cuando las medidas mencionadas en el artículo 52 no resulten o se estime que no resultarán efectivas contra la plaga, enfermedad o maleza de que se trate, se podrá recurrir al uso de las sustancias incluídas en el CUADRO 2 del ANEXO 2 contenido en el presente ordenamiento.

COMENTARIO: NUEVO ARTICULO. Es importante dejar claro que tienen prioridad el uso de los métodos referidos en el artículo 52 y después, de no ser posible manejar los problemas fitosanitarios con estos hacer referencia al Listado de los productos permitidos.

SECCIÓN IV EMPLEO DE PLÁSTICOS.

ARTÍCULO 55 -. Se permite el uso de plásticos como las coberturas del suelo, las fibras, las mallas contra insectos y granizo, charolas, las envolturas para ensilados, los ductos y componentes para riego y las bolsas para viveros, siempre y cuando estén elaborados de polietileno, polipropileno u otro tipo de policarbonatos. El PVC no está permitido para los usos mencionados.

Los plásticos deberán ser retirados de las parcelas orgánicas después de su uso y ser dispuestos adecuadamente en sitios de reciclado. Se prohíbe quemarlos.

COMENTARIO: Mejora de redacción.

SECCIÓN V RECOLECCIÓN VEGETAL

COMENTARIO; SE ELIMINA DE AQUÍ Y SE MANDA A UN CAPITULO INDEPENDIENTE, YA QUE LA MAYORIA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO NO LE SON APLICABLES.

~~**ARTÍCULO 56** -. La recolección de plantas comestibles que crecen espontáneamente en zonas naturales y bosques (especies forestales no maderables), así como partes de las mismas, se considerará un método orgánico de producción siempre que:~~

- ~~I. — Los productos provengan de una zona de recolección claramente definida y sujeta a las medidas de inspección;~~
- ~~II. — Las zonas de recolección no hayan sido tratadas con sustancias distintas a las permitidas en el ANEXO 2, por un periodo de tres años antes de la recolección. La Zona no debe estar contaminada con sustancias prohibidas;~~
- ~~III. — La recolección no perturbe la estabilidad del hábitat natural o el mantenimiento de las especies en la zona de recolección. La recolección, no debe exceder la producción sostenible del ecosistema~~
- ~~IV. — Los productos proceden de un operador, que administra la recolección de los mismos y que están claramente identificado y conoce bien la zona de recolección.~~

~~COMENTARIO: Los conceptos de los artículos 56, 57, 58 y 59, redundan sobre los mismo, por eso se integran de forma precisa y específica en el artículo 56.~~

~~**ARTÍCULO 57.** Los productos recolectados pueden ser certificados como orgánicos, si provienen de un medio ambiente de crecimiento auto sostenible; o bien de un área de colecta claramente definida, la cual esté sujeta a un procedimiento de inspección orgánica anual, por las entidades certificadoras, de conformidad con los presentes Lineamientos.~~

~~COMENTARIO: ELIMINADO (El concepto se integra en el artículo 56).~~

~~**ARTÍCULO 58.** La cosecha o recolección del producto final de los vegetales silvestres o de recolección, y especies forestales no maderables, no debe exceder la producción sostenible del ecosistema, en tal cantidad que amenace la existencia de especies de plantas, hongos, o animales, incluyendo las especies alledañas o vecinas.~~

~~**ARTÍCULO 59.** El operador orgánico que administre la cosecha o recolección de los vegetales silvestres o de recolección, y especies forestales no maderables tiene que estar familiarizado con las áreas definidas de recolección, y en su caso, el manejo o el procesamiento que no alteran el ecosistema en su conjunto y cumple con los requisitos de registro y control.~~

~~COMENTARIO: ELIMINADO (El concepto se integra en el artículo 56).~~

~~**ARTÍCULO 60.** El área de recolección se deberá identificar claramente mediante:~~

- ~~I. Un croquis de localización. Cuando existan caminos transitados se deberán indicar en el croquis~~
- ~~II. La delimitación por una franja de protección alrededor de 25 metros de ancha.~~

~~COMENTARIO: Se mejora redacción. Revisar que el segundo criterio este sustentado técnicamente. Nuevamente se hace redundativo que en cada cosa que se dice se aclare que debe incluirse en el plan orgánico. El Plan orgánico por definición debe incluir toda esta información, no es necesario decirlo en cada punto.~~

~~**ARTÍCULO 61.** El operador debe cerciorarse que el área de recolección silvestre esté libre de fuentes de contaminación con sustancias prohibidas, por lo que, cuando haya un historial de utilización de químicos, deberá acompañar a su plan orgánico análisis de suelo o planta, que demuestren que está libre de sustancias prohibidas. En caso de que exista contaminación con sustancias prohibidas, deberá pasar por el proceso de conversión.~~

~~COMENTARIO: Esto es contradictorio y redundativo, ya se dijo en el artículo 56 que como condición no deben haber sido utilizados productos prohibidos cuando menos tres años antes. No tiene caso volver a repetir esto, en su defecto el operador deberá comprobar a la Secretaría o al Organismo que en efecto tres años atrás no han sido usados ni contaminada el área. Si fue contaminada tres años antes de nada sirve presentar análisis por que no se cumple con una de las condiciones para que sea considerado orgánico. El proceso de conversión es de tres años, también ya se menciona en el 56.~~

~~**ARTÍCULO 62.-** El operador deberá de acompañar a su plan orgánico, en caso de que así se requiera, el permiso vigente de SEMARNAT.~~

COMENTARIO: Mejora de redacción.

SECCION V PRODUCCION PARALELA

COMENTARIO: Este tema se incluye como nuevo en este CAPITULO DE PRODUCCION VEGETAL, ya que es necesario.

ARTICULO 62 BIS 1.- La producción de acuerdo al presente ordenamiento deberá tener lugar en una unidad donde todas las parcelas, locales e instalaciones de almacenamiento de los cultivos, estén claramente separadas de cualquier otra unidad de producción no orgánica.

ARTICULO 62 BIS 2.- Cuando un operador maneje varias unidades de producción en la misma zona (cultivos paralelos), las unidades de la zona que producen cultivos o productos agrícolas no orgánicos también estarán sujetos a inspección y se deberá llevar un registro con la información correspondiente indicada en la Sección VI del presente Capítulo. En dichas unidades no podrán producirse vegetales de la misma variedad o especie que los producidos como orgánicos.

SECCION VI REGISTROS Y ESTADISTICAS

COMENTARIO: Este tema se incluye como nuevo en este CAPITULO DE PRODUCCION VEGETAL. Se debe decir la información mínima o general que debe contemplarse en los registros, además esta información se armoniza con el otras secciones, capítulos y/o títulos del presente ordenamiento.

ARTICULO 62 BIS 3.- El operador deberá mantener registros y estadísticas detallados y al día de:

- I. Las semillas y/o material de propagación utilizado (El origen, marca, especie, raza, lugar de procedencia, identificación, cantidades, fechas, en su caso no. de certificación y certificador, entre otros);
- II. Implementación del plan de conservación del suelo, fertilidad y manejo de la nutrición vegetal (prácticas y métodos implementados, equipos, mantenimiento de los equipos, fechas, entre otros);
- III. Materiales y sustancias utilizadas para la fertilidad del suelo y manejo de la nutrición vegetal (Producto, composición, origen, en su caso marca y etiqueta,

- fecha de aplicación, cantidad, frecuencia, intervalos entre aplicación, en su caso no. de certificación y certificador, entre otros);
- IV. Implementación del plan para la prevención y manejo de plagas, enfermedades y malezas (prácticas y métodos implementados, equipos, mantenimiento de los equipos, fechas, entre otros);
 - V. Materiales y sustancias utilizadas para la prevención y manejo de plagas, enfermedades y malezas (Producto, composición, origen, en su caso marca y etiqueta, fecha de aplicación, cantidad, frecuencia, intervalos entre aplicación, intervalo entre la última aplicación y la cosecha, en su caso no. de certificación y certificador, entre otros);
 - VI. Cuentas escritas y/o documentadas de todas las sustancias adquiridas (semillas, material de propagación, insumos, etc) y el uso que se ha hecho de las mismas;
 - VII. Manejo del cultivo (riegos o cualquier actividad agrícola implementada);
 - VIII. Manejo y disposición de desechos derivados de la actividad agrícola (plásticos, envases vacíos, etc);
 - IX. En producción paralela, medidas implementadas para evitar la mezcla y/o contaminación del producto orgánico, con productos no orgánicos, en conversión y/o sustancias prohibidas;
 - X. Cuentas escritas y/o documentales de la naturaleza, cantidad y consignatarios de todos los productos agrícolas vendidos. Además, debe mantenerse la información a la que hace referencia el artículo 198 para todos los productos vendidos que no estén en el envase destinado al consumidor final. Para los productos que ya se encuentren listos para su venta al consumidor final se debe conservar la información a la que hace referencia el artículo 212 o el 214;
 - XI. Del almacenamiento y, en su caso del transporte, para demostrar que se cumple con lo establecido en el Título III del presente ordenamiento.

COMENTARIO: Se incluye como nuevo.

SECCIÓN IX

~~DE LA COSECHA, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS O SIN PROCESAR.~~

COMENTARIO: La mayoría de las disposiciones establecidas en este capítulo son comunes a la mayoría de los productos. No tiene caso incluirla una Sección aplicable solo a vegetales y después repetir los principios generales también para pecuarios u otros. Por esta razón, esta parte se remite a un TITULO INDEPENDIENTE APARTE que se titula ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE. Esto además es congruente para seguir el espíritu del documento, ya que para el PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION hay un capítulo especial. En todo caso, si existen particularidades de manejo en almacenamiento o

transporte para algún tipo de producto se pueden abrir CAPITULOS ESPECIFICOS dentro del TITULO correspondiente.

~~**ARTÍCULO 63.** Para el caso de la cosecha, almacenamiento y transporte de productos vegetales frescos o sin procesar, con el objeto de conservar la integridad orgánica del producto, y desarrollar procedimientos de cosecha, almacenamiento y envío que preserven la mayor frescura y calidad nutritiva de los productos orgánicos como es la apariencia, higiene, frescura y nutrición, utilizarán técnicas y materiales que sean aprobados por los presentes lineamientos, por lo que la irradiación de alimentos certificados está prohibida.~~

~~**ARTÍCULO 64.** En la etapa de cosecha de cualquier producto orgánico el operador orgánico deberá realizar las mencionadas cosechas en los niveles de madurez apropiados, el enfriado inmediato será a través de refrigeración, por lo que las áreas de trabajo para el empaquetado deberán permanecer limpias, fuera de cualquier sustancia prohibida así mismo los contenedores cuya finalidad es para el almacenamiento durante el enfriado.~~

~~**ARTÍCULO 65.** Los volúmenes de cosecha de los productos a certificar deberán ser eongruentes con el manejo de los cultivos, las superficies cultivadas, las condiciones climáticas y las variedades, mismo que debe reflejarse en el plan orgánico.~~

~~**ARTÍCULO 66.** Los Operadores orgánicos deberán llevar un registro y control de los productos orgánicos cosechados en el local o bodegas comunitarias o de almacenamiento, mismo que se facilitara a las entidades certificadoras sí le son requeridos.~~

~~**ARTÍCULO 67.** Los Operadores orgánicos procuran que el agua que se utilice en el manejo pos cosecha debe ser de calidad potable y una vez utilizada debe procurarse técnicas para restaurar la calidad del agua utilizada, antes de ser descargado en las fuentes naturales de agua o al suelo.~~

~~**ARTÍCULO 68.** Con el objeto de mantener la integridad orgánica del producto, los almacenes o bodegas locales en los que se resguardará los productos orgánicos, deberán estar completamente limpios y libres de sustancias prohibidas, evitando su contacto con el suelo o piso, por lo que se usarán tarimas sin tratamiento químico.~~

~~El operador orgánico deberá de utilizar envases limpios y en buenas condiciones exclusivos para uso de productos orgánicos, por lo que procurará preferentemente utilizar envases de fibra vegetal, vidrio, madera o cartón.~~

~~**ARTÍCULO 69.** Cuando en los almacenes o locales destinados para productos orgánicos se almacene productos distintos a los orgánicos, se debe garantizar una estricta separación para cuidar la integridad de los productos orgánicos.~~

~~Los productos orgánicos deben tener un sistema de identificación que garantice una clara separación de estos productos, mismo que funcionara como una herramienta para facilitar el seguimiento del flujo del producto o la rastreabilidad que pueda realizar en cada una de las etapas previas a la transformación o procesamiento.~~

~~Los operadores deberán evitar toda posibilidad de mezcla con productos no orgánicos incluye a los productos vegetales de recolección.~~

ARTÍCULO 70.— ~~En caso de que los operadores identifiquen plagas en los almacenes y/o instalaciones destinados para los productos orgánicos, deberán de desarrollar distintas prácticas para prevenir plagas, como son:~~

- ~~I. Eliminar el hábitat de la plaga, fuentes de alimentos y áreas de reproducción;~~
- ~~II. Prevenir el acceso a las instalaciones de manejo; y~~
- ~~III. Manipular los factores ambientales tales como temperatura, iluminación, humedad, atmósfera y circulación del aire, para prevenir reproducción de la plaga.~~

ARTÍCULO 71.— ~~De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, y una vez realizado las prácticas enunciadas en el precepto legal antes mencionado los Operadores orgánicos podrán realizar para control de la plagas lo siguiente:~~

- ~~I. El establecimiento de controles mecánicos o físicos que incluyan, pero no se limiten a trampas, iluminación, o sonido;~~
- ~~II. El uso de atrayentes o repelentes empleando sustancias no sintéticas o sintéticas contenidas con la Lista Nacional.~~
- ~~III. Para el caso de que las prácticas dispuestas enunciadas en las fracciones I y II del presente precepto no son efectivas los operadores orgánicos podrá usar otra sustancia incluida en la Lista Nacional;~~
- ~~IV. Si las prácticas dispuestas en las fracciones I; II y III no son efectivas, se podrá aplicar una sustancia que recomiende el grupo de expertos del Consejo siempre que, el operador orgánico en común acuerdo con la entidad de certificación orgánica lo soliciten a la Secretaría, y se acuerde tomar todas las necesarias para prevenir el contacto de los productos o ingredientes producidos orgánicamente con la sustancia usada, y~~
- ~~V. Si a pesar de las prácticas aplicadas según las fracciones I; II, III y IV prevalecen las plagas, el operador podrá usar sustancias como lo requirieron las leyes y reglamentos federales, siempre que, se tomen medidas para prevenir el contacto de productos o ingredientes producidos orgánicamente con la sustancia utilizada.~~

ARTÍCULO 72.— ~~El operador orgánico deberá plasmar en su plan orgánico del uso de tales sustancias y métodos de aplicación, asimismo el operador expondrá en mencionado plan orgánico todas las medidas tomadas para prevenir el contacto de productos o ingredientes producidos orgánicamente con la sustancia aplicada.~~

ARTÍCULO 73.— ~~Para el traslado de los productos orgánicos el operador orgánico deberá realizar todas las medidas necesarias para evitar la contaminación del producto que se va a transportar utilizando sí así fuera el caso el uso de lonas, envases u otros medios, llevando un registro, mismo que deberá conservar en caso de que alguna entidad certificadora se lo requiera.~~

CAPITULO II BIS RECOLECCION VEGETAL

ARTÍCULO 56 -. La recolección de vegetales que crecen espontáneamente en zonas naturales y bosques (incluyendo especies forestales no maderables), así como partes de las mismas, se considerará un método orgánico de producción siempre que:

- I. Los productos provengan de una zona de recolección claramente definida y sujeta a control e inspección;
- II. Las zonas de recolección no hayan sido tratadas con sustancias distintas a las permitidas o permitidas con restricciones en el CUADRO 1 y/o 2 del ANEXO 2, por un periodo de tres años antes de la recolección.
- III. La Zona no esta contaminada con sustancias prohibidas;
- IV. La recolección no perturba la estabilidad del hábitat natural o el mantenimiento de las especies en la zona de recolección.
- V. La recolección, no excede la producción sostenible del ecosistema;
- VI. Los productos proceden de un operador que administra la recolección de los mismos y que está claramente identificado y conoce bien la zona de recolección.

COMENTARIO: Los conceptos de los artículos 56, 57,58 y 59, redundan sobre los mismo, por eso se integran de forma precisa y específica en el artículo 56.

~~**ARTÍCULO 57.** Los productos recolectados pueden ser certificados como orgánicos, si provienen de un medio ambiente de crecimiento auto sostenible; o bien de un área de recolección claramente definida, la cual esté sujeta a un procedimiento de inspección orgánica anual, por las entidades certificadoras, de conformidad con los presentes Lineamientos.~~

COMENTARIO: ELIMINADO (El concepto se integra en el artículo 56).

~~**ARTÍCULO 58.** La cosecha o recolección del producto final de los vegetales silvestres o de recolección, y especies forestales no maderables, no debe exceder la producción sostenible del ecosistema, en tal cantidad que amenace la existencia de especies de plantas, hongos, o animales, incluyendo las especies aleatorias o vecinas.~~

~~**ARTÍCULO 59.** El operador orgánico que administre la cosecha o recolección de los vegetales silvestres o de recolección, y especies forestales no maderables tiene que estar familiarizado con las áreas definidas de recolección, y en su caso, el manejo o el procesamiento que no alteran el ecosistema en su conjunto y cumple con los requisitos de registro y control.~~

COMENTARIO: ELIMINADO (El concepto se integra en el artículo 56).

ARTÍCULO 60.- El área de recolección se deberá identificar claramente mediante:

- I. Un croquis de localización. Cuando existan caminos transitados se indicarán en el croquis;
- II. La delimitación por una franja de protección alrededor de 25 metros de ancha.

COMENTARIO: Se mejora redacción. Revisar que el segundo criterio este sustentado técnicamente. Nuevamente se hace redundativo que en cada cosa que se dice se aclare que debe incluirse en el plan orgánico. El Plan orgánico por definición debe incluir toda esta información, no es necesario decirlo en cada punto.

~~**ARTÍCULO 61.-** El operador debe cerciorarse que el área de recolección silvestre esté libre de fuentes de contaminación con sustancias prohibidas, por lo que, cuando haya un historial de utilización de químicos, deberá acompañar a su plan orgánico análisis de suelo o planta, que demuestren que está libre de sustancias prohibidas. En caso de que exista contaminación con sustancias prohibidas, deberá pasar por el proceso de conversión.~~

COMENTARIO: Esto es contradictorio y redundativo, ya se dijo en el artículo 56 que como condición no deben haber sido utilizados productos prohibidos cuando menos tres años antes. No tiene caso volver a repetir esto, en su defecto el operador deberá comprobar a la Secretaría o al Organismo que en efecto tres años atrás no han sido usados ni contaminada el área. Si fue contaminada tres años antes de nada sirve presentar análisis por que no se cumple con una de las condiciones para que sea considerado orgánico. El proceso de conversión es de tres años, también en el 56.

ARTÍCULO 62.-En caso de que así se requiera, en el PLAN ORGANICO se debe incluir el permiso vigente de SEMARNAT.

COMENTARIO: Mejora de redacción.

ARTÍCULO 32.- En las zonas donde la vegetación original o nativa este constituida por bosques o selvas se deberán establecer sistemas diversificados con dos o más estratos vegetales de especies nativas, especialmente en los cultivos perennes.

COMENTARIO: Se trae de otro capítulo

SUBCAPÍTULO II
PRODUCCIÓN ANIMAL Y SUS GENERALIDADES

SECCIÓN I
DE LAS ESPECIES: BOVINA, EQUINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, AVES DE
CORRAL Y CONEJOS,

CAPITULO III
PRODUCCION DE BOVINOS, EQUINOS, PORCINOS, OVINOS,
CAPRINOS, AVES DE CORRAL Y CONEJOS

COMENTARIO: Al reestructurarse el número de capítulo cambia. Este tema se eleva a Capítulo para evitar una innecesaria subdivisión que no solo complica la comprensión del documento sino que además no es congruente en cuanto a estructura.

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 73- Los animales deben contribuir al sistema de producción orgánica:

- I. Mejorando y manteniendo la fertilidad del suelo;
- II. Manejando la flora mediante el apacentamiento;
- III. Acentuando la biodiversidad y facilitando interacciones complementarias en la granja;
- IV. Aumentando la diversidad del sistema de explotación agrícola.

COMENTARIO: SE CAMBIA EL CONTENIDO DE ESTE ARTICULO. Todos los temas que se incluían en el artículo 73 son temas que ya se abordan en las secciones específicas que se desarrollan más adelante y que van desde las condiciones de manejo, alojamiento, movimiento libre, carga ganadera hasta manejo de estiércol. En este punto se revuelven todos estos temas dificultando la comprensión del documento por falta de congruencia. Por lo tanto el contenido completo del artículo 73 se transforma en un principio simple de producción pecuaria orgánica que se lograra respetando todo lo que se indica en los secciones subsecuentes. El contenido del artículo 73 original se integra en las secciones que le corresponden.

SECCIÓN II
DE LOS ANIMALES DE ECOSISTEMAS NATURALES O NO DOMÉSTICOS

~~**ARTÍCULO 74.** Los animales de ecosistemas naturales o no domésticos, como son las iguanas, venados, jabalí entre otros, deberán provenir de Sistemas de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre entendiéndose UMAs, mismos se que aprovecharan de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, permitiendo~~

~~proteger el hábitat y el aprovechamiento racional sin dañar las poblaciones de plantas y animales; por lo que:~~

- ~~I. Los productos orgánicos que se deriven de las UMAs podrán ser certificados siempre y cuando cumpla con los principios de producción orgánica, y~~
- ~~II. Los productos que se certifiquen como Orgánicos no pueden exceder la tasa de extracción o de aprovechamiento manifestada en el plan de manejo de la UMAs.~~

COMENTARIO: SE MANDA POR EL MOMENTO A UN CAPÍTULO ESPECÍFICO PARA EVITAR CONFUSIONES, SE REQUIERE EVALUAR SI ES APROPIADO QUE SE QUEDE AQUÍ, YA QUE LA MAYORÍA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO NO LE SON APLICABLES.

SECCIÓN II ORIGEN DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 75.- Para la elección de razas y cepas se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- I. La capacidad de adaptación a las condiciones locales donde se producirá;
- II. La vitalidad y resistencia a enfermedades con el objetivo de prevenir problemas zoonosarios;
- III. La ausencia de enfermedades específicas o problemas de salud asociados con determinada razas y cepas (por ejemplo; el síntoma de estrés porcino, el aborto espontáneo, etc).
- IV. De ser posible se dará preferencia al uso de razas criollas.

COMENTARIO: Se modifica redacción afin de hacer más claro y preciso su contenido.

ARTÍCULO 76.- El ganado utilizado deberá provenir desde su nacimiento o incubación de unidades de producción que cumplen con los criterios del presente ordenamiento, o ser la progenie de padres criados bajo las condiciones estipuladas en el presente ordenamiento. Se les debe criar bajo los principios de producción orgánica durante toda su vida y el ganado no debe ser transferido entre unidades de producción orgánicas y no orgánicas.

COMENTARIO: Se acota al criterio básico y en el artículo 77 se hacen las excepciones. Ver comentarios del artículo 77.

ARTÍCULO 77.- No obstante lo establecido en el artículo 76 se puede introducir ganado no orgánico, cuando no se disponga ganado que se ajuste a los requisitos descritos en dicho artículo y para cualquiera de los siguientes fines:

- I. Para la expansión o ampliación considerable de la granja o explotación;
- II. Porque se esta cambiando de raza o se esta desarrollando una nueva especialización pecuaria;
- III. Cuando haya razas que estén en peligro de abandono o en extinción, en cuyo caso los animales de tales razas no tienen que ser necesariamente nulíparos;

- IV. Para la reconstitución del hato, por ejemplo cuando exista una alta mortalidad de animales causada por circunstancias catastróficas o porque la Secretaría aplique medidas zoonosanitarias que impliquen la reducción de la población animal;
- V. Para reproducción y/o renovación del hato;

COMENTARIO: Se cambia la redacción de los artículos 76,77 y 79, ya que se encuentran mezclados criterios que se tomaron de lineamientos reconocidos (Codex y UE principalmente), que están entrando en conflicto y generan falta de congruencia y comprensibilidad. Las excepciones de usar ganado de origen no orgánico, cuando ya se está en una producción orgánica, debe estar acotada únicamente a situaciones específicas, evitando repeticiones y falta de congruencia. Se propone una nueva redacción en el que se agrupan la mayoría de las situaciones que proceden y que se encuentran en los incisos I al IV del artículo 77. En este artículo se integran conceptos de artículos subsecuentes como el 79 y 81. Por consiguiente estos últimos dos artículos también se modifican para armonizarlos con los cambios del presente artículo 77.

El periodo transitorio que se menciona no se encuentra justificado ni soportado por ningún criterio técnico. Este periodo no puede traslaparse de la regulación Europea, en todo caso los criterios establecidos en el presente ordenamiento deberán revisarse periódicamente para asegurar una armonización y reconocimiento de los productos orgánicos producidos en México.

~~**ARTÍCULO 78** En el caso de los cerdos, aves para producción de huevo y las aves de corral para la producción de carne, la excepción será evaluada al finalizar el periodo transitorio.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. El periodo transitorio que se menciona no se encuentra justificado ni soportado por ningún criterio técnico. Este periodo no puede traslaparse de la regulación Europea, en todo caso los criterios establecidos en el presente ordenamiento deberán revisarse periódicamente para asegurar una armonización y reconocimiento de los productos orgánicos producidos en México.

ARTÍCULO 79.- En los casos previstos en el artículo 77 los mamíferos adultos y las hembras nulíparas de procedencia no orgánica deberán ser manejados desde su introducción de acuerdo con los criterios de producción orgánica establecidos en el presente ordenamiento. Además, el número de hembras de procedencia no orgánica estará sujeto a las siguientes restricciones por año:

- I. No más de un 10 % del ganado adulto equino o bovino, (incluidas las especies bubalus y bison), y de un 20 % del ganado adulto porcino, ovino y caprino. En los casos previstos en el inciso I al IV del artículo 77, estos porcentajes podrán incrementarse hasta un 40 %;
- II. En unidades con menos de diez animales de la especie equina o bovina, o menos de cinco animales de la especie.

Los animales de procedencia orgánica no deben ser alimentados en ningún momento con alimento producido bajo métodos excluidos.

COMENTARIO: Cambio de redacción para armonizar ver comentarios del artículo 77.

~~ARTÍCULO 80.~~ Los porcentajes establecidos en el artículo anterior identificados en como excepción no se aplicarán a las unidades de producción en las que haya menos de 10 animales de la especie bovina, o menos de 5 animales de la especie porcina, ovina o caprina. Para estas unidades, las renovaciones mencionada en el artículo 77 se limitarán a un máximo de un animal por año.

COMENTARIO. ELIMINADO. Esto ya se indicaba en otro artículo. El concepto se encuentra en el artículo 79.

ARTÍCULO 81.- Los porcentajes a los que hace referencia el artículo 77 fracción IV.a, podrán incrementarse hasta un 40 %, previa autorización de la Secretaría o el Organismo de Certificación, en los siguientes casos especiales:

- I.— Cuando se emprenda una importante ampliación de la granja o explotación;
- II. Cuando se proceda a un cambio de raza;
- III.— Cuando se inicie una nueva especialización ganadera, y
- IV. Cuando haya razas que estén en peligro de abandono o en extinción, en cuyo caso los animales de tales razas no tienen que ser necesariamente nulíparos.

COMENTARIO: ELIMINADO. El concepto ya esta contemplado en el artículo 77 y 79.

~~ARTÍCULO 82.~~ La Secretaría autorizará la introducción de machos destinados a la reproducción, procedentes de unidades no orgánicas, siempre y cuando dichos animales, una vez introducidos en la unidad, sean criados y alimentados de forma permanente de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Lineamientos, por lo que las entidades certificadoras deberán de observar su cumplimiento, solicitando a los Operadores Orgánicos, lo manifiesten en su Plan Orgánico.

COMENTARIO: ELIMINADO. Este concepto ya se contempla en el artículo 79, no es necesario repetirlo. Además, no es necesario repetir para todos los punto, como ya se dijo que es necesaria la inspección de los organismos ni que se incluya en el Plan Orgánico.

ARTÍCULO 83- Los animales que procedan de producción no orgánica, deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 18 del presente ordenamiento.

COMENTARIO: Se re-redacta para hacerlo más preciso, eliminando requisitos adicionales que tendrían que definirse si se desarrollan para incluirlos o no.

SECCIÓN III ALIMENTACIÓN Y NUTRICION

ARTÍCULO 84- Las raciones y alimentación de cada especie de animal deberán tener en cuenta:

- I. La necesidad de leche natural, preferiblemente maternal, para los mamíferos jóvenes. Los mamíferos deberán ser alimentados a base de leche natural durante

un período mínimo de 3 meses para los bovinos, 45 días para las ovejas y las cabras y de 40 días para los cerdos;

- II. Una proporción substancial de materia seca en las raciones diarias de los herbívoros necesita provenir de materias primas de origen vegetal (forrajes, piensos frescos o secos, o ensilajes). En todo caso, al menos un 60% de la materia seca que componga la ración diaria estará compuesta por materias primas de origen vegetal. No obstante en el caso de animales destinados a la producción lechera esta permitido que este porcentaje se reduzca al 50% durante un período máximo de 3 meses al principio de la lactancia;
- III. No se debe alimentar a los animales poligástricos solo con ensilajes;
- IV. La necesidad del uso de cereales en la etapa de engorde de las aves de corral;
- V. La necesidad de forrajes, piensos frescos o secos, o ensilajes en la ración diaria de los cerdos y las aves de corral;
- VI. Todo el ganado debe tener amplio acceso al agua fresca para mantener la plena salud y vigor.

COMENTARIO: CAMBIO DE CONTENIDO. En este artículo se incluían muchos conceptos, que al final de cuentas se desarrollan en los siguientes articulados o deben desarrollarse. No tiene caso hacer referencias generales que además tienen una redacción rebuscada y no ayudan a la comprensión. Habrá una lista de sustancia prohibidas y otras permitidas para la alimentación, no es necesario referir de forma parcial solo algunas., por todas estas razones este artículo se reformula para colocar en lugar de lo anterior un principio de alimentación de los animales que nos parece aporta más al objetivo regulatorio.

ARTÍCULO 85- La alimentación de los animales deberá llevarse a cabo, preferentemente, con raciones de alimento compuesto de productos obtenidos de la producción orgánica, con las siguientes excepciones:

- I. Hasta un 30% por ciento de la fórmula de alimentación de raciones promedio puede constar de alimentos en conversión. Cuando los alimentos en conversión procedan de una unidad de la misma granja o rancho, este porcentaje puede implementarse hasta el 60%. Estas cifras deben ser calculadas anualmente en porcentaje de materia seca de los alimentos de origen agrícola, o
- II. Por un periodo de implementación, a ser determinado por la Secretaría, los productos pecuarios mantendrán su carácter de orgánicos siempre que el 85% del alimento de origen vegetal, en el caso de los rumiantes, y el 80% para no rumiantes, calculado con referencia a la materia seca, deriven de fuentes orgánicas producidas de conformidad con el presente ordenamiento. El resto del porcentaje puede ser alimento producido de forma convencional, o
- III. Cuando el operador demuestre que no se dispone o no es posible obtener alimentos de origen vegetal orgánicos o en conversión, como resultado, de eventos catastróficos, sean naturales o causados por los seres humanos, la Secretaría o el Organismo de Certificación podrá permitir el uso de un porcentaje mayor de alimento convencional al establecido en el inciso II de este artículo. La Secretaría determinará tanto el porcentaje máximo de alimento no orgánico

permitido como cualquier condición respecto a esta excepción, incluyendo la duración del periodo y zona específica.

El uso de cualquiera de las excepciones mencionadas en este artículo no es simultánea, sino excluyente.

COMENTARIO: Se reestructura la propuesta de este punto, integrando todos los conceptos relacionados para evitar falta de congruencia e incluso contradicciones. Se toma como base las concesiones que permiten las diversas regulaciones internacionales en la materia, tratando de contemplar todos los posibles escenarios y establecer un criterio mínimo pero amplió que promueve la agricultura orgánica nacional. En este artículo está integrado el artículo 87 y 91 por ser temas relacionados.

ARTÍCULO 86- Al menos un 50% del alimento de los herbívoro deberán provenir del propio rancho o granja, exceptuando el período de cada año en que los animales practican la trashumancia. Si esto no es posible, los alimentos deberán producirse en colaboración con otras granjas o ranchos orgánicos.

No se permite la producción ganadera sin terrenos en la cual el operador no tenga superficie para producción agrícola o un acuerdo de cooperación escrito con otro operador.

COMENTARIO: Se modifica la redacción para hacerla precisa y sin rebuscamientos.

ARTÍCULO 87- Se autorizará la inclusión, hasta un porcentaje máximo del 30% de la fórmula de la ración alimenticia como media, de alimentos en conversión. Cuando dichos alimentos de conversión procedan de una unidad de la misma granja o rancho, el porcentaje se elevará al 60%. Estas cifras se expresarán en porcentaje de materia seca de los alimentos de origen agrícola.

COMENTARIO: ELIMINADO. Ya integrado en el 85

ARTÍCULO 88- La alimentación de los mamíferos jóvenes deberá basarse en la leche natural, preferentemente de leche materna. Todos los mamíferos deberán ser alimentados a base de leche natural durante un período mínimo, en función de la especie de que se trate, que será de 3 meses para los bovinos, de 45 días para las ovejas y las cabras y de 40 días para los cerdos.

COMENTARIO: ELIMINADO. Ya integrado en el 84

ARTÍCULO 89- Cuando proceda, la entidad de certificación orgánica o la autoridad competente designará zonas o regiones en las que sea viable la movilización de los animales con fines de pastoreo, esto será sin perjuicio de las disposiciones relativas a la alimentación del ganado establecidas en los presentes Lineamientos.

COMENTARIO: Se cambia de lugar al final de esta Sección, ya que es más adecuado.

ARTÍCULO 90- Los herbívoros, los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos, conforme a la disponibilidad de los mismos en las distintas épocas del año. Al menos un 60% de la materia seca que componga la ración diaria estará compuesto por forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados. No obstante la entidad de certificación orgánica podrá autorizar que en el caso de animales destinados a la producción lechera el

citado porcentaje se reduzca al 50% durante un período máximo de 3 meses al principio de la lactancia.

COMENTARIO: ELIMINADO Ya integrado en el 84.

~~ARTÍCULO 91~~— No obstante lo dispuesto el artículo 87 se autorizará el uso de una proporción limitada de alimentos convencionales solo si los ganaderos pueden demostrar a satisfacción de la entidad de certificación orgánica que les resulta imposible obtener alimentos de producción exclusivamente orgánica.

El porcentaje anual máximo autorizado de alimentos convencionales para animales será de un 10% para los herbívoros y de un 20% para las otras especies. Estas cifras deberán calcularse anualmente como porcentaje en relación con la materia seca de los alimentos de origen agrícola. El porcentaje máximo autorizado de alimentos convencionales en la ración diaria, exceptuando el período de cada año en que los animales practiquen la trashumancia, deberá ser de 25%, calculado en relación con el porcentaje de la materia seca.

COMENTARIO: ELIMINADO. Ya integrado en el 85

~~ARTÍCULO 92~~— En caso de que la producción forrajera se pierda o se impongan restricciones, derivadas por condiciones meteorológicas excepcionales, por brote de enfermedades infecciosas, por la contaminación con sustancias prohibidas, o como consecuencia de incendios, la entidad de certificación orgánica podrá autorizar, por un periodo limitado y para una zona específica, un porcentaje mayor de piensos o alimentos convencionales siempre que dicha autorización esté justificada.

COMENTARIO. ELIMINADO. Ya integrado en el 85

~~ARTÍCULO 93~~— Los operadores orgánicos deberán añadirse forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados a las raciones diarias de los cerdos y de las aves de corral.

COMENTARIO. ELIMINADO Ya integrado en el 84

ARTÍCULO 143.- Las materias primas de origen vegetal orgánicas que se permiten para la alimentación de los animales son las siguientes:

- I. Los forrajes verdes, ensilados, henos, harinas de follaje, pajas, raíces, rastrojos, sus productos y subproductos. Se incluyen los provenientes de la familia de las Gramíneas o Poáceas como son; maíz, sorgo, caña de azúcar y pastos forrajeros entre otros. De las leguminosas como son; la alfalfa, trébol, lotus, huajes, huizaches, cacahuanache, eritrina, mezquites, mata ratón (cocoHITE), entre otros. De la familias de las Moraceae como el ramón (*Brosimum alicastrum*) y de las cactáceas como son; el nopal, entre otros
- II. Semillas de cereales, sus productos y subproductos. Se incluyen granos de cereales, semillas, harinas, cáscaras, germen y salvados de especies tales como, pero no limitadas a la avena, Cebada, Arroz, Centeno, Mijo, Sorgo, Trigo y Maíz.
- III. Las semillas y/o frutos oleaginosos, sus productos y subproductos. Se incluyen las semillas, los frutos, así como los aceites vegetales mediante extracción física y las pastas o tortas obtenidas de las siguientes especies; soya, cártamo, girasol, algodón, linaza, ajonjolí, palma de coco, calabaza o aceitunas.

- IV. Las semillas de leguminosas, sus productos y subproductos. Se incluyen las semillas, harinas, salvados y cáscaras, de especies tales como, pero no limitadas a las siguientes: garbanzos, lentejas, alberjón, chícharo (ejem *Lathyrus sativus*, *Pisum sativum*), soya, cacahuete, habas, vezas, vicias (ejem *Vicia ervilia*), frijol nescafé (mucuna), dolichus (gallinita), chícharo gandul, canavalia, mezquite (ejem género *Prosopis*), huizache (mimosas ejem. *Acacias*) y frijoles.
- V. Los tubérculos, raíces, sus productos y subproductos. Se incluyen las raíces, pulpas, féculas, proteínas y harinas de las siguientes especies: papa, camotes, ñame, malanga, jícama, remolacha y yuca.
- VI. Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos. Se incluyen las siguientes: vainas, nueces y bellotas de especies silvestres como son; los encinos, huizaches, mezquites; o domesticas como son los nogales; pulpas y/o frutos de cítricos, frutas tropicales como son: los mango, zapotes, guanábana, chirimoya, anonas, plátano, sandía, melón; las frutas de clima templado, manzanas, peras, ciruelas; las uvas, higos, entre otros. Algarrobas, vainas y harinas de algarrobas, calabazas; pulpa de manzanas, membrillos, peras, melocotones, higos, uvas; castañas, torta o pastas a presión de nuez, de avellanas; peladuras y pasta (torta) de cacao; de bellotas; pistache. Jamaica.

COMENTARIO. Este artículo viene de una sección más adelante titulada DE LAS MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL. Esta sección se integra aquí en la DE ALIMENTACION Y NUTRICION, considerando que ambos temas están interrelacionados y no tiene caso separarlos, por el contrario esto ayuda a la calidad del instrumento y facilita su comprensión. Lo dispuesto en los artículo 143 al 149 se integran en un solo artículo, para evitar repeticiones. Este artículo también se puede enviar a una tabla de Listado en lugar de colocarlo aquí, por el momento se deja en este espacio.

ARTÍCULO 150.- Las materias primas de origen animal orgánicas que se permiten para la alimentación de los animales son las siguientes:

- I. La leche y productos lácteos. Se incluyen la leche cruda, leche en polvo obtenida mediante tratamiento térmico, leche desnatada, leche desnatada en polvo, requesón, suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente deslactosado en polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico), caseína en polvo (queso en polvo) y lactosa en polvo, cuajada y leche cortada (agria), yogurt, subproductos de quesería, crema y nata.
- II. Los pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos. Se incluyen; el pescado, aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado; autolisatos, hidrolisatos y proteolisatos de pescado, moluscos o crustáceos obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble. Para las crías únicamente harina de pescado.
- III. Los huevos y ovoproductos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente obtenidos en la propia explotación. Así como, el cascarón de huevo como fuente de calcio, siempre y cuando pase por un proceso de secado, quebrado y tostado.

COMENTARIO. Este artículo viene de una sección más adelante titulada DE LAS MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL. Esta sección se integra aquí en la DE ALIMENTACION Y NUTRICION, considerando que ambos temas están interrelacionados y no tiene caso separarlos, por el contrario esto ayuda a la calidad del

instrumento y facilita su comprensión. Lo dispuesto en los artículo 150 al 152 se integran en un solo artículo, para evitar repeticiones. Este artículo también se puede enviar a una tabla de Listado en lugar de colocarlo aquí, por el momento se deja en este espacio.

ARTÍCULO 153.- Las materias primas de origen mineral orgánicas que se permiten para la alimentación de los animales son las siguientes:

- I. **SODIO:** Sal marina sin refinar, sal gema bruta de mina, sulfato de sodio, carbonato de sodio, bicarbonato de sodio, cloruro de sodio.
- II. **POTASIO:** cloruro de potasio.
- III. **CALCIO:** conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia), carbonato de calcio, lactato de calcio, gluconato cálcico.
- IV. **FÓSFORO:** fosfatos bicálcico defluorado, fosfato monocálcico defluorado, fosfato monosódico, fosfato cálcico y magnésico, fosfato cálcico y sódico.
- V. **MAGNESIO:** oxido de magnesio (magnesio anhidro), sulfato de magnesio, cloruro de magnesio, carbonato de magnesio, fosfato de magnesio.
- VI. **AZUFRE:** sulfato de sodio.

COMENTARIO. Este artículo viene de una sección más adelante titulada DE LAS MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL. Esta sección se integra aquí en la DE ALIMENTACION Y NUTRICION, considerando que ambos temas están interrelacionados y no tiene caso separarlos, por el contrario esto ayuda a la calidad del instrumento y facilita su comprensión. Este artículo también se puede enviar a una tabla de Listado en lugar de colocarlo aquí, por el momento se deja en este espacio. OJO: ESTOS SON TAMBIEN ADITIVOS Y COADYUVANTES Y SE DEBE VIGILAR QUE NO ENTREN EN CONFLICTO CON LA LISTA REFERIDA EN EL ARTICULO 94.

ARTÍCULO 94- Los elementos nutricionales, aditivos y/o coadyuvantes que se permiten para la alimentación de los animales son los siguientes:

- I. Sólo podrán utilizarse los elementos nutricionales listados en el Cuadro 6 bis1 del Anexo 2 en las condiciones descritas en el mismo; *(NOTA: Es necesario desarrollar bien el cuadro y listado ya que no esta bien elaborado, incluir la situación de restricción para cada producto, en caso de proceder).*
- II. Sólo podrán utilizar los aditivos listados en el Cuadro 6 bis2 del Anexo 2 en las condiciones descritas en el mismo; *(NOTA: Es necesario desarrollar bien el cuadro y listado ya que no esta bien elaborado, incluir la situación de restricción para cada producto, en caso de proceder).*
- III. Sólo podrán utilizar los coadyuvantes listados en el Cuadro 6 bis3 en las condiciones descritas en el mismo; *(NOTA: Es necesario desarrollar bien el cuadro y listado ya que no esta bien elaborado, incluir la situación de restricción para cada producto, en caso de proceder).*

IV. Las sustancias que están prohibidas están listadas en el Cuadro 6 bis4 (NOTA: Por desarrollar).

V. Para los casos contemplados en el 85 fracción II y III los alimentos de origen convencional podrán utilizarse siempre que (NOTA; Desarrollar si fuera pertinente)

VI.

COMENTARIO; Este artículo y los subsecuentes se resumen en este, eliminando redacciones que dan lugar a confusión y redundancia innecesaria. Las referencias de las tablas en los artículos estaban mal o incompletas, por ejemplo la referencia al apartado 10.1 (materias primas de origen vegetal) no se sabe a que se refiere (de qué cuadro de qué anexo). Para evitar lo anterior, será necesario elaborar las tablas de forma escalonada y separada.

~~ARTÍCULO 95;~~ Las materias primas para la alimentación animal podrán utilizarse de la siguiente forma:

- ~~I. Para alimentación de origen agrícola convencionales podrán utilizarse únicamente si figuran en el apartado 10.1 (materias primas de origen vegetal) siempre que se ajusten a las restricciones cuantitativas en los presentes lineamientos.~~
- ~~II. Para la alimentación animal de origen animal convencionales o orgánicas si figuran en el apartado 10.2 (materias primas de origen animal) y siempre que estén sujetas a las restricciones cuantitativas de los presentes lineamientos.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Ya incluido en el 94 y corregido

~~ARTÍCULO 96-~~ Por lo que hace a las materias primas de origen vegetal para la alimentación animal no producidos de manera orgánica, ~~relacionados en el apartado 10.1 (materias primas de origen vegetal)~~ estarán autorizadas por la entidad de certificación orgánica mientras no exista en el país estos mismos productos manejados bajo el sistema orgánico.

COMENTARIO; ELIMINADO. Este concepto ya se aborda en el artículo 85 y 94, no es necesario repetir.

~~ARTÍCULO 97-~~ Con el fin de satisfacer las necesidades de requerimientos nutricionales de los animales, sólo podrán utilizarse para la alimentación los productos que aparecen en el ~~apartado 10.3 (materias primas para la alimentación animal de origen mineral) y en los puntos 1.1 (oligoelementos) y 1.2 (vitaminas, provitaminas) del Cuadro 6 del presentes Lineamientos.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Ya incluido en el 94 y corregido

~~ARTÍCULO 98-~~ Únicamente los productos que aparecen en el cuadro 6 de los presentes Lineamientos podrán utilizarse en la alimentación animal con los fines indicados en relación con las categorías mencionadas en los preceptos normativos antes mencionados. No se utilizarán o aplicarán en la alimentación animal antibióticos, coccidiostáticos, medicamentos, reguladores de crecimiento o cualquier otra sustancia que se utilice para estimular el crecimiento o la producción.

COMENTARIO: ELIMINADO. Ya incluido en el 94 y corregido

ARTÍCULO 99.- Cualquier producto o sus derivados que se utilicen para la alimentación de los animales no debe haberse producido mediante el uso de métodos excluidos.

COMENTARIO. Precisión en la redacción.

ARTÍCULO 89- Cuando proceda, la Secretaría, el Organismo de Certificación o la autoridad competente designará zonas o regiones en las que sea posible la movilización de los animales con fines de pastoreo, esto sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Sección.

COMENTARIO; Se cambio de lugar aquí.

SECCIÓN IV PREVENCIÓN Y MANEJO DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 100.- La prevención de las enfermedades en la producción pecuaria orgánica deberá basarse en los siguientes principios:

- I. La selección de razas y cepas idóneas de animales, tal como se indica en el artículo 75 del presente ordenamiento;
- II. A través de las prácticas de manejo pecuario (condiciones de alojamiento, movimiento libre, manejo de animales y estiércol, entre otras) establecidas en el presente Capítulo;
- III. Alimentación adecuada y de buena calidad conforme lo establecido en el presente Capítulo;
- IV. Ejercicio y el acceso a pastos y/o áreas al aire libre, para estimular las defensas inmunológicas naturales del animal; y
- V. Una adecuada densidad del ganado en la unidad, evitando la sobrecarga.

COMENTARIO; Cambio ligero de redacción.

ARTÍCULO 101.- Si a pesar de las medidas preventivas mencionadas en el artículo 100, un animal se enferma o resulta herido, deberá ser atendido sin demora, aislándolo en locales adecuados de ser necesario y usando productos veterinarios medicinales bajo los siguientes principios:

- I. Se utilizarán en primer lugar los productos que figuran en el Listado de sustancias que se encuentra en el Cuadro 6 bis 5 del ANEXO 2 del presente ordenamiento y siempre que estos tengan un efecto terapéutico eficaz para la especie animal de que se trate y la condición para la que se requiere el tratamiento;
- II. Si el uso de los productos señalados en la fracción I del presente artículo, no resultan eficaces o es poco probable que lo sean para curar la enfermedad o herida, se podrán utilizar los medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos bajo la responsabilidad de un veterinario. Sin embargo, en este caso la

determinación de si el producto continúa siendo orgánico estará en función de lo establecido en el artículo 103 y 104 del presente ordenamiento.

- III. Queda prohibida el uso de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos como tratamiento preventivo.
- IV. Se permite la vacunación de los animales, el uso de antiparasíticos o el uso terapéutico de medicinas veterinarias cuando ocurren, o puedan ocurrir, enfermedades o problemas de salud y no existan tratamientos alternativos o prácticas de manejo permitidas o cuando la legislación lo exija, sobre todo cuando se haya detectado la presencia de enfermedades en la zona donde se encuentra la unidad de producción;
- V. Los tratamientos hormonales solo pueden usarse por motivos terapéuticos y bajo supervisión veterinaria.
- VI. No se permite el uso de estimulantes del crecimiento o sustancias utilizadas para estimular el crecimiento, producción y/o reproducción.

COMENTARIO; Se precisa redacción para evitar ambigüedades y se resume.

ARTÍCULO 102.- Cuando se utilicen medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química los animales tratados deben estar claramente identificados.

COMENTARIO: Se orienta a medicamentos de síntesis química y se mejora redacción. Se elimina lo de los registros ya que en la parte de Identificación también se incluye la parte de registro

ARTÍCULO 103.- El tiempo de espera establecido en la etiqueta del medicamento veterinario alopático de síntesis química o antibióticos utilizado, se duplicará para asegurar la ausencia de residuos del medicamento en el producto orgánico. En caso de que no haya tiempo de espera especificado en la etiqueta, este será de 72 horas.

COMENTARIO: Se mejora redacción

ARTÍCULO 104.- Con excepción de la vacunación, los tratamientos antiparasitarios y de los programas de erradicación oficial obligatorios, los animales o productos derivados de los mismos no podrán venderse como orgánicos y deberán someterse a los criterios de conversión establecidos en el presente ordenamiento cuando:

- I. El animal o un grupo de animales reciban más de tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un año; o
- II. Reciban más de un tratamiento con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos si su ciclo de vida productiva es inferior a un año.

COMENTARIO: Se mejora redacción

SECCIÓN VI DEL MANEJO DE LOS ANIMALES, TRANSPORTE E IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ANIMALES

COMENTARIO: Siguiendo la lógica del documento y para evitar crear demasiadas subsecciones que complican el entendimiento del mismo, los temas contenidos en este apartado se elevan al nivel de Secciones. Además, no existe razón para agruparlos bajo una sección y pueden ser tratados en secciones independientes. La parte de transporte se remite a una sección especial del CAPITULO 6. Por lo tanto se reforma, toda esta sección.

SECCION V MANEJO DE LOS ANIMALES

COMENTARIO: Es más fácil hace referencia a términos sencillos, en la medida de lo posible. Este capítulo se retitula de PRACTICAS ZOOTECNICAS a MANEJO DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 105.- Los métodos de cría deben ajustarse a los siguientes principios:

- I. Usar de preferencia la reproducción por métodos naturales, aunque puede emplearse la inseminación artificial;
- II. No se permite aplicar técnicas de trasplante de embriones ni tratamientos reproductivos hormonales;
- III. No se permite aplicar técnicas de cruce que empleen la ingeniería genética.

COMENTARIO: Se reestructura para hacer más fácil su lectura.

ARTÍCULO 106.- En el manejo de los animales se respetará lo siguiente:

- I. Operaciones tales como la colocación de cintas elásticas en el rabo de las ovejas, el corte de rabo, el recorte de dientes o del pico y el descuerne no son, en general, permitidas. Sin embargo, algunas de estas operaciones pueden usarse por razones de seguridad, (por ejemplo el descuerne de los animales jóvenes), o bien cuando tengan por objeto mejorar la salud, el bienestar o la higiene de los animales. Tales operaciones deben ser efectuadas a la edad más apropiada, por personal calificado y debe reducirse al mínimo el sufrimiento del animal.
- II. Se permitirá la castración física para mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción (cerdos de carne, toretes castrados, capones, etc).Esta se deberá efectuar a la edad apropiada y por personal calificado.

~~**ARTÍCULO 107.-** Se permitirá la castración física con objeto de mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción siempre y cuando sea por personal calificado y el animal tenga una edad avanzada.~~

~~**ARTÍCULO 108.** Se prohíbe mantener atados a los animales. No obstante, y como excepción la Entidad de certificación orgánica podrá autorizar tal práctica solo en algunos casos concretos, previa justificación que presente el operador orgánico pecuario, y siempre y cuando sea necesario por motivos de seguridad o de bienestar y solamente durante periodos limitados.~~

COMENTARIO: Se elimina de aquí y se envía a la sección de condiciones de movimiento libre ya que es más adecuado.

~~**ARTÍCULO 109.** De acuerdo a lo enunciado en el artículo anterior, aquellos animales que tendrán que mantenerse atados en locales ya existentes, deberán los operadores vigilar que los mismos realicen ejercicio de manera regular y el manejo se lleve a cabo cumpliendo los requisitos de bienestar de los animales con zonas provistas de camas adecuadas y en las que reciban cuidados en forma individual.~~

~~Esta excepción, deberá estar autorizada por la entidad de certificación orgánica o la autoridad competente y expirará el 31 de diciembre de 2012 salvo alguna disposición oficial.~~

COMENTARIO: Se elimina de aquí y se envía a la sección de condiciones de movimiento libre ya que es más adecuado.

~~**ARTÍCULO 110.** Solo para las pequeñas unidades, los animales podrán mantenerse atados cuando no se puedan mantener en grupos adecuados, el operador orgánico vigilara que salgan dos veces por semana a pastorear en un espacio abierto o una zona de ejercicio al aire libre. Esta excepción deberá estar autorizada por la entidad de certificación orgánica.~~

COMENTARIO: Se elimina de aquí y se envía a la sección de condiciones de movimiento libre ya que es más adecuado

~~**ARTÍCULO 111.** En aquellos casos que los animales se críen en grupo, el tamaño de los grupos deberá determinarse en función de la fase de desarrollo de los animales y de las necesidades inherentes al comportamiento de las especies en cuestión. Se prohíbe someter a los animales a determinadas condiciones o a una dieta que pueda favorecer la aparición de anemias.~~

COMENTARIO;ELIMINADO. El contenido de este artículo ya se encuentra considerado por una parte en la Sección de alojamiento y por otra en la de nutrición. Además en esos capítulos está considerada de forma específica, no es necesario repetirlo aquí.

~~**ARTÍCULO 112.** Por lo que respecta a las aves de corral, las edades en el momento del sacrificio serán como mínimo las siguientes:~~

- ~~I. 49 días para los patos~~
- ~~II. 81 días para los pollos;~~
- ~~III. 100 días para las pavas o guajolotas hembras y;~~
- ~~IV. 140 días para los pavos o guajolotes machos y gansos.~~
- ~~V. 150 días para los capones (pollos castrados de corral)~~

COMENTARIO: Se elimina de aquí y se abre una Sección al final de este Capítulo especial para el sacrificio.

~~TEMA II DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES~~

COMENTARIO: Este tema se envía al capítulo de transporte como una sección específica de transporte de animales vivos. Por otro lado casi al final de este capítulo de producción animal se abre una sección especial para el sacrificio. Por lo tanto este TEMA desaparece de aquí.

~~**ARTÍCULO 113.-** El transporte de los animales, deberá realizarse de modo que se reduzca el estrés al que se ven sometidos. Las jaulas y los medios de transporte deberán estar en adecuadas condiciones de limpieza y ésta, en caso requerido, deberá realizarse con productos permitidos por los presentes lineamientos.~~

ARTÍCULO 114.- La carga y descarga se efectuará con precaución, sin utilizar ningún sistema de estimulación eléctrica a los animales. Se prohíbe el uso de tranquilizantes alopáticos antes y durante el transporte.

Durante la fase que conduce al sacrificio y en el momento del mismo, los animales deberán ser tratados de tal manera que se reduzca al mínimo el estrés, con el objeto de cumplir con los principios de la producción orgánica.

TEMA III IDENTIFICACIÓN

SECCION VI REGISTROS , ESTADISTICAS E IDENTIFICACION

COMENTARIO: Como ya se explicó el tema se eleva a sección y en este se incluye también el tema de registro que no es abordado de forma específica en ninguna de las secciones de este Capítulo. Es probable que el lugar más adecuado de esta sección sea casi al final de este capítulo, pero por el momento se deja en este sitio.

ARTÍCULO 115.- Todos los animales deben estar identificados de forma permanente, mediante técnicas adecuadas a cada especie. En el caso de especies mayores se les debe de identificar individualmente y para el caso de mamíferos menores o aves, individualmente o por lotes. Se deben mantener cuentas escritas y/o documentales que permitan rastrear a los animales a lo largo de toda la cadena de producción, procesamiento, transporte y comercialización.

COMENTARIO; Se modifica la redacción.

ARTICULO 115 bis.- El operador deberá mantener registros y estadísticas detallados y al día de (conforme aplique):

- I. La cruce y/o origen del ganado (El origen, marca, especie, raza, lugar de procedencia, identificación, cantidades, fechas, en su caso no. de certificación y certificador, entre otros);
- II. El plan sanitario utilizado en la prevención y manejo de enfermedades, heridas y problemas reproductivos;
- III. Todos los tratamiento y medicinas administradas, incluyendo los periodos de cuarentena e identificación de los animales. Cuando se utilicen medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en el registro deberá

incluirse; el nombre del producto, las sustancias farmacológicas activas que contiene, la información detallada del diagnóstico, la dosis de aplicación, el método de administración, la duración del tratamiento y, en su caso, el tiempo de espera indicado en la etiqueta;

- IV. Manejo de plagas, enfermedades y malezas de locales (prácticas y métodos implementados, equipos, mantenimiento de los equipos, fechas, entre otros);
- V. Materiales y sustancias utilizadas para la prevención y manejo de plagas, enfermedades y malezas (Producto, composición, origen, en su caso marca y etiqueta, fecha de aplicación, cantidad, frecuencia, intervalos entre aplicación, intervalo entre la última aplicación y la cosecha, en su caso no. de certificación y certificador, entre otros);
- VI. Las materias primas de origen vegetal, animal y/o mineral para la alimentación de los animales (el origen, especie, lugar de procedencia, cantidades, fechas, en su caso no. de certificación y certificador, entre otros) , así como otros elementos nutricionales, aditivos y/o coadyuvantes (el origen, nombre, lugar de procedencia, cantidades, fechas, en su caso no. de certificación y certificador, entre otros);
- VII. Cuentas escritas y/o documentadas de todas las sustancias adquiridas (alimentos, nutrientes, medicinas, insumos, etc) y el uso que se ha hecho de las mismas;
- VIII. Manejo de los animales, alojamiento y condiciones de movimiento libre;
- IX. Movimientos del ganado dentro de la unidad;
- X. Manejo del estiércol;
- XI. En producción paralela, medidas implementadas para evitar la mezcla y/o contaminación del producto orgánico, con productos no orgánicos, en conversión y/o sustancias prohibidas;
- XII. Cuentas escritas y/o documentales de la naturaleza, cantidad y consignatarios de todos los animales o productos pecuarios vendidos. Además, debe mantenerse la información a la que hace referencia el artículo 198 para todos los productos pecuarios que no se hallen en el envase destinado al consumidor final o animales vendidos. Para los productos vendidos que ya se encuentren listos para su venta al consumidor final se debe conservar la información a la que hace referencia el artículo 212 o el artículo 214, conforme aplique, del presente ordenamiento;
- XIII. Del almacenamiento y, en su caso del transporte de productos pecuarios o animales, para demostrar que se cumple con lo establecido en el Título III del presente ordenamiento;
- XIV. Sacrificio

COMENTARIO: Se incluye como nuevo.

TEMA IV

SECCION VII MANEJO DEL ESTIÉRCOL

COMENTARIO: Igual que para los anteriores el tema se eleva a sección.

COMENTARIO: Este tema se confunde con el titulado “carga animal” más adelante en el tema I de la SECCION DE LOS CORRALES, ZONAS AL AIRE LIBRE Y ALOJAMIENTO PARA LOS ANIMALES). Es probable que este problema sea generado porque se están mezclando diferentes tipos de lineamientos y en unos se aborda como “carga ganadera” y en otros como “manejo de estiércol”. Por supuesto esto no solo complica el entendimiento de este documento sino que también se observa redundancia, sobregulación y contradicciones. Por esta razón, la cantidad de estiércol que puede aplicarse al terreno se incluye aquí cómo MANEJO DE ESTIÉRCOL evitando el término de CARGA GANADERA. Este tema no se liga con la cantidad de ganado por unidad de área como lo hace la regulación Europea (ya que en efecto ambos están interrelacionados). La autoridad tomó como referencia para diseñar esta Sección los datos de carga ganadera establecidos en Europa pero no se sabe sobre que bases técnicas se justifica lo anterior. Es necesario revisar el fundamento para ver si es aplicable a México, por lo pronto se toma una aproximación más general como la de Codex.

ARTÍCULO 117 BIS.- Las prácticas de manejo de estiércol que se utilicen en cualquier área en que se aloje, encorrale o apaciente el ganado, deben ser implementadas de manera que:

- I. Minimicen la degradación del suelo y el agua;
- II. No contribuyan significativamente a la contaminación del agua por nitratos y bacterias patógenas;
- III. Optimicen el reciclado de nutrientes; y
- IV. No incluyan el incinerado ni cualquier práctica inconsistente con las prácticas orgánicas.

COMENTARIO: NUEVO ARTICULO.

ARTICULO 117.- Las tasas de aplicación de estiércol en un terreno deben ser consistentes con el buen manejo de abonos y a niveles que no contribuyan a la contaminación de las aguas subterráneas y/o superficiales, ni a la de la tierra. El momento y los métodos de aplicación no deben incrementar la posibilidad de que haya escurrimientos a estanques, ríos y arroyos.

La Secretaría en coordinación con el Consejo podrán establecer tasas máximas de aplicación de estiércol o de densidad de ganado por zonas y dependiendo de los tipos de suelo, condiciones climáticas, cultivos y necesidades de nutrición.

COMENTARIO: Se CAMBIA EL CONCEPTO TOMANDO COMO BASE CODEX Y NO UE.

~~**ARTÍCULO 118.-** En base a lo dispuesto en el artículo anterior, la cantidad de nitrógeno incorporada al suelo como producto de las deyecciones de los animales podrá ser menor a los 170/kg (N/ha/año) dependiendo de las características de la zona de que se trate y de la aplicación de otras fuentes de nitrógeno como son los abonos, leguminosas, entre otros.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Se CAMBIA EL CONCEPTO TOMANDO COMO BASE CODEX Y NO UE, POR LO TANTO ESTE ARTICULO YA NO PROCEDE.

~~ARTÍCULO 119.- Las granjas o ranchos de producciones orgánicas que aportan cantidades menores a 170/kg (N/ha/año), podrán entrar en cooperación exclusivamente con otras granjas y empresas orgánicas, con objeto de esparcir el estiércol excedente procedente de la producción orgánica. El límite máximo de 170 kg de nitrógeno de estiércol por hectárea de superficie agropecuario utilizada por año, se calculará en función de la totalidad de las granjas de producción orgánica que intervengan en dicha cooperación.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Se CAMBIA EL CONCEPTO TOMANDO COMO BASE CODEX Y NO UE, POR LO TANTO ESTE ARTICULO YA NO PROCEDE.

ARTÍCULO 120.- Las instalaciones destinadas para el almacenamiento y manipulación del estiércol, incluyendo las instalaciones de compostado, deben ser diseñadas, construidas y operadas de manera que prevengan la contaminación de las aguas subterráneas y/o superficiales.

La capacidad de las instalaciones de almacenamiento del estiércol deberá ser tal que resulte imposible la contaminación de las aguas por vertido directo, por escorrentía o filtración en el suelo.

COMENTARIO: Se mejora redacción y se complementa el concepto.

~~ARTÍCULO 121.- A fin de garantizar el manejo correcto del estiércol, la capacidad de las instalaciones para el manejo del estiércol deberá ser superior a la capacidad de almacenamiento necesaria para el periodo más largo del año, durante el cual o bien sea inadecuada la aplicación de fertilizantes al suelo, o bien esté prohibida dicha aplicación, cuando la unidad de producción esté dentro de una zona clasificada como vulnerable al nitrato.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Este artículo además de tener problemas graves de redacción, establece un requisito técnico no justificado y puede caer en la discrecionalidad. Ya se dijo en el artículo 120 que el diseño debe ser adecuado para el manejo del estiércol no vale la pena redundar sobre el tema.

SECCIÓN VII

~~DE LOS CORRALES, ZONAS AL AIRE LIBRE Y ALOJAMIENTO PARA LOS ANIMALES.~~

SECCION VIII

ALOJAMIENTO Y CONDICIONES DE MOVIMIENTO LIBRE.

COMENTARIO: Se hace más preciso el título, se reenumera la SECCION.

TEMA I

DISPOSICIONES GENERALES

COMENTARIO A ESTE TEMA; Es esta primera parte existen requisitos que aplican en general para todas las especies. Por lo tanto, para evitar repeticiones innecesarias se resumen en dos artículos, evitando redundar, juntando los criterios comunes para facilitar el

entendimiento del documento y eliminando aclaraciones que ya se abordan en otras secciones. Uno de los artículos se direcciona a las condiciones de alojamiento y otro a las condiciones del movimiento libre. También en estos artículos se incluyen los conceptos de los artículos 108 al 110 que se movieron de otra sección en donde no correspondían.

ARTÍCULO 122.- Las condiciones de alojamiento de los animales deberá responder a las necesidades biológicas y de comportamiento de los mismos proporcionando:

- I. Fácil acceso al alimento y al agua;
- II. Aislamiento, protección de climas extremos, ventilación que asegure la circulación del aire, nivel de polvo, luz natural, humedad relativa y la concentración de gas que sean mantenidos dentro de límites no dañinos para los animales;
- III. Un lugar limpio y libre de plagas. Para esto, los alojamientos, corrales, equipos y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse ayudando a prevenir el contagio de infecciones y la acumulación de organismos que transmiten enfermedades. La limpieza y desinfección podrá realizarse usando los productos incluidos en el CUADRO 7 del ANEXO 2.

El estiércol, la orina y los alimentos derramados o no consumidos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores, la presencia de insectos, roedores e infecciones. Si las medidas preventivas no son suficientes para evitar la presencia de plagas que puedan afectar la salud de los animales, se permite el uso de las sustancias incluidas en el CUADRO 2 BIS 1 del ANEXO 2.

ARTICULO 122 BIS.- Las condiciones para el movimiento libre de los animales deberá cumplir con lo siguiente:

- I. El alojamiento de los animales no será obligatorio en zonas donde las condiciones climáticas sean adecuadas para permitir que los animales vivan a la intemperie;
- II. Los animales deberán tener acceso permanente o la mayor parte del tiempo a zonas al aire libre o espacios para hacer ejercicio, siempre que las condiciones de vegetación, de los suelos, climáticas o las disposiciones zoonosanitarias oficiales lo permitan. La superficie mínima de área al aire libre por animal debe cumplir con lo establecido en el Cuadro 9 y 10 del Anexo 2 (por desarrollar);
- III. En general se prohíbe mantener atados a los animales. Sin embargo, como excepción, se podrá usar tal práctica cuando sea necesario por motivos de seguridad o de bienestar del animal y durante periodos limitados. En estos casos, el animal deberá permanecer en un local que cumpla con los criterios establecidos en el presente ordenamiento y el operador deberá vigilar el bienestar del animal y que este realice ejercicio de manera regular.
- IV. La densidad de alojamiento de los animales deberá estar en función de la comodidad, libertad de movimiento y bienestar de los animales, teniendo en cuenta la especie, raza, sexo y comportamiento natural de los mismos. La superficie mínima por animal en lugares cerrados debe cumplir con lo establecido en el Cuadro 9 y 10 del Anexo 2 (por desarrollar);
- V. La áreas o espacios al aire libre naturales o seminaturales, de ser necesario deberán proporcionar suficiente protección contra la lluvia, el viento, el sol y las

temperaturas extremas, dependiendo de las condiciones climáticas locales y de la raza en cuestión;

- VI. Las densidades del ganado que se mantengan en el exterior al aire libre en pastos, prados u otros hábitats naturales o semi-naturales, deberá evitar la degradación del suelo. La carga animal por unidad de área permitida debe cumplir con lo establecido en (por desarrollar, si fuera un cuadro de datos referir como CUADRO 8 del ANEXO 2 y desarrollar en anexos, si esto ya se encuentra desarrollado en otra regulación referirlo).

ARTÍCULO 110.- No obstante lo establecido en el artículo 122 BIS, fracción III, las Pequeñas Unidades de Producción podrán mantener atados a los animales considerando la situación particular de cada unidad. En estos casos el operador orgánico vigilara que salgan por lo menos dos veces por semana a pastorear en un espacio abierto o una zona de ejercicio al aire libre.

ARTÍCULO 141- Se exceptúa del cumplimiento de lo establecido en los artículos 122 BIS fracciones II y IV, 134, 135, 136 fracción IV, por un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2012, a aquellos operadores que soliciten esta excepción y cuyas instalaciones de la unidad de producción hayan sido construidas y certificadas antes del 31 de diciembre de 2008.

Los productores que obtengan esta excepción, deberán incluir en su plan, las medidas que implementarán para garantizar que al final de la excepción, se cumpla con lo dispuesto en los artículos 122bis fracción II y IV, 134, 135, 136 fracción IV, conforme aplique.

COMENTARIO: Artículos 141 y 142. Vienen del Tema IV, ver comentarios más adelante. También se reestructuran y armonizan con los cambios hechos al documento, cambiando artículos y referencias a cuadros. El 142, se reorienta para dejar claro que la excepción es solo hacia las referencias de los artículos citados en el mismo.

TEMA I

DE LA CARGA ANIMAL, PREVENCIÓN DE SOBRE-PASTOREO Y LIMPIEZA.

ARTÍCULO 123.- Los alojamientos destinados a animales no serán obligatorios en zonas en que las condiciones climáticas posibiliten la vida de los animales al aire libre, y para el caso de la concentración de animales en los locales deberán ser compatibles con la comodidad y el bienestar de los animales, factores que dependerán de la especie, raza y edad de los animales. Por lo que el operador orgánico deberá tener en cuenta las necesidades inherentes al comportamiento de los animales que depende principalmente del tamaño del grupo, estado fisiológico y de su sexo. La carga óptima procurará garantizar el bienestar de los animales, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos de forma natural, echarse fácilmente, girar, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer movimientos naturales como estirarse y agitar las alas.

COMENTARIO: ELIMINADO. El concepto ya está incluido en artículo 122 y 122 bis.

ARTÍCULO 124.- En lo que se refiere a la carga animal, en los Cuadros 8, 9 y 10 se deberá observar lo dispuesto en los presentes lineamientos, por lo que se establecen las superficies mínimas para la estabulación y las zonas de ejercicio y demás condiciones de alojamiento, correspondientes a las distintas especies y tipos de animales.

COMENTARIO: DE PROCEDER, SU CONCEPTO YA ESTA INCLUIDO EN EL ART. 122 BIS.

~~**ARTÍCULO 125.-** La carga animal en el exterior en pastos, otros tipos de prados, matorrales, zonas húmedas, y otros hábitats naturales o semi-naturales, deberá ser suficientemente baja para evitar destrucción de pastos, vegetación nativa por sobrepastoreo, lodazales o erosión del suelo.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. El concepto ya está incluido en artículo 122 y 122 bis.

~~**ARTÍCULO 126.-** Los alojamientos, instalaciones y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse convenientemente a fin de evitar las infecciones múltiples o el desarrollo de organismos portadores de gérmenes. Para esta limpieza y desinfección de los espacios e instalaciones solo podrán utilizarse los productos enumerados en la Lista Nacional.~~

~~El estiércol, la orina y los alimentos derramados o no consumidos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores, no atraer insectos, ni roedores y evitar infecciones. Para la eliminación de insectos y demás plagas en espacios y demás instalaciones destinadas a los animales, solo podrán utilizarse los productos enunciados en la Lista Nacional.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. El concepto ya está incluido en artículo 122 y 122 bis.

TEMA II MAMÍFEROS

ARTÍCULO 127.- No obstante lo establecido en el artículo 122 BIS fracción II, la fase final de engorda del ganado bovino, porcino y ovino destinado a la producción de carne, podrá efectuarse en espacios cerrados, siempre y cuando no supere la quinta parte del tiempo de vida del animal y para cualquier caso un máximo de tres meses.

COMENTARIO: Se resume no tiene caso repetir tanto, además ya está contemplado de forma general en el 122 bis. Sólo hay que poner la excepción para mamíferos. Aquí también se integra el contenido del artículo 129.

~~**ARTÍCULO 128.-** Cuando los animales herbívoros tengan acceso al pasto durante el periodo de pastoreo y cuando el sistema de alojamiento por condiciones climatológicas adversas permita libertad de movimiento a los animales, podrá suspenderse la obligación de facilitar zonas abiertas de ejercicio o espacios al aire libre durante la situaciones adversas por hechos en donde no interviene la voluntad del hombre.~~

COMENTARIO. ELIMINADO. Esto ya está contemplado en el artículo 127 y 122bis (II), en caso de condiciones climatológicas adversas no se esta obligado. No es necesario repetir tanto.

~~**ARTÍCULO 129.-** En correlación con lo dispuesto en el artículo 127 de los presentes Lineamientos, la fase final de engorda del ganado bovino, porcino y ovino para la producción de carne podrá efectuarse en espacio cerrado, siempre y cuando no supere la quinta parte de su tiempo de vida y en cualquier caso un máximo de tres meses.~~

COMENTARIO. ELIMINADO. Concepto incluido en el 127.

ARTÍCULO 130- Los alojamientos deben cumplir con lo siguiente:

- I. Pisos lisos pero no resbaladizos. Como mínimo, la mitad de la superficie deberá ser firme de material sólido que no sea rejilla.
- II. Tener una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar, de construcción sólida. El área de descanso debe tener paja u otros materiales naturales secos para las camas, y materiales para la absorción de desperdicios.

COMENTARIO: Se mejora redacción y se agrupa todo lo relacionado (art. 131)

~~**ARTÍCULO 131-** Los alojamientos deben disponer de una zona cómoda, amplia, limpia y seca para dormir o descansar, construida con materiales sólidos. Las áreas de descanso deben contener paja u otros materiales naturales adecuados y podrán mejorarse y/o enriquecerse con cualquiera de los productos naturales contenidos en el Cuadro 1 de los presentes lineamientos.~~

COMENTARIO: Concepto integrado en el artículo 130.

ARTÍCULO 132- No se permite la estabulación de terneras en cajas individuales durante la primera semana de vida.

COMENTARIO: Se precisa redacción técnica.

ARTÍCULO 133- Las cerdas adultas deben mantenerse en grupos, excepto durante el periodo de lactancia y en el último tercio del periodo de gestación, tiempo en el cual podrán permanecer en corrales individuales. Los lechones no podrán mantenerse en plataformas elevadas ni en jaulas. Las áreas de ejercicio deben permitir que los cerdos puedan hurgar la tierra y hocicar el estiércol.

COMENTARIO: Se mejora redacción y se eliminan cuestiones que ya son considerados en otros apartados, por ejemplo, ya se dice que para el alojamiento se debe cuidar el bienestar del animal. No es necesario volver a decirlo. El último párrafo se cambia.

TEMA III AVES

ARTÍCULO 134- Las aves deberán ser criadas en condiciones de movimiento libre y deberán tener acceso a espacios al aire libre por lo menos un tercio del tiempo de vida y siempre que sea posible por las consideraciones establecidas en el artículo 122 BIS fracción II.

Los espacios abiertos para las aves deberán estar cubiertos de vegetación en su mayor parte, así como provistos de protecciones.

COMENTARIO: Se precisa y cambia redacción y se integra concepto del art. 139, evitando repeticiones con el artículo 122 bis.

ARTÍCULO 135- Las aves acuáticas deben tener acceso a un arroyo, estanque o lago cuando las condiciones climáticas lo permitan.

COMENTARIO: Se precisa y cambia redacción.

ARTÍCULO 136- Los locales para las aves de corral deberán cumplir las siguientes condiciones:

- I. Al menos un tercio del piso será de construcción sólida que no tenga rejillas;
- II. Piso cubierto con materiales para la absorción de excretas tales como paja, viruta, arena o turba, el cual debe voltearse y cambiarse con frecuencia para reducir la humedad excesiva;
- III. Gallineros provistos de trampillas de entrada y salida de un tamaño adecuado para las aves en una relación de al menos cuatro metros de trampillas por cada 100 metros cuadrados de la superficie del local que esté a disposición de las aves;
- IV. Tendrá perchas que sirvan a las aves para dormir, cuyo número y dimensiones cumplan con lo dispuesto en el cuadro 10 del ANEXO 2 del presente ordenamiento.
- ~~V. Cada gallinero no contendrá más de:
 - a. 4800 pollos,
 - b. 3000 gallinas ponedoras,
 - c. 5200 gallinas de Guinea,
 - d. 2500 capones, gansos o pavos,~~
- VI. La superficie total de los gallineros utilizable para la producción de carne, de cada centro de producción no deberá exceder los 1,600 m².

COMENTARIOS: Se reestructura y se cambian y eliminan algunos aspectos técnicos. En caso de que proceda incluir la tabla 10 no tiene caso incluir lo establecido en la fracción V. Se debe evaluar que es lo aplicable para México. Lo establecido en la fracción VI se elimina pero debe evaluarse si procede para México.

ARTÍCULO 137- En el caso de aves ponedoras, cuando la duración de la luz natural del día se prolongue por medio de luz artificial, el máximo de horas luz será de 16 diariamente, con un periodo de descanso nocturno continuo sin luz artificial de por lo menos 8 horas.

COMENTARIO: Se mejora redacción. Esto está sacado de la regulación de la UE es necesario ver si aplica para México o se puede manejar de forma general como lo hace Codex.

~~**ARTÍCULO 138-** Cuando las aves se mantengan en el interior por restricciones o por disposiciones zoonosanitarias oficiales, tendrán acceso en todo momento a cantidades suficiente de forraje y otros materiales adecuados para satisfacer sus necesidades etológicas de comportamiento.~~

COMENTARIO. ELIMINADO. Ya se dijo que los requisitos de los locales no es necesario repetirlo, en todo caso hay que considerar una excepción de cuando no pueden estar en el exterior, lo cual ya se incluyó en el capítulo 134.

~~**ARTÍCULO 139**— Cuando las condiciones meteorológicas lo permitan los operadores orgánicos procuraran que las aves de corral deberán tener acceso a espacios al aire libre y siempre que sea posible, deberán tenerlo durante por lo menos un tercio de su vida. Dichos espacios abiertos deberán estar cubiertos de vegetación en su mayor parte y dotados de protecciones y permitir a los animales acceder fácilmente a bebederos y comederos.~~

COMENTARIO: El concepto ya se integra en el artículo 134.

ARTÍCULO 140- Los operadores orgánicos deben vaciar los locales después de la cría de cada lote de aves de corral, para limpiar y desinfectar los edificios y el material que se utiliza en ellos. Además, cada vez que termina la cría de un lote, los corrales deberán evacuarse para que pueda volver a crecer la vegetación y para prevenir problemas sanitarios.

COMENTARIO: Corrección de redacción.

TEMA IV DE LA EXCEPCIÓN GENERAL RELATIVA AL ALOJAMIENTO DE ANIMAL.

COMENTARIO; El tema se elimina, al ser una disposición general el lugar adecuado de la misma es en disposiciones generales.

~~**ARTÍCULO 141**— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 134, 135 y 139 y a la carga ganadera contemplada en los Cuadros 8, 9 y 10 de los Lineamientos, se podrá conceder excepciones por un período transitorio que finaliza el 31 de diciembre de 2012. Esta excepción sólo podrá aplicarse a las unidades de producción con instalaciones construidas antes del 31 de diciembre de 2008 y hayan estado certificadas antes de la fecha citada.~~

COMENTARIO: ELIMINADO DE AQUÍ. Esta excepción no parece tener fundamento y su redacción se presta a interpretación. Sin embargo, puede ser una medida que emplea la autoridad para promover la agricultura orgánica Mexicana. Previa evaluación y en caso de proceder su lugar correcto es en las disposiciones de carácter general TEMA I de esta SECCION., de hecho en esa sección ya se consideran excepciones, así que se cambia de aquí y se manda al capítulo de generales, armonizando y mejorando su redacción.

~~**ARTÍCULO 142**— Los productores a los cuales se aplique esta excepción deberán presentar un plan a la entidad de certificación orgánica en el que consten las medidas que garanticen hasta el final de la excepción, el cumplimiento de los presentes lineamientos.~~

COMENTARIO: ELIMINADO DE AQUÍ. Al estar relacionado con el 141, también se mueve al capítulo de generales.

SECCIÓN VIII DE LAS MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

COMENTARIO: Esta Sección se integra en la sección correspondiente DE ALIMENTACION Y NUTRICION, considerando que ambos temas están interrelacionados y no tiene caso separarlos, por el contrario esto ayuda a la calidad del instrumento y facilita su comprensión.

TEMA I DE LAS MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN VEGETAL

ARTÍCULO 143.- Se consideran materias primas de origen vegetal a los granos de cereales, semillas, sus productos y/o subproductos. Se incluyen en esta categoría según corresponda: los granos, harinas, cáscaras, germen, proteínas y salvados de especies como son las siguientes:

- a) Avena;
- b) Cebada;
- c) Arroz;
- d) Genteno;
- e) Mijo;
- f) Sorgo;
- g) Trigo, y
- h) Maíz.

ARTÍCULO 144.- Las semillas y/o frutos oleaginosos, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría de materias primas de origen vegetal según corresponda, las semillas, los frutos, así como los aceites vegetales mediante extracción física y las pastas o tortas obtenidas de las siguientes especies: soya; cártamo, girasol; algodón; linaza; ajonjolí; de palma, o de coco, calabaza, aceitunas.

ARTÍCULO 145.- Las semillas leguminosas, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría de materias primas de origen vegetal según corresponda: las semillas, harinas, salvados y cáscaras, de especies como las siguientes: garbanzos; lentejas; alborjón; chícharo (ejem Lathyrus sativus, Pisum sativum); soya; cacahuate; habas; vezas, vicias (ejem Vicia ervilia); frijol nescafé (mucuna), dolichus (gallinita), chícharo gandul, canavalia, mezquite (ejem género Prosopis), huizache (mimosas ejem. Acacias) y frijoles.

ARTÍCULO 146.- Los tubérculos, raíces, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría según corresponda las raíces, pulpas, féculas, proteínas y harinas de las siguientes especies: papa, camotes, ñame, malanga, jicama, remolacha y yuca.

ARTÍCULO 147.- Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría de materias primas de origen vegetal según corresponda las siguientes: vainas, nueces y bellotas de especies silvestres como son; los encinos, huizaches, mezquites; o domesticas como son los nogales; pulpas y/o frutos de cítricos, frutas tropicales como son: los mango, zapotes, guanábana, chirimoya, anonas, plátano, sandía, melón; las frutas de elima templado, manzanas, peras, ciruelas; las uvas, higos, entre otros. Algarrobas, vainas y harinas de algarrobas, calabazas; pulpa de manzanas, membrillos, peras, melocotones, higos, uvas; castañas, torta o pastas a presión de nuez, de avellanas; peladuras y pasta (torta) de cacao; de bellotas; pistache. Jamaica.

ARTÍCULO 148.- Los forrajes verdes, ensilados, henos, harinas de follaje, pajas, raíces, rastrojos, se incluyen en esta categoría de materias primas de origen vegetal los productos y subproductos provenientes de la familia de las Gramíneas o Poáceas como son; maíz, sorgo, caña de azúcar, pastos forrajeros entre otros; de las leguminosas como son; la alfalfa, trébol, lotus, huajes, huizaches, cacahuanancho, eritrina, mezquites, mata ratón (cocoquite), entre otros; y de la familias de las Moraceae como el ramón (Brosimum alicastrum) y de las cactáceas como son; el nopal entre otros

7

~~ARTÍCULO 149.- Otras plantas, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría de materias primas de origen vegetal y son las siguientes: melaza, harina de algas por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de yodo, polvos y extractos de plantas, extractos proteínicos vegetales (proporcionadas solamente a las crías), especias y plantas aromáticas.~~

~~TEMA II DE LAS MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN ANIMAL~~

~~ARTÍCULO 150.- Se consideran materias primas de origen animal la leche y productos lácteos, entre los cuales son: leche cruda, leche en polvo obtenida mediante tratamiento térmico, leche desnatada, leche desnatada en polvo, requesón, suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente deslactosado en polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico), caseína en polvo (queso en polvo) y lactosa en polvo, euajada y leche cortada (agria), yogurt, subproductos de quesería, crema y nata.~~

~~ARTÍCULO 151.- Los pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos, se incluyen en esta categoría de materias primas de origen animal las cuales son las siguientes: pescado, aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado; autolisatos, hidrolisatos y proteolisatos de pescado, moluscos o crustáceos obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías; harina de pescado.~~

~~ARTÍCULO 152.- Los huevos y ovoproductos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente obtenidos en la propia explotación. Así como el cascarón de huevo como fuente de calcio, siempre y cuando pase por un proceso de secado, quebrado, tostado.~~

~~TEMA III DE LAS MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN MINERAL.~~

~~ARTÍCULO 153.- Se consideran en esta categoría como materias primas de origen mineral únicamente las siguientes;~~

- ~~VII. — **SODIO:** Sal marina sin refinar, sal gema bruta de mina, sulfato de sodio, carbonato de sodio, bicarbonato de sodio, cloruro de sodio.~~
- ~~VIII. — **POTASIO:** cloruro de potasio.~~
- ~~IX. — **CALCIO:** conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia), carbonato de calcio, lactato de calcio, gluconato cálcico.~~
- ~~X. — **FÓSFORO:** fosfatos bicálcico defluorado, fosfato monocálcico defluorado, fosfato monosódico, fosfato cálcico y magnésico, fosfato cálcico y sódico.~~
- ~~XI. — **MAGNESIO:** óxido de magnesio (magnesio anhidro), sulfato de magnesio, cloruro de magnesio, carbonato de magnesio, fosfato de magnesio.~~
- ~~XII. — **AZUFRE:** sulfato de sodio.~~

SECCION IX SACRIFICIO

COMENTARIO: Los artículos de esta sección se movieron de otras secciones para formar una SECCION especial de sacrificio, por considerarse pertinente.

ARTÍCULO 114.- Durante la fase previa que conduce al sacrificio y en el momento del mismo, los animales deberán ser tratados de tal manera que se reduzca al mínimo el estrés.

ARTÍCULO 112.- Por lo que respecta a las aves de corral, las edades en el momento del sacrificio serán como mínimo las siguientes:

- I. 49 días para los patos
- II. 81 días para los pollos;
- III. 100 días para las pavas o guajolotas hembras y ;
- IV. 140 días para los pavos o guajolotes machos y gansos.
- V. 150 días para los capones (pollos castrados de corral)

SECCION X PRODUCCION PARALELA

COMENTARIO: Este tema se incluye como nuevo en este CAPITULO DE PRODUCCION ANIMAL, ya que es necesario.

ARTICULO 112 BIS 1.- En la producción pecuaria orgánica, todo el ganado en la misma unidad de producción debe ser criado de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento. Sin embargo, el ganado no orgánico, puede estar presente en la unidad orgánica siempre que esté claramente separado del ganado orgánico.

ARTICULO 112 BIS 2.- Las áreas de pastoreo orgánicas podrán ser utilizadas para pastoreo de animales no orgánicos, siempre que se pueda garantizar una segregación clara entre los animales orgánicos y los convencionales.

ARTICULO 112 BIS 3.- Cuando un operador maneje varias unidades de producción en la misma zona, las unidades de la zona que producen ganado o productos pecuarios no orgánicos también estarán sujetos a inspección y se deberá llevar un registro con la información que aplique indicada en la Sección VII de este Capítulo. En dichas unidades no podrán producirse animales de la misma especie y raza que los producidos como orgánicos.

CAPITULO IV

CAPTURA DE ANIMALES SUPERIORES SILVESTRES

(por desarrollar)

ARTÍCULO 74.- Los animales de ecosistemas naturales o no domésticos, como son las iguanas, venados, jabalí entre otros, deberán de provenir de Sistemas de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAs). Estos se aprovecharán de conformidad con la normatividad aplicable a la materia. Los productos que se deriven de las UMAs podrán ser certificados como orgánicos siempre y cuando se cumpla con los principios de producción orgánica:

- I. Protegiendo el hábitat y el aprovechamiento racional sin dañar las poblaciones de plantas y animales;
- II. Sin exceder la tasa de extracción o de aprovechamiento manifestada en el plan de manejo de la UMAs.

COMENTARIO: ESTE VIENE DEL CAPITULO DE PRODUCCION ANIMAL DE BOVINOS, QUINOS, ETC., SE COLOCO EN ESTE CAPÍTULO ESPECIFICO PARA EVITAR CONFUSIONES, YA QUE LA MAYORIA DE LAS DISPOSICIONES DE PRODUCCION ANIMAL DE BOVINOS ETC, NO LE SON APLICABLES.

SUBCAPÍTULO III
PRODUCCIÓN ANIMAL CLASE INSECTA Y SUS GENERALIDADES

CAPITULO V
PRODUCCION DE ABEJAS

COMENTARIO: Se eleva a nivel de CAPITULO, para facilitar la estructura del documento. Además, se divide en dos capítulos siguiendo la uniformidad del documento; los insectos de recolección y/o captura se mandan a un CAPITULO después del de producción apícola, ya que las disposiciones aplicables a ambos son diferentes. No tiene caso dejarlos en un mismo capítulo.

SECCIÓN I
INSECTOS DE RECOLECCIÓN O CAPTURA SILVESTRES Y NO TRADICIONALES.

COMENTARIO: Toda esta sección se envía a otro Capítulo al final del de Abejas.

~~ARTÍCULO 154.- El presente Capítulo tiene por objeto normar la producción específica aplicables a las siguientes especies: abejas, insectos de recolección, captura silvestre y no tradicionales.~~

~~ARTÍCULO 155.- Se consideran insectos recolectados las larvas de escamoles, hueva de hormiga, gusanos de maguay, larvas de cerambicidos, entre otros o capturados los chapulines, chinches, chicanas denominadas hormiga, entre otros.~~

~~Estos podrán ser certificados como orgánicos, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:~~

- ~~I.- Deben provenir de áreas de producción orgánica o de ecosistemas con poca o nula intervención humana;~~
- ~~II.- La recolección, captura, el confinamiento y el procesamiento no alteran o impactan al ecosistema en su conjunto y se cumple con los requisitos de registro y control.~~
- ~~III.- Las zonas de recolección o captura no hayan sido sometido durante los últimos tres años a ningún tratamiento con productos prohibidos o distintos de los indicados en el ANEXO ¿?, que pongan en riesgo su integridad orgánica.~~

~~ARTÍCULO 156.- La recolección o captura, no debe tener efectos o consecuencias negativas para el ambiente ni para cualquier especie animal o vegetal en peligro de extinción.~~

~~ARTÍCULO 157.- El permiso (poner nombre) otorgado de acuerdo con la normatividad aplicable por la SEMARNAT para la recolección o captura de Insectos silvestres y no tradicionales, deberá formar parte de la solicitud de certificación orgánica.~~

SECCIÓN I
ORIGEN DE LAS ABEJAS.

COMENTARIO: SE RETITULA LA SECCION CON UN NOMBRE ACORDE AL CONTENIDO TECNICO DE ESTOS DOS ARTICULOS.

ARTÍCULO 158.- Al seleccionar las razas se debe tomar en cuenta la capacidad de las abejas de adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades. Se deberá utilizar como primera opción *Apis mellifera* y sus ecotipos locales.

COMENTARIO: Se mejora y precisa redacción.

ARTÍCULO 159.- En la renovación anual de las colmenas, podrán incorporarse a los apiarios orgánicos hasta un 10% anual de abejas reinas o enjambres no orgánicos, siempre que las abejas reinas o enjambres sean colocados en cajones con panales o láminas de cera procedentes de apiarios orgánicos.

COMENTARIO: Se mejora y precisa redacción.

ARTÍCULO 169.- En el caso de que exista una catástrofe que produzcan una elevada mortandad de abejas o enfermedad, se autoriza la reconstitución de las colmenas con abejas no orgánicas.

COMENTARIO: Este artículo se cambia del Tema de situaciones catastróficas y se coloca en este apartado, respetando la uniformidad del documento y además para mayor comprensión del mismo. Adicional, es necesario revisar el contenido técnico de este artículo, ya que sus disposiciones parecen incompletas.

SECCION II UBICACIÓN DE LOS APIARIOS Y ÁREAS DE PECOREO

COMENTARIO: Se eleva a nivel de sección por la reestructuración que se hizo.

ARTÍCULO 160.- Los apiarios y colmenas deberán ubicarse en sitios y/o lugares que;

- I. Aseguren fuentes de néctar y polen constituidas esencialmente por cultivos orgánicos, o en su caso, por vegetación silvestre o de bosques o cultivos tradicionales libres de sustancias prohibidas y que hayan sido tratados con métodos de bajo impacto medioambiental. El radio mínimo a partir de la colmena que debe cumplir con las características descritas en el párrafo anterior será de por lo menos 3 kilómetros.

Los requisitos enunciados en la presente fracción no serán aplicables a zonas donde no haya floración o cuando las colmenas estén en reposo.

- II. Tengan suficientes fuentes de néctar y polen natural para las abejas, así como fuentes de agua limpia;
- III. Estén por lo menos a 3 kilómetros de distancia de fuentes que puedan contaminar los productos apícolas o dañar la salud de las abejas, tales como, pero no limitadas a las siguientes:
 - a) Depósitos de basura;
 - b) Rellenos sanitarios;

- c) Cultivos en etapa de floración que hayan sido tratados con sustancias prohibidas;
- d) Ciudades y poblaciones, lugares de mucho tránsito;
- e) Plantas de tratamiento de aguas negras.

COMENTARIO: Se reestructura y modifica redacción para integrar todos los conceptos relacionados y evitan redundancia y repeticiones innecesarias. Aquí se incluyen los conceptos del artículo 161 al 163.

~~**ARTÍCULO 161.-** Las colmenas de abejas deberán colocarse en áreas que aseguren fuentes de néctar y polen constituidas esencialmente de cultivos orgánicos o ecológicos, o en su caso, de vegetación silvestre o de bosques o cultivos tradicionales libres de sustancias prohibidas o que solo hayan sido tratados con métodos de bajo impacto medioambiental.~~

COMENTARIO. SE ELIMINA. Su concepto ya se incluye en el 160.

~~**ARTÍCULO 162.-** Los apiarios deberán ubicarse a suficiente distancia de fuentes que puedan contaminar los productos apícolas o dañar la salud de las abejas.~~

COMENTARIO. SE ELIMINA. Su concepto ya se incluye en el 160.

~~**ARTÍCULO 163.-** Queda prohibido ubicar los apiarios orgánicos en zonas en las que en un radio menor a 3 kilómetros de distancia en donde haya:~~

- ~~f) Depósitos de basura;~~
- ~~g) Rellenos sanitarios u otra fuente de contaminación;~~
- ~~h) Cultivos en etapa de floración que hayan sido tratados con plaguicidas o sustancias prohibidas;~~
- ~~i) Ciudades y poblaciones; lugares de mucho tránsito y contaminación;~~
- ~~j) Mercado y plantas de tratamiento de aguas negras, y~~
- ~~k) Demás lugares que no se ajusten a procurar la integridad orgánica de los apiarios.~~

COMENTARIO. SE ELIMINA. Su concepto ya se incluye en el 160.

SECCION III MANEJO

COMENTARIO: Se eleva a nivel de sección por la reestructuración que se hizo.

ARTÍCULO 164.- Para el manejo apícola se respetará lo siguiente:

- I. Las cajas de las colmenas deberán estar hechas fundamentalmente de materiales naturales que no contaminen el medio ambiente ni los productos de la apicultura;
- II. La cera de los nuevos cuadros deberá proceder de unidades de producción ecológica;
- III. En caso de nuevas instalaciones o durante el período de conversión, podrá utilizarse cera de abeja no ecológica únicamente cuando no exista cera orgánica disponible en

el mercado y se demuestre que la cera a utilizar está libre de contaminación con sustancias prohibidas;

- IV. Sólo pueden utilizarse en las colmenas productos naturales como el propóleo, la cera y los aceites vegetales;
- V. Queda prohibido (a);
 - a) el uso de repelentes químicos sintéticos durante las operaciones de recolección de la miel.
 - b) la destrucción de abejas en los panales como método asociado a la recolección de los productos de la colmena;
 - c) las mutilaciones como cortar la punta de las alas de las abejas reinas.
 - d) la recolección de miel en panales con crías.

COMENTARIO: Se resume y reestructura para evitar repeticiones o referencias innecesarias.

SECCION IV ALIMENTACION

ARTÍCULO 165.- La alimentación de las colmenas orgánicas se basará en la recolección de néctar o polen por las abejas en el área de pecoreo.

Al final de la estación productiva deberán dejarse en las colmenas reservas de miel y de polen en cantidad suficiente para pasar el invierno.

COMENTARIO: Cambio mínimo de redacción.

ARTÍCULO 166.- La alimentación artificial de las colonias de abejas estará permitida cuando la supervivencia de las colmenas esté comprometida debido a condiciones climatológicas u otras circunstancias excepcionales. En estos casos la alimentación deberá realizarse solamente entre la última cosecha de miel y el comienzo del siguiente período de flujo de néctar o de ambrosía. Dicha alimentación se efectuará mediante miel, jarabe de azúcar o azúcar ecológicos.

En los registros deberá incluirse el tipo de insumo utilizado, fechas de suministro, cantidades utilizadas y colmenas en las que se utilizó la alimentación artificial.

COMENTARIO: Se mejora reducción para hacerla más entendible. El tiempo o duración de la alimentación artificial se modifica conforme a CODEX. Se considera que el periodo de 15 días antes puede no ser aplicable.

SECCION V SALUD DE LAS ABEJAS

ARTÍCULO 167.- La salud de las colonias de abejas deberá mantenerse por medio de buenas prácticas agrícolas, con énfasis en la prevención de enfermedades a través de medidas tales como, pero no limitadas a las siguientes;

- I. El uso de razas resistentes que se adapten bien a las condiciones locales;
- II. La renovación periódica de las reinas, de ser necesario;
- III. La limpieza y desinfección periódica del equipo. Se permiten los tratamientos físicos para la desinfección de los colmenares tales como la aplicación de vapor o llama directa.
- IV. La renovación periódica de la cera de abeja;
- V. La disponibilidad de suficiente polen y miel de colmenas;
- VI. La inspección sistemática de las colmenas para detectar anomalías;
- VII. La eliminación o control sistemático de las crías machos (únicamente como medida para limitar las infestaciones de *Varroa destructor*);
- VIII. El mover colmenas enfermas a áreas aisladas, de ser necesario;
- IX. La destrucción de colmenas y materiales contaminados;

COMENTARIO: Este artículo se cambia el contenido, ya que igual que para otro tipo de animales primero se debe dar prioridad a las medidas preventivas y después a las curativas. Por lo tanto, en este artículo se dejan las medidas preventivas y en el siguiente las curativas.

ARTÍCULO 168.- Si, a pesar de las medidas preventivas indicadas en el artículo 167, las colonias enfermaran o quedaran infectadas, se podrán utilizar medicamentos veterinarios con tal que;

- I. Se dé preferencia a tratamientos fitoterapéuticos y homeopáticos. Para lo cual, se permite el uso de las sustancias incluidas en el CUADRO 6 BIS 6 del ANEXO 2.
- II. Si se usan productos medicinales alopáticos sintetizados químicamente, los productos de la apicultura no se deberán vender como orgánicos. Las colonias tratadas deberán aislarse y pasar por el período de conversión al que hace referencia el artículo 20 del presente ordenamiento. Las colmenas tratadas deberán identificarse claramente por lotes según corresponda.

COMENTARIO: Se separan las medidas preventivas de las curativas.

ARTICULO 168 BIS.- - En relación al manejo de plagas, limpieza y desinfección se estará a lo siguiente:

- I. Para la protección contra plagas en los marcos, las colmenas y los panales se autoriza el uso de sustancias permitidas que figuran en CUADRO 2 BIS 2 del ANEXO 2.
- II. Para la limpieza y desinfección se podrán utilizar productos listados en el CUADRO 7 BIS 1 DEL ANEXO 2.

III. En caso de infección por Varroa destructor, se permite el uso de ácido fórmico, ácido láctico, ácido acético y ácido oxálico, así como mentol, timol, eucaliptol o alcanfor.

COMENTARIO: Nuevo artículo propuesto. Es necesario separar las medidas para el control de plagas, del tratamiento veterinario de las abejas.

TEMA V DE LAS CIRCUNSTANCIAS CATASTRÓFICAS

~~**ARTÍCULO 169.** En el caso de que exista una catástrofe que produzcan una elevada mortandad de abejas o una enfermedad, se autoriza la reconstitución de las colmenas con abejas no orgánicas.~~

COMENTARIO: Se elimina de aquí y se manda a la sección de origen de las abejas.

~~**ARTÍCULO 170.** En el caso de que se produzcan condiciones meteorológicas excepcionales durante un largo período de tiempo o una catástrofe que impidan la producción de néctar o mielada, se permitirá la alimentación de las abejas con miel orgánica, azúcar orgánica o jarabe de azúcar orgánica.~~

COMENTARIO: Se elimina ya se dijo esto en el artículo 166

SECCION VI REGISTROS Y ESTADISTICAS (por desarrollar)

SUBCAPÍTULO III
PRODUCCIÓN ANIMAL CLASE INSECTA Y SUS GENERALIDADES

CAPITULO VI
RECOLECTA O CAPTURA DE INSECTOS

COMENTARIO: Antes estaba como SECCION I del Subcapítulo arriba indicado. Se eleva a nivel de CAPITULO, para facilitar la estructura del documento, además las disposiciones aplicables a apicultura y a insectos de recolección son diferentes. No tiene caso dejarlos en un mismo capítulo.

~~**ARTÍCULO 154.-** El presente Capítulo tiene por objeto normar la producción específica aplicables a las siguientes especies: abejas, insectos de recolección, captura silvestre y no tradicionales.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Ya se aclara en el título.

ARTÍCULO 155.- Se consideran insectos recolectados las larvas de escamoles, hueva de hormiga, gusanos de maguey, larvas de cerambicidos, entre otros o capturados los chapulines, chinches, chicanas denominadas hormiga, entre otros.

Estos podrán ser certificados como orgánicos, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- IV. Deben provenir de áreas de producción orgánica o de ecosistemas con poca o nula intervención humana;
- V. La recolección, captura, el confinamiento y el procesamiento no alteran o impactan al ecosistema en su conjunto y se cumple con los requisitos de registro y control.
- VI. Las zonas de recolección o captura no hayan sido sometido durante los últimos tres años a ningún tratamiento con productos prohibidos que pongan en riesgo su integridad orgánica.

COMENTARIO: Se mejora redacción y se resume para evitar repeticiones.

~~**ARTÍCULO 156.-** La recolección o captura, no debe tener efectos o consecuencias negativas para el ambiente ni para cualquier especie animal o vegetal en peligro de extinción.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Ya está contemplado de forma general en el artículo 155 fracción II, además su redacción puede inducir a malas interpretaciones, por ejemplo parece indicar que la recolección no debe tener efectos negativos para una especie animal o vegetal en peligro de extinción, o sea que para el resto de las especies que no estén en peligro de extinción si los puede tener???

ARTÍCULO 156 (antes 157).- El permiso otorgado de acuerdo con la normatividad aplicable por la SEMARNAT para la recolección o captura de insectos deberá formar parte de la solicitud de certificación orgánica.

COMENTARIO. Por el momento se mejora la redacción pero es necesario poner el nombre del tipo de permiso de SEMARNAT que se solicita para estos casos. Es el único artículo que se reenumera para abrir espacio para los siguientes capítulos nuevos.

CAPITULO VII PRODUCCION ACUICOLA

(por desarrollar)

COMENTARIO: SE INCLUYE COMO TEMA NUEVA. LA LPO Y SU REGLAMENTO LOS CONTEMPLAN.

ARTICULO 156 BIS 1.- (empezar con este número e ir aumentando 156 BIS 2, 156 BIS 3., ETC)

CAPITULO VII BIS PESCA

(por desarrollar)

COMENTARIO: SE INCLUYE COMO TEMA NUEVA. LA LPO Y SU REGLAMENTO LOS CONTEMPLAN.

ARTICULO 157 BIS 1.- (empezar con este número e ir aumentando 157 BIS 2, 157 BIS 3., ETC)

CAPITULO VIII

PRODUCCION DE SUBSTANCIAS, MATERIALES, INGREDIENTES E INSUMOS PARA LA PRODUCCION ORGANICA

COMENTARIO: SE INCLUYE COMO NUEVO CAPITULO, VER LOS COMENTARIOS EN LA PARTE DE LOS CRITERIOS PARA EL LISTADO GENERAL.

SECCION I

INSUMOS PARA EL MANEJO DE PLAGAS Y NUTRICION VEGETAL

ARTICULO 157BIS BIS1.- Los insumos que se utilicen para el manejo de plagas y la nutrición vegetal en la producción orgánica deben tener las siguientes características:

- I. Los compuestos activos de acción plaguicida o de nutrición vegetal deben estar incluidos de forma genérica en el Listado Nacional de productos permitidos y/o restringidos (ANEXO 2, Cuadro 1, 2, **2 BIS 1, 2 BIS 2, 2 BIS 3, 2 BIS 4, 2 BIS 5** del presente ordenamiento), o en las actualizaciones que se hagan posteriormente a dichos listados;
- II. No deben emplearse sustancias prohibidas en la producción del insumo;
- III.** De tener otros ingredientes o compuestos adicionales a los activos (inertes), estos deben estar incluidos en el Listado de ingredientes inertes permitidos para la elaboración de insumos de manejo de plagas y nutrición vegetal (**ANEXO 2, CUADRO 1 BIS 2**);
- IV. No haber sido producidos o elaborados con métodos excluidos;
- V. Su procesamiento (de haber alguno), cumple con lo dispuesto en el Título IV de tal forma que garantiza que no está contaminado con sustancias no permitidas;

ARTICULO 157 BIS BIS 2.- Adicional a lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 1, los insumos de nutrición vegetal deben cumplir con lo siguiente;

- I. Para los de nutrición de cultivos y enmendadores del suelo:
 - a) el conteo de coliformes fecales no deberá exceder 1,000 NMP/g de coliformes fecales, ni más de 3 NMP/4g para Salmonella cada cuatro gramos de la muestra de material. O bien ser negativo o menor a 1 cfu/g o cfu/4g.;
 - b) Los niveles de arsénico, cadmio y plomo en el insumo no deben rebasar los establecidos en la Tabla 3 del Anexo 1;
- II. Para productos que contienen plantas acuáticas o animales:
 - a) Para productos elaborados con vegetales acuáticos, el uso de solventes alcalinos no debe exceder el mínimo requerido para la extracción;

- b) Para productos elaborados con pescado líquido, el pH final no debe ser inferior a 3.5;
 - c) Para los productos que contienen plantas acuáticas o pescado líquido el uso de potasio (hidróxido de potasio) como solvente no debe exceder el mínimo requerido para la extracción;
- III. Para los productos que contienen composta: En el proceso de compostaje de material vegetal o animal deberá respetarse lo siguiente:
- a) La proporción inicial máxima de C:N (Carbono: Nitrógeno) para los compostajes alineados, en contenedores y los de las pilas aireadas estáticas debe ubicarse entre 25:1 y 40:1;
 - b) El compostaje en pilas o contenedores estáticos o aireados, debe incluir el uso de ventiladores para airear y ventilar los materiales sometidos al proceso. Las pilas deben tener un sistema de aireación para enfriar la pila, eliminar el vapor de agua, CO₂ y otros gases producto de la descomposición; la temperatura debe mantenerse de 55 °C a 77 °C, durante tres días mínimo;
 - c) El compostaje de hileras con volteos consistirá de pilas largas y estrechas, aireadas mediante volteos regulares que para la agitación de materiales. El volteo mezcla y combina los materiales, los homogeniza, libera gases y calor del interior de la hilera, distribuye el agua, nutrientes y microorganismos, intercambia material de la corteza con el material más caliente y pobre en oxígeno. Aquí el material debe alcanzar entre 55 °C a 77 °C al menos durante 15 días para garantizar la destrucción de patógenos; tienen que proporcionarse mínimo 5 volteos. En las compostas biointensivas, no se requerirá un número mínimo de volteos.
- IV. Para productos que contienen composta, vermicomposta, microbios, microorganismo o productos de procesos microbiales, o productos animales, incluyendo pescado:
- a) El conteo de coliformes fecales no deberá exceder 1,000 NMP/g de coliformes fecales, ni más de 3 NMP/4g para Salmonella cada cuatro gramos de la muestra de material. O bien ser negativo o menor a 1 cfu/g o cfu/4g.
- V. Para productos que contienen ácido húmico:
- a) El producto debe contener al menos el 1% de ácido húmico;
 - b) Si el contenido de ácido húmico no equivale al menos a 3 veces el nivel de potasa, el producto será considerado como un fertilizante de potasio (hidróxido de potasio) sintético y no un ácido húmico.
 - c) El nitrógeno sintético no puede exceder el 1% del producto; de lo contrario se considera un fertilizante de nitrógeno sintético y no un ácido húmico.
- VI. Para los productos que contienen sulfonato de lignina:
- b) El nitrógeno sintético no puede exceder el 1% del producto; de lo contrario el sulfonato de lignina de amonio es considerado un fertilizante nitrogenado sintético y no un supresor de polvo.

- VII. Para los productos que contienen minerales minados:
- a) La documentación debe mostrar que los minerales son extraídos de una mina verdadera y no son sintetizados.
- VIII. Para los productos con declaraciones de micronutrientes:
- a) Los micronutrientes sintéticos deben cumplir con los requisitos de garantía mínimos conforme a la tabla 4 del Anexo 1 del presente ordenamiento;
 - b) Los niveles de cloruro y nitrógeno de nitrato deben estar por debajo de los límites establecidos para los porcentajes de los nutrientes específicos conforme a la Tabla 5 del Anexo 1 del presente ordenamiento.

ARTICULO 157 BIS BIS 3 .- Para demostrar que el insumo para el manejo de plagas cumple con lo establecido en el ARTICULO 157 BIS BIS1, se debe tener la siguiente información técnica sobre el insumo, considerando las excepciones establecidas en el artículo 157 BIS BIS 5:

- I. Para todos los tipos:
 - a) Identidad y Composición. La lista completa de todos los ingredientes, materias primas y medios utilizados para hacer el producto; señalando lo siguiente:
 - a.1) Nombre común o químico del o los compuestos o ingredientes activos.

En el caso de productos botánicos; el nombre científico de la planta y nombre común del extracto botánico (por ejemplo, aceite de o extracto de, refiéralo a nivel general).

En el caso de insumos microbiales, nombre común y científico del organismo con género y especie.
 - a.2) Nombre de todos los ingredientes inertes. que se empleen en el producto, incluyendo, en los casos que aplique, el nombre químico de acuerdo con nomenclatura IUPAC, nombre común y el número CAS;
 - a.3) Función de cada uno de los ingredientes;
 - a.4) Porcentaje de los ingrediente activo(s) declarando el contenido mínimo del componente activo, expresado en porcentaje masa a masa y equivalente en g/l o g/kg.

En el caso de productos botánicos el porcentaje declarado del extracto conforme a su nombre común o denominación general, no conforme a sus componentes individuales. Se declarará el contenido mínimo, expresado en porcentaje masa a masa y equivalente en g/l o g/kg.

En el caso de productos microbiales, el contenido mínimo del microorganismo expresado en porcentaje masa masa, unidades formadores de colonias, unidades internacionales y cuerpos de inclusión poliédricos.
 - a.5) Porcentaje de los ingredientes inertes declarando el contenido máximo

del los mismos, expresado en porcentaje masa a masa y equivalente en g/l o g/kg.;

a.6) Para cada ingrediente se debe incluir la materia prima o fuente y el nombre del proveedor, dirección y teléfono de cada uno de ellos. Incluyendo, en su caso, los certificados o certificación de los productos o productores de los que se obtiene la materia prima o fuentes.

a.7) Tipo de formulación.

b) Certificado de análisis. Análisis de la composición del producto realizado como máximo dos años antes de la fecha de presentación de la solicitud por uno de los Laboratorios a los que se refiere el artículo 157 BIS BIS 7 del presente Capítulo. Los porcentajes de los ingredientes declarados por el Laboratorio deben encontrarse dentro de los contenidos mínimos declarados por el solicitante.

En el caso de botánicos, sólo se analizará y reportará el extracto botánico referido de forma general por nombre común.

c) Proceso de elaboración.

c.1) Descripciones completas del proceso de elaboración para el producto final y para cada ingrediente, incluidas las cantidades de ingredientes, la secuencia y duración de los fenómenos, los cambios de temperatura, las reacciones y todos los pasos realizados para garantizar que sustancias no permitidas estén presentes en el producto de forma no intencional o accidental.

c.2) Métodos para verificar que el producto no esté contaminado, así como también una descripción de los procesos de compostación, digestión, fermentación, extracción u otros procesos y métodos utilizados para eliminar los extractantes o el medio de crecimiento del producto final.

d) Copia de la etiqueta conforme a la normatividad aplicable al tipo de producto;

e) El particular podrá incluir tener otros documentos que demuestren que el producto es orgánico tales como, certificación orgánica del producto en otros países u organismos internacionales.

II. Para productos microbiales destinados al manejo de plagas, además de lo establecido en la fracción I de éste artículo lo siguiente;

a) Estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad realizado como máximo dos años antes de la fecha de presentación de la solicitud por uno de los Laboratorios a los que se refiere el artículo 157 BIS BIS 7 del presente Capítulo. En éste estudio se debe incluir la metodología utilizada para la identificación del agente biológico.

b) Especies que ataca el agente de control biológico y grado de especificidad.

c) Indicar las condiciones de temperatura y humedad optimas para conservar la viabilidad del inóculo infectivo en almacenamiento por un periodo determinado.

- d) Los agentes de control biológico como las bacterias, virus, hongos, protozoarios y nemátodos entomopatógenos que procedan de cepas nativas de México esán excentas de obtener la información de esta fracción II.

ARTICULO 157 BIS BIS 4 .- Para demostrar que el insumo de nutrición vegetal cumple con lo establecido en el ARTICULO 157 BIS BIS1 y 157 BIS BIS 2 se debe tener la siguiente información técnica sobre el insumo, considerando las excepciones establecidas en el artículo 157 BIS BIS 5 (POR DESARROLLAR):

ARTICULO 157 BIS BIS 5 .- Se exceptúa del cumplimiento de lo establecido en el artículo ARTICULO 157 BIS BIS 3 o 157 BIS BIS 4 y 157 BIS BIS 8, cuando:

- I. El insumo sea elaborado por un operador orgánico certificado para uso en su propia unidad productiva o mediante acuerdo de cooperación escrito con otro operador orgánico certificado. En este caso el operador deberá respetar lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 1 del presente Capítulo y llevar los registros correspondientes a los insumos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;
- II. El operador utilice un insumo específico aprobado por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 6. En este caso el operador deberá llevar los registros correspondientes a los insumos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;
- III. Para GPP. En este caso el operador deberá llevar los registros correspondientes a los insumos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;

ARTICULO 157 BIS BIS 6 .- Cuando una empresa quiera distribuir y comercializar un insumo para su uso en la operación orgánica, así como etiquetarlo y promocionarlo como tal, debe solicitar la aprobación de la Secretaría presentando la información a la que hace referencia el artículo ARTICULO 157 BIS BIS 3 o 157 BIS BIS 4, conforme proceda.

Las solicitudes presentadas por los particulares serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo de la solicitud;
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, la Secretaría remitirá la documentación no confidencial a los miembros del Consejo, para que, dentro del término de diez días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud;
- III. Transcurrido el término sin que los miembros del CONSEJO soliciten a la Secretaría que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para emitir su opinión técnica;

- IV. Dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, la Secretaría podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes;
- V. El interesado contará con un plazo improrrogable de veinte días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud;
- VI. No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VII. De no haber prevención o desahogada ésta la Secretaría lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al Consejo, para que emitan la opinión técnica respectiva dentro del término diez días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención;
- VIII. Los miembros del Consejo podrán abstenerse de formular respuesta expresa a la Secretaría, caso en el cual se considerará que su opinión es favorable a la solicitud en trámite;
- IX. La Secretaría emitirá resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención y comunicará la misma al Consejo. Vencido éste plazo sin que la Secretaría emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud. La resolución se notificará en una carta en la que se indique si se aprueba o no el uso del producto para la operación orgánica.
- X. En el supuesto de que la resolución resulte favorable al particular, el interesado podrá colocar en la etiqueta y/o publicidad del producto la información a la que hace referencia el artículo 215 BIS1.

ARTICULO 157 BIS BIS 7 .- Los análisis de laboratorio a los que se refiere este capítulo deberán ser realizados por alguno de los siguientes laboratorios :

- I. Terceros autorizados por dependencias gubernamentales;
- II. Los laboratorios incluídos en la Lista que emita el SENASICA y/o el Consejo;;
- III. Acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, en el área correspondiente;
- IV. Con certificación ISO, en el área correspondiente en México o extranjero;
- V. Que realicen pruebas bajo GLP en México o extranjeros.

SECCION II

MATERIAS PRIMAS, ADITIVOS Y COADYUVANTES PARA LA ALIMENTACION ANIMAL

ARTICULO 157BIS BIS 8.- Las materias primas, aditivos y coadyuvantes que se utilicen para alimentación animal deben tener las siguientes características:

- I. Las materias primas de origen vegetal, animal y/o mineral deben estar incluidas en el artículo 143, 150 y 153 del presente ordenamiento;
- II. Los elementos nutricionales, aditivos y coadyuvantes deben estar incluidos de forma genérica en el Listado Nacional de productos permitidos y/o restringidos **(ANEXO 2, Cuadros 6 BIS 1, 6 BIS 2, 6 BIS 3 del presente ordenamiento)**, o en las actualizaciones que se hagan posteriormente a dichos listados;
- III. Todos los insumos o ingredientes, que sean de origen vegetal, de sus productos o subproductos deben provenir de vegetales producidos orgánicamente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, Título II del presente ordenamiento;
- IV. Todos los insumos o ingredientes, que sean de origen animal, de sus productos o subproductos deben provenir de animales producidos orgánicamente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III al VII BIS, Título II del presente ordenamiento;
- V. No deben emplearse sustancias prohibidas en la producción del insumo;
- VI. No haber sido producidos o elaborados con métodos excluidos;
- VII. Su procesamiento (de haber alguno), cumple con lo dispuesto en el Título IV de tal forma que garantiza que no está contaminado con sustancias no permitidas;

ARTICULO 157 BIS BIS 9.- Adicional a lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 8, los productos que contienen minerales (incluyendo microminerales), no deberán tener niveles de minerales contaminantes por arriba de los establecidos en la Tabla 8 del Anexo 1 del presente ordenamiento.

ARTICULO 157 BIS BIS 10.- Para demostrar que las materia primas, aditivos y/o coadyuvantes cumplen con lo establecido en el ARTICULO 157 BIS BIS8, se debe tener la siguiente información técnica sobre el producto, considerando las excepciones establecidas en el artículo 157 BIS BIS 11:

- I. Para todos los tipos:
 - a) Identidad y Composición. La lista completa de todos los ingredientes, materias primas y medios utilizados para hacer el producto; señalando lo siguiente:
 - a.1) Nombre común o químico del o los compuestos o ingredientes.
 - a.2) Función de cada uno de los ingredientes;

- a.4) Porcentaje de los ingrediente y/o componentes declarando el contenido mínimo.
- a.5) Para cada ingrediente se debe incluir la materia prima o fuente y el nombre del proveedor, dirección y teléfono de cada uno de ellos. Incluyendo, en su caso, los certificados o certificación de los productos o productores de los que se obtiene la materia prima o fuentes de ingredientes.
- b) Certificado de análisis. Análisis comprobable que valide las declaraciones nutricionales en la etiqueta del producto, como vitaminas o microminerales, realizado como máximo dos años antes de la fecha de presentación de la solicitud por uno de los Laboratorios a los que se refiere el artículo 157 BIS BIS 13 del presente Capítulo. Los porcentajes de los ingredientes declarados por el Laboratorio deben encontrarse dentro de los contenidos mínimos declarados por el solicitante.
- c) Proceso de elaboración.
 - c.1) Descripciones completas del proceso de elaboración para el producto final y para cada ingrediente, incluidas las cantidades de ingredientes, la secuencia y duración de los fenómenos, los cambios de temperatura, las reacciones y todos los pasos realizados para garantizar que sustancias no permitidas estén presentes en el producto de forma no intencional o accidental.
 - c.2) Métodos para verificar que el producto no esté contaminado, así como también una descripción de los procesos de compostación, digestión, fermentación, extracción u otros procesos y métodos utilizados para eliminar los extractantes o el medio de crecimiento del producto final.
- d) Copia de la etiqueta conforme a la normatividad aplicable al tipo de producto;
- e) El particular podrá incluir tener otros documentos que demuestren que el producto es orgánico tales como, certificación orgánica del producto en otros países u organismos internacionales.
- II. Para productos que contienen minerales (incluyendo microminerales), además de lo establecido en la fracción I de éste artículo lo siguiente;
 - a) Análisis por uno de los Laboratorios a los que se refiere el artículo 157 BIS BIS 13 del presente Capítulo para contaminantes elementales; Arsénico, Cadmio, Plomo, Mercurio y Selenio.

ARTICULO 157 BIS BIS 11 .- Se exceptúa del cumplimiento de lo establecido en el artículo ARTICULO 157 BIS BIS 10, cuando:

- I. La materia prima, aditivo y/o coadyuvante sea elaborado por un operador orgánico certificado para uso en su propia unidad productiva o mediante acuerdo de cooperación escrito con otro operador orgánico certificado. En este caso el operador deberá respetar lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 8 del presente Capítulo y llevar los registros correspondientes a los insumos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;

- II. El operador utilice una materia prima, aditivo y/o coadyuvante específico aprobado por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 12. En este caso el operador deberá llevar los registros correspondientes a los productos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;
- III. Para GPP. En este caso el operador deberá llevar los registros correspondientes a los productos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;

ARTICULO 157 BIS BIS 12 .- Cuando una empresa quiera distribuir y comercializar una materia prima, aditivo y/o coadyuvante para su uso en la operación orgánica, así como etiquetarlo y promocionarlo como tal, debe solicitar la aprobación de la Secretaría presentando la información a la que hace referencia el artículo ARTICULO 157 BIS BIS 10, conforme proceda.

Las solicitudes presentadas por los particulares serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo de la solicitud;
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, la Secretaría remitirá la documentación no confidencial a los miembros del Consejo, para que, dentro del término de diez días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud;
- III. Transcurrido el término sin que los miembros del CONSEJO soliciten a la Secretaría que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para emitir su opinión técnica;
- IV. Dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, la Secretaría podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes;
- V. El interesado contará con un plazo improrrogable de veinte días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud;
- VI. No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VII. De no haber prevención o desahogada ésta la Secretaría lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al Consejo, para que emitan la opinión técnica respectiva dentro del término diez días hábiles. En su caso, se

acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención;

- VIII. Los miembros del Consejo podrán abstenerse de formular respuesta expresa a la Secretaría, caso en el cual se considerará que su opinión es favorable a la solicitud en trámite;
- IX. La Secretaría emitirá resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya deshogado la prevención y comunicará la misma al Consejo. Vencido éste plazo sin que la Secretaría emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud. La resolución se notificará en una carta en la que se indique si se aprueba o no el uso del producto para la operación orgánica.
- X. En el supuesto de que la resolución resulte favorable al particular, el interesado podrá colocar en la etiqueta y/o publicidad del producto la información a la que hace referencia el artículo 215 BIS BIS 1.

ARTICULO 157 BIS BIS 13.- Los análisis de laboratorio a los que se refiere este capítulo deberán ser realizados por alguno de los siguientes laboratorios :

- I. Terceros autorizados por dependencias gubernamentales;
- II. Los laboratorios incluídos en la Lista que emita el SENASICA y/o el Consejo;;
- III. Acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, en el área correspondiente;
- IV. Con certificación ISO, en el área correspondiente en México o extranjero;
- V. Que realicen pruebas bajo GLP en México o extranjeros.

SECCION III PRODUCTOS PARA LA SALUD ANIMAL

ARTICULO 157BIS BIS 14.- Los productos para la salud animal que se utilicen producción orgánica deben cumplir con las siguientes características:

- I. Los productos para la salud animal deben estar incluidos de forma genérica en el Listado Nacional de productos permitidos y/o restringidos (ANEXO 2, Cuadro 6 BIS 5 y 6 BIS 6 del presente ordenamiento), o en las actualizaciones que se hagan posteriormente a dichos listados;
- II. Los ingredientes activos que cumplen con el estándar de identidad de un sintético, deberán estar en la Lista Nacional de productos permitidos y/o restringidos del ANEXO 2, Cuadro 6 BIS 5 del presente ordenamiento, o en las actualizaciones que se hagan posteriormente a dichos listados;

- III. No deben emplearse sustancias prohibidas en la producción del producto;
- IV. No debe haber sido producidos o elaborados con métodos excluidos;
- V. Para vacunas, el producto debe cumplir con los requerimientos para identificarlo como vacuna;
- VI. Para productos que contengan minerales agregados, los minerales deben cumplir con los estándares de identidad oficial o conforme a la Farmacopea;
- VII. Su procesamiento (de haber alguno), cumple con lo dispuesto en el Título IV de tal forma que garantiza que no está contaminado con sustancias no permitidas;

ARTICULO 157 BIS BIS 15.- Para demostrar que los productos para la salud animal cumplen con lo establecido en el ARTICULO 157 BIS BIS14, se debe tener la siguiente información técnica sobre el producto, considerando las excepciones establecidas en el artículo 157 BIS BIS 16:

- I. Para todos los tipos:
 - a) Identidad y Composición. La lista completa de todos los ingredientes, materias primas y medios utilizados para hacer el producto; señalando lo siguiente:
 - a.1) Nombre común o químico del o los compuestos o ingredientes. Identificando el o los ingrediente(s) activo(s);
 - a.2) Función de cada uno de los ingredientes;
 - a.4) Porcentaje de los ingrediente y/o componentes declarando el contenido mínimo.
 - a.5) Para cada ingrediente se debe incluir la materia prima o fuente y el nombre del proveedor, dirección y teléfono de cada uno de ellos. Incluyendo, en su caso, los certificados o certificación de los productos o productores de los que se obtiene la materia prima o fuentes de ingredientes.
 - b) Certificado de análisis. Análisis de composición realizado como máximo dos años antes de la fecha de presentación de la solicitud por uno de los Laboratorios a los que se refiere el artículo 157 BIS BIS 18 del presente Capítulo. Los porcentajes de los ingredientes declarados por el Laboratorio deben encontrarse dentro de los contenidos mínimos declarados por el solicitante.
 - c) Proceso de elaboración.
 - c.1) Descripciones completas del proceso de elaboración para el producto final y para cada ingrediente, incluidas las cantidades de ingredientes, la secuencia y duración de los fenómenos, los cambios de temperatura, las reacciones y todos los pasos realizados para garantizar que sustancias no permitidas estén presentes en el producto de forma no intencional o accidental.
 - c.2) Métodos para verificar que el producto no esté contaminado, así como también una descripción de los procesos de compostación, digestión,

fermentación, extracción u otros procesos y métodos utilizados para eliminar los extractantes o el medio de crecimiento del producto final.

- d) Copia de la etiqueta conforme a la normatividad aplicable al tipo de producto;
 - e) El particular podrá incluir tener otros documentos que demuestren que el producto es orgánico tales como, certificación orgánica del producto en otros países u organismos internacionales.
- II. Para vacunas, además de lo establecido en la fracción I de éste artículo verificación de que la etiqueta del producto identifica la enfermedad a combatir y si en el producto está activa o atenuada. El producto debe cumplir con los requerimientos para identificarlo como vacuna;
 - III. Para productos que contengan minerales agregados, presentar documentación que demuestre que el o los minerales cumplen con los estándares de identidad oficial o conforme a la farmacopea.

ARTICULO 157 BIS BIS 16 .- Se exceptúa del cumplimiento de lo establecido en el artículo ARTICULO 157 BIS BIS 15 y 157 BIS BIS 17 cuando:

- I. El producto para la salud animal es elaborado por un operador orgánico certificado para uso en su propia unidad productiva o mediante acuerdo de cooperación escrito con otro operador orgánico certificado. En este caso el operador deberá respetar lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 14 del presente Capítulo y llevar los registros correspondientes a los insumos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;
- II. El operador utilice un producto para la salud animal específico aprobado por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 17. En este caso el operador deberá llevar los registros correspondientes a los productos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;
- III. Para GPP. En este caso el operador deberá llevar los registros correspondientes a los productos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;

ARTICULO 157 BIS BIS 17.- Cuando una empresa quiera distribuir y comercializar un producto de salud animal para la operación orgánica, así como etiquetarlo y promocionarlo como tal, debe solicitar la aprobación de la Secretaría presentando la información a la que hace referencia el artículo ARTICULO 157 BIS BIS 15, conforme proceda.

Las solicitudes presentadas por los particulares serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo de la solicitud;
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, la Secretaría remitirá la documentación no confidencial a los miembros del

Consejo, para que, dentro del término de diez días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud;

- III. Transcurrido el término sin que los miembros del CONSEJO soliciten a la Secretaría que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para emitir su opinión técnica;
- IV. Dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, la Secretaría podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes;
- V. El interesado contará con un plazo improrrogable de veinte días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud;
- VI. No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VII. De no haber prevención o desahogada ésta la Secretaría lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al Consejo, para que emitan la opinión técnica respectiva dentro del término diez días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención;
- VIII. Los miembros del Consejo podrán abstenerse de formular respuesta expresa a la Secretaría, caso en el cual se considerará que su opinión es favorable a la solicitud en trámite;
- IX. La Secretaría emitirá resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención y comunicará la misma al Consejo. Vencido éste plazo sin que la Secretaría emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud. La resolución se notificará en una carta en la que se indique si se aprueba o no el uso del producto para la operación orgánica.
- X. En el supuesto de que la resolución resulte favorable al particular, el interesado podrá colocar en la etiqueta y/o publicidad del producto la información a la que hace referencia el artículo 215 BIS BIS BIS1.

ARTICULO 157 BIS BIS 18.- Los análisis de laboratorio a los que se refiere este capítulo deberán ser realizados por alguno de los siguientes laboratorios :

- I. Terceros autorizados por dependencias gubernamentales;
- II. Los laboratorios incluídos en la Lista que emita el SENASICA y/o el Consejo;;

- III. Acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, en el área correspondiente;
- IV. Con certificación ISO, en el área correspondiente en México o extranjero;
- V. Que realicen pruebas bajo GLP en México o extranjeros.

SECCION IV

MATERIALES PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCION EN INSTALACIONES, UTENSILIOS Y EQUIPOS

ARTICULO 157 BIS BIS 19.- Los materiales para la limpieza y desinfección de instalaciones, locales, utensilios y/o equipo de procesamiento orgánico deben cumplir con las siguientes características:

- I. Los materiales deben estar incluidos de forma genérica en el Listado Nacional de productos permitidos y/o restringidos (ANEXO 2, Cuadro 7, 7 BIS 1, 7 BIS 2, 7 BIS 3 y 7 BIS 4 del presente ordenamiento), o en las actualizaciones que se hagan posteriormente a dichos listados;
- II. No deben emplearse sustancias prohibidas en la producción del material. En caso de que el producto contenga uno o más ingredientes que no estén presentes en las listas de sustancias permitidas, las instrucciones de uso deberán incluir los métodos efectivos para prevenir el contacto entre productos orgánicos y sustancias prohibidas.
- III. No haber sido producido o elaborados con métodos excluidos;
- IV. Su procesamiento (de haber alguno), cumple con lo dispuesto en el Título IV de tal forma que garantiza que no está contaminado con sustancias no permitidas;

ARTICULO 157 BIS BIS 20.- Para demostrar que los materiales cumplen con lo establecido en el ARTICULO 157 BIS BIS19, se debe tener la siguiente información técnica sobre el producto, considerando las excepciones establecidas en el artículo 157 BIS BIS 21:

- I. Identidad y Composición. La lista completa de todos los ingredientes, materias primas y medios utilizados para hacer el producto; señalando lo siguiente:
 - a) Nombre común o químico del o los compuestos o ingredientes. Identificando el o los ingrediente(s) activo(s);
 - b) Función de cada uno de los ingredientes;
 - c) Porcentaje de los ingrediente y/o componentes declarando el contenido mínimo.
 - d) Para cada ingrediente se debe incluir la materia prima o fuente y el nombre del proveedor, dirección y teléfono de cada uno de ellos. Incluyendo, en su caso, los certificados o certificación de los productos o productores de los que se obtiene la materia prima o fuentes de ingredientes.

- II. Certificado de análisis. Análisis de composición realizado como máximo dos años antes de la fecha de presentación de la solicitud por uno de los Laboratorios a los que se refiere el artículo 157 BIS BIS 23 del presente Capítulo. Los porcentajes de los ingredientes declarados por el Laboratorio deben encontrarse dentro de los contenidos mínimos declarados por el solicitante.
- III. Proceso de elaboración.
 - a) Descripciones completas del proceso de elaboración para el producto final y para cada ingrediente, incluidas las cantidades de ingredientes, la secuencia y duración de los fenómenos, los cambios de temperatura, las reacciones y todos los pasos realizados para garantizar que sustancias no permitidas estén presentes en el producto de forma no intencional o accidental.
 - b) Métodos para verificar que el producto no esté contaminado, así como también una descripción de los procesos de compostación, digestión, fermentación, extracción u otros procesos y métodos utilizados para eliminar los extractantes o el medio de crecimiento del producto final.
- IV. Copia de la etiqueta conforme a la normatividad aplicable al tipo de producto;
- V. El particular podrá incluir tener otros documentos que demuestren que el producto es orgánico tales como, certificación orgánica del producto en otros países u organismos internacionales.

ARTICULO 157 BIS BIS 21 .- Se exceptúa del cumplimiento de lo establecido en el artículo ARTICULO 157 BIS BIS 20 y 157 BIS BIS 22 cuando:

- IV. El material sea elaborado por un operador orgánico certificado para uso en su propia unidad productiva o mediante acuerdo de cooperación escrito con otro operador orgánico certificado. En este caso el operador deberá respetar lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 19 del presente Capítulo y llevar los registros correspondientes a los insumos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;
- V. El operador utilice un material específico aprobado por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 22. En este caso el operador deberá llevar los registros correspondientes a los productos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;
- VI. Para GPP. En este caso el operador deberá llevar los registros correspondientes a los productos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;

ARTICULO 157 BIS BIS 22.- Cuando una empresa quiera distribuir y comercializar un producto para la salud animal en la operación orgánica, así como etiquetarlo y promocionarlo como tal, debe solicitar la aprobación de la Secretaría presentando la información a la que hace referencia el artículo ARTICULO 157 BIS BIS 20, conforme proceda.

Las solicitudes presentadas por los particulares serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo de la solicitud;
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, la Secretaría remitirá la documentación no confidencial a los miembros del Consejo, para que, dentro del término de diez días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud;
- III. Transcurrido el término sin que los miembros del CONSEJO soliciten a la Secretaría que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para emitir su opinión técnica;
- IV. Dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, la Secretaría podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes;
- V. El interesado contará con un plazo improrrogable de veinte días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud;
- VI. No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VII. De no haber prevención o desahogada ésta la Secretaría lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al Consejo, para que emitan la opinión técnica respectiva dentro del término diez días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención;
- VIII. Los miembros del Consejo podrán abstenerse de formular respuesta expresa a la Secretaría, caso en el cual se considerará que su opinión es favorable a la solicitud en trámite;
- IX. La Secretaría emitirá resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención y comunicará la misma al Consejo. Vencido éste plazo sin que la Secretaría emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud. La resolución se notificará en una carta en la que se indique si se aprueba o no el uso del producto para la operación orgánica.
- X. En el supuesto de que la resolución resulte favorable al particular, el interesado podrá colocar en la etiqueta y/o publicidad del producto la información a la que hace referencia el artículo 215 BIS BIS BIS BIS 1.

ARTICULO 157 BIS BIS 23.- Los análisis de laboratorio a los que se refiere este capítulo deberán ser realizados por alguno de los siguientes laboratorios :

- I. Terceros autorizados por dependencias gubernamentales;
- II. Los laboratorios incluídos en la Lista que emita el SENASICA y/o el Consejo;;
- III. Acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, en el área correspondiente;
- IV. Con certificación ISO, en el área correspondiente en México o extranjero;
- V. Que realicen pruebas bajo GLP en México o extranjeros.

SECCION V INGREDIENTES, ADITIVOS O MATERIALES PARA EL PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS ORGANICOS

ARTICULO 157 BIS BIS 24.- Los ingredientes, aditivos o materiales no agrícolas de origen orgánico para el procesamiento orgánico deben cumplir con las siguientes características:

- I. Los materiales deben estar incluidos de forma genérica en el Listado Nacional de productos permitidos y/o restringidos (**ANEXO 2, Cuadro 3** del presente ordenamiento), o en las actualizaciones que se hagan posteriormente a dichos listados;
- II. No deben emplearse sustancias prohibidas en la producción del material ;
- III. Los productos que contengan enzimas deberán ser derivados de plantas comestibles y no tóxicas, o de hongos o bacterias no patógenas;
- IV. Para productos que contengan como ingredientes nitrógeno líquido o gaseoso, u oxígeno, estos deberán extraerse libres de aceite. Los análisis de los resultados deben estar por debajo de los límites de detección;
- V. Para productos que contengan tocofenoles, las especificaciones técnicas de uso deben estar conforme a los métodos de procesamiento orgánico;
- VI. No haber sido producido o elaborados con métodos excluidos;
- VII. El procesamiento de los materiales (de haber alguno), cumple con lo dispuesto en el Título IV de tal forma que garantiza que no está contaminado con sustancias no permitidas;

ARTICULO 157 BIS BIS 25.- Los ingredientes, aditivos o materiales de origen no orgánico para el procesamiento orgánico deben cumplir con las siguientes características:

- I. Los materiales deben estar incluidos de forma genérica en el Listado Nacional de productos permitidos y/o restringidos (ANEXO 2, Cuadro 4 y 5 del presente ordenamiento), o en las actualizaciones que se hagan posteriormente a dichos listados;
- II. No haber sido producido o elaborados con métodos excluidos;

ARTICULO 157 BIS BIS 26.- Para demostrar que los ingredientes, aditivos o materiales cumplen con lo establecido en el ARTICULO 157 BIS BIS 24 o el ARTICULO 157 BIS BIS 25 se debe tener la siguiente información técnica sobre el producto, considerando las excepciones establecidas en el artículo 157 BIS BIS 28:

- I. Identidad y Composición. La lista completa de todos los ingredientes, materias primas y medios utilizados para hacer el producto; señalando lo siguiente;
 - a) Nombre común o químico del o los compuestos o ingredientes. Para productos que contengan enzimas, deberán presentarse los géneros y especies de los organismos fuente;
 - b) Función de cada uno de los ingredientes;
 - c) Porcentaje de los ingrediente y/o componentes declarando el contenido mínimo.
 - d) Para cada ingrediente se debe incluir la materia prima o fuente y el nombre del proveedor, dirección y teléfono de cada uno de ellos. Incluyendo, en su caso, los certificados o certificación de los productos o productores de los que se obtiene la materia prima o fuentes de ingredientes.
- II. Certificado de análisis. Análisis de composición realizado como máximo dos años antes de la fecha de presentación de la solicitud por uno de los Laboratorios a los que se refiere el artículo 157 BIS BIS 30 del presente Capítulo. Los porcentajes de los ingredientes declarados por el Laboratorio deben encontrarse dentro de los contenidos mínimos declarados por el solicitante.
- III. Proceso de elaboración.
 - a) Descripciones completas del proceso de elaboración para el producto final y para cada ingrediente, incluidas las cantidades de ingredientes, la secuencia y duración de los fenómenos, los cambios de temperatura, las reacciones y todos los pasos realizados para garantizar que sustancias no permitidas estén presentes en el producto de forma no intencional o accidental.
 - b) Métodos para verificar que el producto no esté contaminado, así como también una descripción de los procesos de compostación, digestión, fermentación, extracción u otros procesos y métodos utilizados para eliminar los extractantes o el medio de crecimiento del producto final.
- IV. Copia de la etiqueta conforme a la normatividad aplicable al tipo de producto;

- V. El particular podrá incluir tener otros documentos que demuestren que el producto es orgánico tales como, certificación orgánica del producto en otros países u organismos internacionales.

ARTICULO 157 BIS BIS 27.- Adicional a lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 26, se deberá presentar solo para los productos a los que hace referencia el ARTICULO 157 BIS BIS 24 la siguiente información conforme proceda:

- I. Para productos que contengan como ingredientes nitrógeno líquido o gaseoso, u oxígeno, deberán presentar un análisis por un laboratorio a los que se refiere el artículo 157 BIS BIS 30 de los hidrocarburos en los ingredientes con nitrógeno u oxígeno.
- II. Para productos que contengan tocoferoles, deberá presentar las especificaciones técnicas.

ARTICULO 157 BIS BIS 28 .- Se exceptúa del cumplimiento de lo establecido en el artículo ARTICULO 157 BIS BIS 26, 157 BIS BIS 27 y 157 BIS BIS 29 cuando:

- I. El material sea elaborado por un operador orgánico certificado para uso en su propia unidad productiva o mediante acuerdo de cooperación escrito con otro operador orgánico certificado. En este caso el operador deberá respetar lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 24 del presente Capítulo y llevar los registros correspondientes a los insumos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;
- II. El operador utilice un material específico aprobado por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 157 BIS BIS 29. En este caso el operador deberá llevar los registros correspondientes a los productos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;
- III. Para GPP. En este caso el operador deberá llevar los registros correspondientes a los productos utilizados de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;

ARTICULO 157 BIS BIS 29.- Cuando una empresa quiera distribuir y comercializar un producto para la salud animal en la operación orgánica, así como etiquetarlo y promocionarlo como tal, debe solicitar la aprobación de la Secretaría presentando la información a la que hace referencia el artículo ARTICULO 157 BIS BIS 26 y 157 BIS BIS 27 conforme proceda.

Las solicitudes presentadas por los particulares serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo de la solicitud;
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, la Secretaría remitirá la documentación no confidencial a los miembros del Consejo, para que, dentro del término de diez días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o

complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud;

- III. Transcurrido el término sin que los miembros del CONSEJO soliciten a la Secretaría que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para emitir su opinión técnica;
- IV. Dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, la Secretaría podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes;
- V. El interesado contará con un plazo improrrogable de veinte días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud;
- VI. No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VII. De no haber prevención o desahogada ésta la Secretaría lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al Consejo, para que emitan la opinión técnica respectiva dentro del término diez días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención;
- VIII. Los miembros del Consejo podrán abstenerse de formular respuesta expresa a la Secretaría, caso en el cual se considerará que su opinión es favorable a la solicitud en trámite;
- IX. La Secretaría emitirá resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención y comunicará la misma al Consejo. Vencido éste plazo sin que la Secretaría emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud. La resolución se notificará en una carta en la que se indique si se aprueba o no el uso del producto para la operación orgánica.
- X. En el supuesto de que la resolución resulte favorable al particular, el interesado podrá colocar en la etiqueta y/o publicidad del producto la información a la que hace referencia el artículo 215 BIS BIS BIS BIS BIS 1.

ARTICULO 157 BIS BIS 30.- Los análisis de laboratorio a los que se refiere este capítulo deberán ser realizados por alguno de los siguientes laboratorios :

- I. Terceros autorizados por dependencias gubernamentales;
- II. Los laboratorios incluídos en la Lista que emita el SENASICA y/o el Consejo;
- III. Acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, en el área correspondiente;

- IV. Con certificación ISO, en el área correspondiente en México o extranjero;
- V. Que realicen pruebas bajo GLP en México o extranjeros.

TITULO III TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

COMENTARIO: NUEVO TITULO. Esta sección antes era la SECCIÓN IX. DE LA COSECHA, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS O SIN PROCESAR en producción vegetal. Ya se explicó que sus disposiciones son generales y muchas aplican a todos los productos. Además, es conveniente para la claridad del documento separar por grandes actividades: PRODUCCION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACION, ETC.

~~ARTÍCULO 63.- Para el caso de la cosecha, almacenamiento y transporte de productos vegetales frescos o sin procesar, con el objeto de conservar la integridad orgánica del producto, y desarrollar procedimientos de cosecha, almacenamiento y envío que preserven la mayor frescura y calidad nutritiva de los productos orgánicos como es la apariencia, higiene, frescura y nutrición, utilizarán técnicas y materiales que sean aprobados por los presentes lineamientos, por lo que la irradiación de alimentos certificados está prohibida.~~

COMENTARIO: Este es un principio general, que precisamente se desarrolla en los siguientes numerales y como ya se explicó este tipo de referencias no proceden. Todo lo indicado en este artículo se aterriza en aspectos específicos en los siguientes artículos.

~~ARTÍCULO 64.- En la etapa de cosecha de cualquier producto orgánico el operador orgánico deberá realizar las mencionadas cosechas en los niveles de madurez apropiados, el enfriado inmediato será a través de refrigeración, por lo que las áreas de trabajo para el empaquetado deberán permanecer limpias, fuera de cualquier sustancia prohibida así mismo los contenedores cuya finalidad es para el almacenamiento durante el enfriado.~~

COMENTARIO. ELIMINADO. Este criterio además de que su redacción es compleja, revuelve temas. La parte de empaquetado ya está considerada en el procesamiento. El concepto de lo demás se integra en el artículo 68, fracción III. Las prácticas de cosecha no son aspectos privativos de la producción orgánica sino de la actividad agrícola.

~~ARTÍCULO 65.- Los volúmenes de cosecha de los productos a certificar deberán ser congruentes con el manejo de los cultivos, las superficies cultivadas, las condiciones climáticas y las variedades, mismo que debe reflejarse en el plan orgánico.~~

COMENTARIO. ELIMINADO. Este criterio además de que su redacción es compleja y no se entiende específicamente a que se refiere y como se vigilará, no tiene fundamento.

~~ARTÍCULO 66.- Los Operadores orgánicos deberán llevar un registro y control de la producción orgánica en el local o bodegas comunitarias o de almacenamiento, mismo que se facilitara a las entidades certificadoras si le son requeridos.~~

COMENTARIO. ELIMINADO. No existe justificación para la solicitud de esta información, además en caso de que proceda, es un punto que puede incluirse en un apartado más apropiado.

~~**ARTÍCULO 67.-** Los Operadores orgánicos procuran que el agua que se utilice en el manejo pos cosecha debe ser de calidad potable y una vez utilizada debe procurarse técnicas para restaurar la calidad del agua utilizada, antes de ser descargado en las fuentes naturales de agua o al suelo.~~

ARTÍCULO 68.- Durante toda operación de almacenamiento y transporte se deberá mantener la integridad del producto orgánico aplicándose para tal efecto las siguientes precauciones:

- I. En todo momento se deben proteger a los productos orgánicos para que no se mezclen con productos no orgánicos. Criterios tales como, pero no limitados a los siguientes deben aplicarse considerando el tipo de actividad y producto:
 - a) Durante el transporte y almacenamiento, los productos orgánicos, los productos en conversión y los productos no orgánicos deben estar separados físicamente e identificados de conformidad con lo establecido en el artículo 198;
 - b) Los depósitos de productos orgánicos a granel deberán mantenerse completamente separados de los almacenes de productos no orgánicos.
- II. En todo momento se debe proteger a los productos orgánicos del contacto con materiales y sustancias cuyo uso no está permitido de conformidad con el ANEXO 2 del presente ordenamiento. Criterios tales como, pero no limitados a los siguientes deben aplicarse considerando el tipo de actividad y producto:
 - a) Los transportes, locales y almacenes deben estar limpios y libres de sustancias prohibidas. Estos pueden limpiarse y/o desinfectarse periódicamente con sustancias incluidas **en el Anexo 2, CUADRO 7 BIS 4.**
 - b) Cuando se utilicen transportes abiertos para el traslado, el operador orgánico deberá tomar las medidas precautorias para evitar la contaminación del producto, ya sea utilizando lonas, envases u otros medios, que impidan que el producto se contamine.
 - c) Los productos orgánicos que no estén en el envase destinado al consumidor final deberán transportarse de modo que se evite la substitución del contenido por sustancias o productos no orgánicos;
 - d) Cualquier material que entre en contacto directo con el producto debe estar limpio y no contaminado con sustancias prohibidas.
 - e) El operador orgánico deberá utilizar envases limpios, en buenas condiciones y libres de sustancias prohibidas.
 - f) Se deberán tomar medidas para evitar la posible contaminación por cualquier sustancia prohibida antes de emplear una zona de almacenamiento, transporte o recipiente que no esté dedicado exclusivamente a productos orgánicos.

- III. En el transporte y almacenamiento de productos frescos o sin procesar, se deben utilizar técnicas y/o métodos autorizados para preservar la frescura y calidad nutritiva de los productos orgánicos que no pongan en riesgo la integridad orgánica del mismo.

~~**ARTÍCULO 69.**— Cuando en los almacenes o locales destinados para productos orgánicos se almacene productos distintos a los orgánicos, se debe garantizar una estricta separación para cuidar la integridad de los productos orgánicos.~~

~~Los productos orgánicos deben tener un sistema de identificación que garantice una clara separación de estos productos, mismo que funcionara como una herramienta para facilitar el seguimiento del flujo del producto o la rastreabilidad que pueda realizar en cada una de las etapas previas a la transformación o procesamiento.~~

~~Los operadores deberán evitar toda posibilidad de mezcla con productos no orgánicos incluye a los productos vegetales de recolección.~~

COMENTARIO. ELIMINADO DE AQUÍ (Su contenido ya se encuentra contemplado en el artículo 68).

ARTÍCULO 70.- Para el manejo y control de plagas deberán aplicarse las siguientes medidas por orden de preferencia:

- I. Como primera opción para combatir las plagas se deben usar métodos preventivos como, pero no limitados a la perturbación y eliminación del hábitat de los organismos plaga , a impedir el acceso de las plagas a las instalaciones o a manipular los factores ambientales tales como temperatura, iluminación, humedad, etc;
- II. Si los métodos preventivos resultan insuficientes para combatir las plagas se pueden usar métodos mecánicos/físicos y biológicos;
- III. Si los métodos mecánicos/físicos y biológicos resultan insuficientes para combatir las plagas, se podrán usar las sustancias incluidas en el **CUADRO 2 BIS 5 del ANEXO 2;**
- IV. Si las prácticas dispuestas en las fracciones I, II y III no son efectivas, se podrá aplicar una sustancia que recomiende la Secretaría y/o el grupo de expertos del Consejo, siempre que el operador orgánico, en común acuerdo con la entidad de certificación orgánica lo soliciten a la Secretaría y se tomen todas las precauciones necesarias para evitar el contacto del producto orgánico con la sustancia que se recomiende.

COMENTARIO: En este artículo se integra el contenido del artículo 70 y 71 en la medida de lo procedente. Se mejora la redacción y se armoniza con lineamientos reconocidos de producción orgánica. La última medida mencionada en el artículo 71 se elimina dado que no procede.

ARTÍCULO 198.- Los productos que sean transportados y/o almacenados y que no se estén envasados y/o listos para su venta al consumidor final, deben estar identificados con una etiqueta o documento de control que acompañe al transporte o se conserve en el almacén, que incluya la siguiente información:

- I. El nombre y la dirección del productor o del procesador;
- II. El nombre del producto, su descripción, acompañado de la referencia de que se trata de un producto orgánico;
- III. El número de certificado orgánico de la mercancía del productor o del procesador (sólo uno de los dos);
- IV. Si procede, la marca de identificación del lote, de acuerdo con un sistema de marcado regulado a escala nacional o bien convenido con la Secretaría o el Organismo de Certificación (del productor o del procesador, sólo uno de los dos).

Cuando se trate del documento de control con el que se identifique al producto orgánico, dicho documento debe poder relacionarse de forma inequívoca con el envase, recipiente, producto a granel, almacén y/o vehículo de transporte del producto.

Los datos de identificación de productos listos para su venta al consumidor final que se transporten o almacenen, deberán cumplir con lo dispuesto en el TITULO VI del presente ordenamiento.

COMENTARIO: Este artículo viene de la sección VII de almacenamiento y transporte en el procesamiento, sin embargo las disposiciones de este artículo, salvo algunos criterios se consideran generales y aplicables al transporte de todos los productos. Este artículo se resume para evitar repeticiones.

~~**ARTÍCULO 199.-** Los operadores cuya actividad sea la de mayoristas y/o minoristas deberán garantizar que los productos orgánicos sean transportados en envases adecuados, recipientes o vehículos cerrados que imposibiliten la sustitución de su contenido, evite toda posible mezcla o intercambio con productos no orgánicos o el deterioro del producto orgánico. No se requerirá el cierre de los envases, recipientes o vehículos cuando:~~

- ~~I.— El transporte se efectúe entre dos operadores que estén sometidos al sistema de control orgánico.~~
- ~~II. Los productos vayan acompañados de un documento que contenga la información exigida en el precepto normativo 198. (en el punto 8.1.2. del punto 8 (de almacenamiento y transporte).~~
- ~~III.— El operador remitente como el destinatario deben mantener registros documentales sobre tales operaciones de transporte, mismos que estarán a disposición de la entidad de certificación orgánica, o de la Secretaría de tales operaciones.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Este artículo viene de la sección VII de almacenamiento y transporte en el procesamiento. Nos parece que la obligación de que los productos sean siempre transportados en envases cerrados o vehículos para evitar la sustitución del mismo (ya que esta disposición a esto está orientada) entra en conflicto con lo establecido en los artículos anteriores. Además la excepción II desvirtúa esta disposición. Esta idea fue tomada de la regulación en UE y no se considera apropiada ni procedente para México. Con lo

dispuesto en los artículos anteriores es suficiente para asegurar la integridad de los productos.

ARTÍCULO 200.- En la recepción de productos envasados se debe verificar la integridad del cierre del embalaje o envase. El resultado de esta revisión se debe incluir en los registros. Si de la revisión efectuada se concluye que el cierre fue violado o roto, se deberá asegurar la integridad orgánica del producto antes de procesarlo, transportarlo, almacenarlo y/o comercializarlo como orgánico. En caso contrario el producto no podrá ser procesado o comercializado como orgánico pero si como convencional.

En la recepción de productos listos para su venta al consumidor final el operador debe revisar que la información que contiene la etiqueta cumpla con lo dispuesto en el TITULO VI del presente ordenamiento. Para productos que no estén envasados y/o listos para su venta al consumidor final, el operador debe revisar que estén identificados con la información establecida en el artículo 198 del presente ordenamiento.

COMENTARIO: Se reorienta y reforma para evitar repeticiones y ambigüedad.

~~**ARTÍCULO 71.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, y una vez realizado las practicas enunciadas en el precepto legal antes mencionado los Operadores orgánicos podrán realizar para control de la plagas lo siguiente:~~

- ~~VI. El establecimiento de controles mecánicos o físicos que incluyan, pero no se limiten a trampas, iluminación, o sonido;~~
- ~~VII. El uso de atrayentes o repelentes empleando sustancias no sintéticas o sintéticas contenidas con la Lista Nacional.~~
- ~~VIII. Para el caso de que las prácticas dispuestas enunciadas en las fracciones I y II del presente precepto no son efectivas los operadores orgánicos podrá usar otra sustancia incluida en la Lista Nacional;~~
- ~~IX. Si las prácticas dispuestas en las fracciones I; II y III no son efectivas, se podrá aplicar una sustancia que recomiende el grupo de expertos del Consejo siempre que, el operador orgánico en común acuerdo con la entidad de certificación orgánica lo soliciten a la Secretaría, y se acuerde tomar todas las necesarias para prevenir el contacto de los productos o ingredientes producidos orgánicamente con la sustancia usada, y~~
- ~~X. Si a pesar de las prácticas aplicadas según las fracciones I; II, III y IV prevalecen las plagas, el operador podrá usar sustancias como lo requieren las leyes y reglamentos federales, siempre que, se tomen medidas para prevenir el contacto de productos o ingredientes producidos orgánicamente con la sustancia utilizada.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. El concepto ya está integrado en el artículo 70.

~~**ARTÍCULO 72.-** El operador orgánico deberá plasmar en su plan orgánico del uso de tales sustancias y métodos de aplicación, asimismo el operador expondrá en mencionado plan orgánico todas las medidas tomadas para prevenir el contacto de productos o ingredientes producidos orgánicamente con la sustancia aplicada.~~

COMENTARIO; ELIMINADO. Ya se mencionó en otros artículos porqué no procede hacer en cada actividad esto. El plan orgánico por definición debe contener toda la información pertinente y por eso se creó un apartado específico para este tema.

~~**ARTÍCULO 73.-** Para el traslado de los productos orgánicos el operador orgánico deberá realizar todas las medidas necesarias para evitar la contaminación del producto que se va a transportar utilizando si así fuera el caso el uso de lonas, envases u otros medios, llevando un registro, mismo que deberá conservar en caso de que alguna entidad certificadora se lo requiera.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. El concepto ya está integrado en el artículo 70.

CAPITULO II TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

COMENTARIO: Este tema viene del capítulo de producción animal.

ARTÍCULO 113.- El transporte de los animales, deberá realizarse de modo que se reduzca el estrés al que se ven sometidos. Las jaulas y los medios de transporte deberán estar en adecuadas condiciones de limpieza. La limpieza deberá realizarse, en caso de ser necesario, con sustancias incluidas **en el Anexo 2, CUADRO 7 BIS 4**.

COMENTARIO: Se realizan pequeños cambios de redacción.

ARTÍCULO 114.- La carga y descarga se efectuará con precaución, sin utilizar ningún sistema de estimulación eléctrica a los animales. Se prohíbe el uso de tranquilizantes alopáticos antes y durante el transporte.

COMENTARIO: La parte de sacrificio se envía a una sección especial en el CAPITULO de producción animal.

TITULO IV PROCESAMIENTO

COMENTARIO: Este tema se eleva al Nivel de título ya que lo amerita y facilita la comprensión del documento. Además evita la excesiva subdivisión del documento, dejando claros los temas y disposiciones generales que le aplica a cada etapa; conversión, producción, transporte y almacenamiento, procesamiento, etc.

CAPITULO I MATERIA PRIMA

COMENTARIO: Se eleva de sección a Capítulo por el cambio que se hizo.

ARTÍCULO 171.- La materia prima orgánica utilizada en el procesamiento de productos orgánicos debe estar certificada como tal.

COMENTARIO: El contenido de este artículo se junta con lo dispuesto en el 172 porque son temas relacionados. Se debe tener mucho cuidado que lo establecido en este capítulo no choque con lo establecido en el artículo 215, ya que dependiendo si el producto será 100% orgánico, orgánico, elaborado con productos orgánicos, etc., se permite en el proceso el empleo de productos no orgánicos, incluso productos o sustancias agrícolas. Por lo tanto, el contenido de este capítulo se debe armonizar con lo establecido en el 215 (que se sacó de OMRI). Se eliminan incisos que se considera entran en conflicto con lo establecido en el 215 o que repiten innecesariamente (por ejemplo si se dice que la materia prima orgánica debe estar certificada como tal es innecesario decir lo que establecen los incisos II y III del artículo 172. También es importante definir si este será el camino que se tomará para México.

~~**ARTÍCULO 172.-** Las características de la materia prima serán;~~

- ~~I. La calidad de la misma y debe ser documentada.~~
- ~~II. No se permite la utilización de la misma tratada o fumigada con productos prohibidos.~~
- ~~III. No se permite el uso de materia prima irradiada.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. Repetitivo, ver comentario del artículo 171, en todo caso esto sólo aplicaría para las materias primas de origen no orgánico.

ARTÍCULO 173.- En el procesamiento de productos orgánicos se debe respetar lo siguiente:

- I. La materia prima o ingredientes de origen no orgánico que se utilicen no deben haber sido tratados con productos prohibidos, aguas negras u obtenidos por métodos excluidos;
- II. Los mismos ingredientes no deben tener orígenes diferentes, esto es orgánico y no orgánico;
- III. Si se usan ingredientes de origen no agropecuario (orgánicos) estos deben encontrarse incluidos en el **CUADRO 3 del ANEXO 2**;

- IV. Sólo pueden utilizarse ingredientes de origen no orgánico cuando estos no existan o no estén disponibles en forma orgánica. Los ingredientes de origen no orgánico que se utilicen deben estar listados en el **CUADRO 4 y 5 del ANEXO 2.**

Quedan excluidos de las disposiciones en este artículo los productos a los que se hace referencia en el CAPITULO VIII del TITULO II.

COMENTARIO: Se reenfoca el contenido de este artículo para armonizarlo con el 215 y no chocar con esto.

CAPITULO II HIGIENE Y SANIDAD

ARTÍCULO 174.- Se debe desarrollar e implementar un programa de limpieza e higiene para la planta de proceso que incluya:

- I. Limpieza y manejo sanitario de los establecimientos y áreas exteriores como: basureros, recolección de desechos, almacenes de maquinaria y/o equipos antiguos, jardines y/o áreas de estacionamiento, conforme proceda;
- II. Limpieza y manejo sanitario de los establecimientos y áreas interiores como: áreas de procesamiento, empaquetado, envasado y/o almacenamiento, conforme proceda;
- III. Limpieza y manejo sanitarios de los equipos de procesamiento, envasado y/o empaquetado, conforme proceda (para la prevención de bacterias, hongos y levaduras indeseables).
- IV. La higiene de los empleados, incluyendo la sanidad en los comedores, áreas de descanso y baños;
- V. Descripción de las medidas que se toman para que el personal no ponga en riesgo la integridad orgánica de los productos.

COMENTARIO: Se cambia redacción para aterrizar que es lo que se requiere y no dejar referencias generales.

ARTÍCULO 175.- Para la limpieza e higiene de las instalaciones se respetarán los siguientes principios:

- I. Se deben identificar claramente los usos para los que estén destinados los instrumentos, así como estar libres de residuos de materiales o sustancias prohibidas. Los instrumentos serán limpiados después de su uso para evitar la contaminación;
- II. Las superficies primarias y secundarias utilizadas en la preparación o elaboración de los productos orgánicos terminados, deben ser limpiados después de su uso para evitar contaminación;

- III. Las sustancias que pueden ser utilizadas para la desinfección o limpieza de equipos, maquinaria o instalaciones son los que se incluyen en el Cuadro 7 BIS 3 del ANEXO 2 del presente ordenamiento.

COMENTARIO: Se precisa redacción y se reorienta para incluir los principios generales de limpieza e higiene.

ARTÍCULO 176.- Deberá existir registros de limpieza los cuales deben estar disponibles durante el proceso de inspección orgánica.

SIN CAMBIO.

CAPITULO III MANEJO DE PLAGAS

COMENTARIO: Se retitula y se eleva a capítulo.

ARTÍCULO 177.- El manejo y control de plagas deberá realizarse mediante un plan formalmente estructurado, aplicándose las siguientes medidas por orden de preferencia:

- I. El sistema primario para combatir las plagas debe consistir en métodos preventivos, tales como pero no limitados a: la perturbación y eliminación de los hábitat de los organismos plaga y del acceso de éstos a las instalaciones, manejo de factores ambientales, como la temperatura, luz, humedad, etc., a la revisión periódica en la planta para determinar la presencia de las plagas, a la higiene y limpieza;
- II. Si los métodos preventivos resultan insuficientes para combatir las plagas, se habrán de elegir en primer lugar métodos mecánicos/físicos y biológicos, como pero no limitados a los siguientes:
 - a) El uso de trampas mecánicas, eléctricas y adhesivas, atrayentes como son trampas con feromonas, barreras físicas y mecanismos repelentes basados en sistemas de iluminación y sonidos;
 - b) El control biológico;
 - c) Los métodos de almacenamiento que ofrezcan protección adicional a los productos en cuanto a adulteración por animales nocivos.
- III. Si los métodos mecánicos/físicos y biológicos resultan insuficiente o se presume que resultarán insuficientes para combatir las plagas, se podrán usar las sustancias permitidas incluidas en el CUADRO 2 BIS 4 del ANEXO 2.
- IV. Si los productos permitidos resultan insuficientes o se presume que resultarán insuficientes para combatir las plagas, podrán utilizarse otras sustancias con registro sanitario autorizado para el uso requerido, siempre y cuando el producto orgánico esté en peligro inminente por la presencia de las plagas. En el área de aplicación no debe haber producto orgánico certificado y la aplicación se llevará a cabo solo por personal capacitado, evitando el contacto con productos orgánicos.

Lo anterior quedará registrado y documentado para su revisión en el proceso de inspección orgánica.

COMENTARIO: Se reordena el contenido de este artículo complementándolo con los demás para mayor claridad y para dar las prioridades escalonadas de forma gradual y lógica, ya que en la redacción anterior no se entiende. Además resulta lógico para uniformizar con otros capítulos similares de este ordenamiento.

~~**ARTÍCULO 178.-** Deben realizarse, revisiones periódicas en la planta de proceso, para determinar la presencia y en su caso, el grado de daño de las plagas.~~

COMENTARIO: Se elimina de aquí y se incluye en el 177.

~~**ARTÍCULO 179.-** Para el control de plagas es permitido:~~

- ~~d) El uso de trampas mecánicas, eléctricas y adhesivas, atrayentes como son trampas con feromonas, barreras físicas y mecanismos repelentes basados en sistemas de iluminación y sonidos.~~
- ~~e) El control biológico.~~
- ~~f) Los métodos de almacenamiento que ofrezcan protección adicional a los productos en cuanto a adulteración por animales nocivos.~~

COMENTARIO: Se elimina de aquí y se incluye en el 177.

~~**ARTÍCULO 180.-** En el caso de que las medidas de prevención y las técnicas utilizadas no sean suficientes para el control de las plagas y los materiales o sustancias permitidos no estén disponibles, se podrá utilizar un insumo registrado y etiquetado para ese fin, para su aplicación en procesamiento de alimentos y se limitará a circunstancias urgentes cuando el producto esté en peligro inminente de adulteración por la presencia de las plagas.~~

~~En el área de aplicación, no debe haber producto orgánico certificado y será realizado solo por personal capacitado.~~

COMENTARIO: Se elimina de aquí y se incluye en el 177.

~~**ARTÍCULO 181.-** Previo a la aplicación con materiales prohibidos, se hará del conocimiento con notificación a la entidad de certificación orgánica y quedará debidamente registrado o documentado y disponible para su revisión en el proceso de inspección orgánica.~~

COMENTARIO: Se elimina de aquí y se incluye en el 177.

ARTÍCULO 182.- Queda prohibida la fumigación con bromuro de metilo, fosforo de aluminio o cualquier otro fumigante no incluido en la lista de materiales o sustancias permitidas en las instalaciones de procesamiento (**CUADRO 2 BIS 4 del ANEXO 2**).

SIN CAMBIOS

ARTÍCULO 183.- Queda prohibida la aplicación de plaguicidas en forma de nebulizaciones en instalaciones donde los productos orgánicos puedan ser contaminados.

COMENTARIO: Corrección mínima.

CAPITULO IV EMPACADO Y ENVASADO

COMENTARIO: Se eleva al nivel de capítulo como todas las demás secciones y se cambia título.

ARTÍCULO 184.- Los empaques y envases, así como los materiales que los componen deberán cumplir con las siguientes características:

- I. Estar libres de sustancias y/o materiales prohibidos que pongan en riesgo la integridad orgánica del producto;
- II. No deben haber sido utilizados para el envase o empaque de productos agropecuarios convencionales, ni tampoco ser envases que contengan soldadura de plomo;
- III. La impresión exterior o etiquetado del producto deberá consistir en tintas y adhesivos no tóxicos que no deben estar en contacto con el producto;
- IV. Los materiales de los envases se elegirán, de preferencia, entre los biodegradables, reciclables o aquellos cuyo desecho implique un efecto negativo mínimo para el ambiente.

COMENTARIO: Cambio de redacción y en este artículo se integra los conceptos de los demás artículos que forman esta sección, ya que todas están interrelacionadas y es pertinente unirlas para facilidad de lectura del documento, para evitar redundancia y para evitar la creación de demasiados artículos.

~~**ARTÍCULO 185.-** Se prohíbe utilizar materiales, envases o empaques que hayan contenido productos agropecuarios convencionales, así como el uso de envases que contengan soldadura de plomo.~~

COMENTARIO: Se elimina como artículo independiente y su concepto se integra en el 184.

~~**ARTÍCULO 186.-** Todos los materiales de empaque y para envasado deben proteger la integridad orgánica del producto. La impresión exterior o etiquetado del producto deberá consistir en tintas y adhesivos no tóxicos y no debe tener contacto con el producto.~~

COMENTARIO: Se elimina como artículo independiente y su concepto se integra en el 184.

~~**ARTÍCULO 187.-** Para el empaque y el envasado se debe utilizar preferentemente material que en su fabricación, en su uso y su desecho se reduzca al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, o hayan sido fabricados con materiales biodegradables.~~

COMENTARIO: Se elimina como artículo independiente y su concepto se integra en el 184.

ARTÍCULO 205.- Los productos orgánicos procesados se deben comercializar en envases cuyo cierre impida la sustitución de su contenido, con excepción de los productos que se comercialicen en fresco.

COMENTARIO: Este artículo se está trasladando del de comercialización. Se reorienta el concepto ya que no se considera procedente que cada comercializador aparezca en la etiqueta del producto. Puede haber una cadena larga de comercializadores y al final el productor, procesador o macro distribuidor es el que presenta la marca con la etiqueta correspondiente.

CAPITULO V REGISTROS

COMENTARIO: Este título se eleva al nivel de capítulo, además se re-enfoca no sólo al flujo del producto, sino al procesamiento en si. En varios artículos anteriores se hace referencia a que se deben registrar las actividades, por ejemplo de higiene y sanidad o del manejo de plagas. Lo más sensato es que en este apartado se desarrolle las actividades que deben ser registradas en su conjunto, evitando fraccionarlo u orientarlo a una sólo actividad. Por esta razón, se desarrolla el artículo 188, armonizándolo con artículo anteriores.

ARTÍCULO 188.- En una planta de proceso deben existir registros que contengan, por lo menos, la siguiente información:

- I. entradas de materia prima (cantidad, tipo o composición, fecha, procedencia, certificación, transportista, para importados documento de control, manejo de recepción que cumpla con lo establecido en el artículo 200);
- II. proceso de elaboración (movimientos de la materia prima, el tipo equipo utilizado en cada operación y etapa, materiales usados en cada etapa de la elaboración);
- III. Cantidad, tipo, fecha, procedencia de ingredientes, aditivos y coadyuvantes utilizados;
- IV. registro de las actividades derivadas en función del Plan de Higiene y Sanidad y del de Manejo de plagas;
- V. cantidades de producto procesado por jornadas de trabajo o por lotes;
- VI. inventario en almacenes;
- VII. salidas del producto procesado (cantidad, tipo, fecha, procedencia, certificación, tipo de envasado si aplica, composición, fecha de elaboración, fecha de caducidad, destino y en su caso, transportista);
- VIII. En los casos de procesamiento paralelo, además de los anteriores, registro de las medidas de limpieza después del procesamiento de productos convencionales, sistema y documentos que demuestren que se está garantizando la separación de producto orgánico y convencional.

COMENTARIO: Además de lo ya indicado en el comentario al inicio de este capítulo, es necesario, para certeza jurídica de todos los involucrados, desarrollar los puntos mínimos que deberá contener el registro de la planta, para evitar controversias o problemas de

interpretación. Por esta razón, se proponen los puntos antes descritos, en el entendido que estos pueden mejorarse o eliminar aquellos que no procedan. También se tiene que considerar que la información arriba descrita podría calificarse como de "SECRETO INDUSTRIAL" y es necesario que se considere para efectos de protección.

~~**ARTÍCULO 189.-** Cada planta de proceso deberá contar con formatos de registros o bitácoras que señalen los movimientos de materia prima, el empleo de equipo y materiales usados en la planta.~~

COMENTARIO; Eliminado de aquí y ya incluido en el 188.

ARTÍCULO 190.- Los registros deberán estar ordenados de manera que permitan, en forma clara, conocer el flujo de la materia prima desde el operador hasta el sistema de distribución del producto procesado.

COMENTARIO: Se precisa redacción y se elimina a referencia a los registros contables, ya que esto último rebasa las atribuciones que la SAGARPA tiene en la materia.

~~**ARTÍCULO 191.-** Todos los registros para el rastreo de los productos deben estar disponibles durante el proceso de inspección orgánica.~~

COMENTARIO: Innecesario decir esto. Todo lo que se establece en este ordenamiento como obligación incluyendo los registros será objeto de inspección.

CAPITULO VI PROCESAMIENTO PARALELO

COMENTARIO: SE ELEVA A CAPITULO

ARTÍCULO 192.- Cuando se procesen productos orgánicos y convencionales en el mismo establecimiento (procesamiento paralelo) se deberán cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- I. Desarrollar un sistema de separación de los productos orgánicos de los convencionales de tal forma que se garantice su separación en todas las etapas del proceso;
- II. El procesamiento de ingredientes orgánicos, sólo podrá realizarse después de la limpieza o en su caso purga del equipo de producción. El procesamiento debe realizarse por lotes o series completas separadas físicamente o en tiempos distintos de procesamiento para cuidar la integridad orgánica de los productos procesados como orgánicos;
- III. Implementar un sistema de identificación de los lotes que garantice la integridad de los productos orgánicos;

COMENTARIO: Este artículo se complementa con los conceptos de los artículo 194 al 196 precisando su redacción, resumiéndola y evitando repeticiones y fraccionamiento de artículos innecesario.

~~**ARTÍCULO 193.-** La separación del producto orgánico del convencional debe garantizarse en todas las etapas del proceso: entradas de materia prima, almacenamiento, tiempos de proceso, almacenamiento del producto terminado o procesado.~~

COMENTARIO: Se elimina y se integra en el artículo 192

~~**ARTÍCULO 194.-** Todos los registros y documentos que señalan la separación de producto orgánico y convencional deben estar disponibles para la inspección orgánica.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Ya se integra en el artículo 188 del capítulo de registros.

~~**ARTÍCULO 195.-** Si el procesamiento paralelo es esporádico, antes de iniciar el procesamiento de un producto orgánico, se debe informar dentro de 72 hrs. de anticipación, a la entidad de certificación orgánica.~~

COMENTARIO: Ya integrado en el artículo 192.

~~**ARTÍCULO 196.-** Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes, cuidar la integridad de los productos orgánicos y evitar que puedan mezclarse con productos no orgánicos.~~

COMENTARIO: Ya integrado en el artículo 192

SECCIÓN VII DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

COMENTARIO: Estas disposiciones se envían al TITULO que se creo para el almacenamiento y transporte. No tiene caso que se separen a lo largo del documento. Además mucho de lo establecido en este apartado son disposiciones generales que aplican a todos los productos y no solo en la parte de procesamiento.

~~**ARTÍCULO 197.-** El almacenamiento y transporte de los productos orgánicos se debe realizar sin afectar su integridad orgánica y los productos orgánicos deben estar identificados de manera clara e inconfundible tanto en el almacenamiento como en el transporte.~~

COMENTARIO: Este se elimina y ya no se traslada, ya que su contenido está contemplado en las disposiciones generales de almacenamiento y transporte del TITULO III.

~~**ARTÍCULO 198.-** Los operadores cuya actividad sea el de mayoristas y/o minoristas deberán garantizar que los productos orgánicos sean transportados en envases adecuados, recipientes o vehículos cerrados que imposibilite la sustitución de su contenido, evite toda posible mezcla o intercambio con productos no orgánicos o el deterioro del producto orgánico; a su vez deben estar provistos de una etiqueta o identificación y/o documentación en la que se mencione, además de indicaciones previstas por otras disposiciones reglamentarias, los datos siguientes:~~

- ~~V.— El nombre y la dirección del operador, y si fuera diferente, del propietario o vendedor del producto;~~
- ~~VI.— El nombre del producto, su descripción, acompañado de la referencia de que se trata de un producto orgánico;~~

- ~~VII. El nombre o el código numérico de la entidad de certificación orgánica encargado de la certificación del operador;~~
- ~~VIII. Si procede, la marca de identificación del lote, de acuerdo con un sistema de marcado regulado a escala nacional o bien convenido con la entidad de certificación orgánica y que permita vincular el lote con la contabilidad documentada, y~~
- ~~IX. La información que hace referencia el inciso I), II), III) y IV) de este punto, también podrá presentarse en un documento de control orgánico o su equivalente que acompañe a la carga siempre y cuando dicho documento pueda relacionarse de forma que no ofrezca lugar a dudas con el envase, recipiente o vehículo de transporte del producto. Este documento de control deberá incluir información relativa al proveedor o al transportista, o en su caso a ambos, cuando así se le solicite.~~

ARTÍCULO 199.- ~~No se requerirá el cierre de los envases, recipientes o vehículos cuando:~~

- ~~IV. El transporte se efectúe entre dos operadores que se estén sometidos al sistema de control orgánico.~~
- ~~V. Los productos vayan acompañados de un documento que contenga la información exigida en el precepto normativo 198. (en el punto 8.1.2. del punto 8 (de almacenamiento y transporte).) y~~
- ~~VI. El operador remitente como el destinatario deben mantener registros documentales sobre tales operaciones de transporte, mismos que estarán a disposición de la entidad de certificación orgánica, o de la Secretaría de tales operaciones.~~

ARTÍCULO 200.- ~~La recepción de productos terminados de otras unidades de procesamiento o transformación se debe verificar el cierre del embalaje o recipiente siempre que sea necesario y que éstos cumplan lo dispuesto en el artículo 198 (8.1.2 de almacenamiento y transporte); el operador debe revisar que la información que contiene la etiqueta o identificación mencionada y los documentos que acompañan al producto correspondan. La información debe registrarse de acuerdo con la Sección V de los presentes lineamientos (el apartado 5 registros del flujo del producto) la cual podrá ser revisada durante la inspección orgánica.~~

TITULO V COMERCIALIZACION

COMENTARIO: Este tema se eleva al Nivel de título ya que lo amerita y facilita la comprensión del documento. Además evita la excesiva subdivisión del documento, dejando claros los temas y disposiciones generales que le aplica a cada etapa; conversión, producción, transporte y almacenamiento, procesamiento, etc.

ARTÍCULO 201.- Los comercializadores de productos orgánicos deben:

- I. Someterse al control de la Secretaría o de un Organismo de Certificación y estarán sujetos por lo menos a una inspección orgánica al año. La inspección orgánica incluirá una revisión física de las instalaciones, almacenes y registros. Cuando dichas instalaciones se encuentren fuera de México, éstas se deben someter a control de un organismo reconocido por la Secretaría o por el país de origen cuando exista acuerdo de equivalencia.
- II. Llevar un registro que contenga la siguiente información:
 - a) entradas de producto comprado o importado (cantidad, tipo o composición, fecha, procedencia/proveedor, certificado orgánico, para importados documento de control, transportista, datos y manejo de recepción);
 - b) registro de las actividades derivadas en función del Plan de Higiene y Sanidad y del de Manejo de plagas de los almacenes;
 - c) inventario en almacenes;
 - d) salidas del producto vendido o exportado (cantidad, tipo, fecha, procedencia, certificación, tipo de envasado si aplica, composición, fecha de elaboración, fecha de caducidad, destino y en su caso, transportista);
- III. En la recepción de productos envasados para su venta al consumidor final se debe verificar que el envase y embalaje cumplan con lo dispuesto en el artículo 200 del presente ordenamiento.

COMENTARIO: En este artículo se resumen los conceptos de los artículos 202 al 204 para evitar innecesaria repetición. Así mismo, se desarrollan los datos que debe contener el registro y que son diferentes a los de una planta procesadora (son menores). Es necesario separar ambas situaciones para evitar falta de certeza jurídica.

~~**ARTÍCULO 202.-** El comercializador debe garantizar que los almacenes que vaya a utilizar estén disponibles para la inspección orgánica o supervisión. Cuando dichas instalaciones se encuentren fuera de México, éstas se deben someter a control de un organismo reconocido por la Secretaría o por el país de origen cuando exista acuerdo de equivalencia.~~

COMENTARIO: Se elimina de aquí porque el concepto ya se incluye el art. 201

~~**ARTÍCULO 203.-** Debe llevarse registro que permita a la entidad de certificación orgánica desarrollar el flujo de cada lote de producto orgánico comercializado, exportado o importado y demás aspectos mencionados en la Sección V, del Capítulo III y Sección III del Capítulo V~~

~~de los presente Lineamientos. (Punto 5 (registro de flujo de producto) de este Capítulo (procesamiento y comercialización) y el punto 3 del Capítulo V.)~~

COMENTARIO: Se elimina de aquí porque el concepto ya se incluye el art. 201

~~**ARTÍCULO 204.** El comercializador recibirá por lo menos una inspección orgánica al año, de la entidad de certificación orgánica, que incluirá una revisión física completa de las instalaciones y la documentación del comercializador y en su caso de una selección de las otras instalaciones y de almacenamiento que éste utilice.~~

COMENTARIO: Se elimina de aquí porque el concepto ya se incluye el art. 201

~~**ARTÍCULO 205.-** Los productos orgánicos terminados se deben comercializar en envases o recipientes adecuados y conforme a estos lineamientos y que el cierre de estos envases impida la sustitución de su contenido. Los envases deben tener plasmado la identificación del comercializador y algún sistema de números o códigos que permitan reconocer o identificar dicho lote con su documento de control o su equivalente.~~

COMENTARIO: El contenido de este artículo se envía al capítulo de envasado en el Título de procesamiento. Los recipientes que cumplan con las disposiciones de este ordenamiento se tienen que cumplir por el procesador. El comercializador no tendrá la capacidad de hacerlo. La identificación del producto ya es un requisito que se incluye en el transporte y almacén, no es necesario repetirlo aquí, por eso en el art. 201 fracción se hace referencia a que se debe verificar en la recepción del producto que se cumple con lo establecido en el art. 200 (en el título de almacenamiento y transporte).

SECCIÓN IX PRODUCTOS QUE PRESUNTAMENTE NO SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

COMENTARIO: SE ELIMINA TODA ESTA SECCION. Se considera que lo dispuesto en estos artículos no procede, por ser redundante y además asumir el incumplimiento de lo establecido en este documento. Si un producto no cumple con lo establecido en este ordenamiento no puede dársele el calificativo de orgánico y tanto el particular como los organismos de certificación, están obligados a evitar que se comercialice el producto como orgánico, redundar en esto y en supuestos de sospechas no sólo va en contra del sistema establecido en este ordenamiento, sino que además da lugar a falta de certeza jurídica. En todo caso, en el sistema de certificación se deberá contemplar un procedimiento para retirar del mercado productos que no cumplan con lo establecido en el presente ordenamiento, pero no basado en "sospechas". No puede haber "sospechas" en un sistema de certificación eficiente, sino hechos probados. En todo caso también se debe contemplar un procedimiento para que los operadores o los organismos, con fundamento probado puedan denunciar productos que no cumplen con lo establecido en la presente.

~~**ARTÍCULO 206.** Cuando un operador considere o sospeche que un producto orgánico que él ha producido, elaborado, comercializado o recibido de otro operador, no son orgánicos, iniciará un procedimiento para identificar, separar o, en su caso, retirar de dicho producto cualquier referencia como orgánico. Solamente lo podrán enviar para su transformación o envasado o ponerlo en el mercado, tras haber disipado la duda. En caso contrario, comercializarlo sin indicación alguna de la referencia al método de producción orgánica.~~

ARTÍCULO 207. ~~En caso de sospechas de este tipo, el operador informará inmediatamente a la entidad de certificación orgánica para que exija que el producto no sea puesto en el mercado con indicaciones que se refieran al método de producción orgánica~~

ARTÍCULO 208. ~~Cuando la entidad de certificación orgánica tenga la sospecha fundada de que alguno de sus operadores tiene intención de poner en el mercado un producto que no cumple con los presentes lineamientos y llevan una referencia al método de producción orgánica; la entidad de certificación orgánica solicitará al operador no comercializar dicho producto como orgánico. El operador deberá cooperar plenamente para resolver la sospecha. En caso de no confirmarse la sospecha, la decisión debe cancelarse antes de transcurrido un plazo de su adopción establecido por la entidad de certificación orgánica. Si la entidad de certificación orgánica tiene la certeza de que el producto no cumple los requisitos de los presentes lineamientos, esta decisión irá complementada con la solicitud escrita al operador para retirar del producto cualquier referencia al método de producción orgánica.~~

TITULO VI ETIQUETADO

CAPITULO I PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES Y ANIMALES

COMENTARIO: Este tema se eleva al Nivel de título ya que lo amerita y facilita la comprensión del documento. Además evita la excesiva subdivisión del documento, dejando claros los temas y disposiciones generales que le aplica a cada etapa; conversión, producción, transporte y almacenamiento, procesamiento, etc. Además, el procesamiento no contempla el etiquetado y en ese sentido es conveniente separarlo.

~~ARTÍCULO 209.- Para dar cumplimiento a los artículo 6 incisos B y C, 30 y 32 de la Ley, se establecen los siguientes aspectos generales y especificaciones para el uso del término Orgánico o sus sinónimos en el etiquetado de los productos orgánicos.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Todo este ordenamiento es para cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento, sobra decirlo.

~~ARTÍCULO 210.- El etiquetado o la publicidad de los productos comercializados con denominación orgánica serán permitido siempre y cuando se cumplan, según se trate, con los siguientes aspectos:~~

- ~~I. Producto "Orgánico" o "100% Orgánico" debe contener al menos 95% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme a la regulación en materia de orgánicos, excluyendo agua y sal.~~
- ~~1. En el caso de uso de ingredientes de origen no agrícola, coadyuvantes de elaboración o algunos productos o subproductos vegetales, éstos deben figurar en el Cuadro 3, 4 y 5 respectivamente, de los presentes lineamientos.~~
- ~~2. No deben haber sido sometidos a tratamiento con sustancias prohibidas ó irradiados con energía ionizante, y~~
- ~~3. Hayan sido elaborados o producidos por un operador controlado y certificado.~~

COMENTARIO. ELIMINADO. Además de resultar redundante , todo lo establecido en este artículo ya se dice a lo largo de este ordenamiento e incluso en la Ley (ver art. 27 y 28 por ejemplo). Además resulta insuficiente e incompleto. En realidad un producto para ser orgánico debe haber cumplido con todo lo establecido en los títulos anteriores y no solo con estos cuatro puntos. Es preferible eliminar este artículo y dejar mejor el artículo 215 que es más preciso y se enfoca al etiquetado.

~~ARTÍCULO 211.- El etiquetado se ajustará a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas específicas y demás ordenamientos aplicables.~~

COMENTARIO: Se precisa redacción y amplía el concepto.

ARTÍCULO 212.- La etiqueta de los productos orgánicos procesados envasados para su venta al consumidor final debe contener la siguiente información, sin perjuicio de lo que establezcan otras regulaciones aplicables:

- I. El nombre y la dirección del productor, y si fuera diferente y cuando aplique, el del procesador y/o distribuidor;
- II. El nombre del producto y/o la lista de ingredientes orgánicos excluyendo el agua y la sal;
- III. Referencia a la identificación como orgánico de conformidad con lo establecido en el artículo 215;
- IV. La frase: "Certificado por....", seguido por el nombre y el número de identificación de la Secretaría u Organismo de Certificación encargado de la certificación del operador conforme lo siguiente:
 - a) Si el producto es envasado por el propio productor, los datos del certificador del productor;
 - b) Si el producto es procesado (incluyendo envasado) por el mismo procesador, los datos del certificador del procesador;
 - c) Si el producto es procesado por un operador (excluyendo envasado) y envasado por otro, los datos del certificador del envasador;
- V. El número de certificado orgánico del operador conforme lo siguiente:
 - a) Si el producto es envasado por el propio productor, el número de certificado del productor;
 - b) Si el producto es procesado (incluyendo envasado) por el mismo procesador, el número de certificado del procesador;
 - c) Si el producto es procesado por un operador (excluyendo envasado) y envasado por otro, el número de certificado del envasador.
- VI. Número de lote;
- VII. Distintivo nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 215.

La información anterior se puede colocar en cualquier orden.

COMENTARIO: Este artículo se desarrolla para dejar claro la información que deben contener las etiquetas en relación a lo orgánico. A lo largo del documento se comenta este aspecto pero no queda claro como se declarará la situación orgánica del producto, ni que datos debe de contener. Es necesario aclarar que este capítulo de etiquetado está orientado exclusivamente al producto terminado de uso final y no a los pasos intermedios de identificación en el transporte y almacenamiento durante la producción y procesamiento. Se hacen las modificaciones pertinentes para armonizar este aspecto a lo largo del documento evitando que se mezclen ambos conceptos. También se considera la situación de la probable intervención de diferentes certificadores a lo largo de la cadena y cuales datos deben ser declarados en la etiqueta final. Adicional es necesario aclarar que este punto está orientado a productos procesados y envasados.

~~ARTÍCULO 213.- El uso del distintivo se realizará conforme a las Reglas Generales de Uso expedidas por la Secretaría.~~

ARTÍCULO 214.- La identificación de los productos orgánicos no procesados ni envasados para su venta al consumidor final puede consistir de:

- I. Stickers adheridos al producto fresco con la leyenda y/o el distintivo de conformidad con lo establecido en el artículo 215.

(por desarrollar)

COMENTARIO: Se reorienta lo indicado en este artículo, ya que resultaba repetitivo. Es probable que existan productos que se venderán en fresco, en estos casos debe hacer un sistema para identificarlos con la información mínima. Se requiere desarrollar que datos o cómo se deben identificar.

ARTÍCULO 215.- Se puede incluir la leyenda “**Producto orgánico**” y el distintivo nacional, cuando el producto:

- I. Tenga al menos un 95 por ciento de ingredientes producidos orgánicamente, excluyendo agua y sal;
- II. El 5 por ciento de ingredientes de origen no orgánicos cumpla con lo establecido en el artículo 173 del presente ordenamiento.

COMENTARIO: Se resume la tabla en las siguientes fracciones y se armoniza con lo establecido en el resto del documento, ya que entraba en conflicto con varias disposiciones.

CAPITULO II SUSTANCIAS, MATERIALES, INGREDIENTES E INSUMOS PARA LA PRODUCCION ORGANICA

COMENTARIO: Se incluye como nuevo, ya que es necesario para armonizar con el Capítulo de producción de estas sustancias que se incluye en el TITULO II del presente ordenamiento.

SECCION I INSUMOS PARA EL MANEJO DE PLAGAS Y NUTRICION VEGETAL

ARTICULO 215 BIS 1.- Los insumos que obtengan aprobación de conformidad con lo establecido EN EL ARTÍCULO 157 BIS BIS 6, deberán colocar en la etiqueta del producto la siguiente información, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables:

- I. La Leyenda “Este producto se encuentra aprobado para su uso en la producción orgánica de acuerdo con las instrucciones establecidas en la presente etiqueta”;

SECCION II MATERIAS PRIMAS, ADITIVOS Y COADYUVANTES PARA LA ALIMENTACION ANIMAL

(por desarrollar)

ARTICULO 215BIS BIS 1.-

SECCION III PRODUCTOS PARA LA SALUD ANIMAL

(por desarrollar)

ARTICULO 215BIS BIS BIS 1.-

SECCION IV MATERIALES PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCION EN INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO ORGANICO

(por desarrollar)

ARTICULO 215 BIS BIS BIS BIS 1.-

SECCION V

INGREDIENTES, ADITIVOS O MATERIALES PARA EL PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS ORGANICOS

(por desarrollar)

ARTICULO 215 BIS BIS BIS BIS BIS 1.-

TITULO VII

CERTIFICACION PARTICIPATIVA Y GPP

(por desarrollar)

ARTICULO 216.- En el caso de los Grupos de Pequeños Productores (GPP), se reconoce como unidad de producción orgánica el conjunto de producción, procesamiento y/o comercialización del producto o productos obtenidos conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

COMENTARIO: SE CAMBIA LIGERAMENTE LA REDACCION. VIENE DE LA SECCION DE INSPECCION. FALTA DESARROLLAR

ARTÍCULO 222.- Los GPP deben establecer un Sistema de Control Interno que garantice la aplicación del presente ordenamiento. El grupo realizará al menos una inspección interna al año a cada productor, o durante la estación del cultivo.

La inspección interna constará de visitas a los campos, la comprobación de las técnicas orgánicas aplicadas o manejadas y el procesamiento, así como el control que se aplica en cosecha, acopio, almacenamiento y ventas.

COMENTARIO: SE CAMBIA LIGERAMENTE LA REDACCION. VIENE DE LA SECCION DE INSPECCION. FALTA DESARROLLAR

ARTÍCULO 227.-La inspección orgánica a los grupos de pequeños productores se realizará ~~con base al cálculo de nivel de riesgo que el sistema de control interno haya desarrollado, para lo cual se debe tomar en cuenta la Guía para la Evaluación de la equivalencia para esquemas de Certificación de Grupos de Productores Orgánicos de la Comisión Europea de noviembre del 2003 anexo a los presentes Lineamientos.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. VIENE DE LA SECCION DE INSPECCION. SE DEBEN DESARROLLAR AQUI LOS CRITERIOS.

TITULO VII BIS
SISTEMA DE CONTROL INTERNO EN GRUPOS DE
PRODUCTORES

(por desarrollar)

COMENTARIO: Se incluye como tema nuevo en un Título independiente.

TITULO VIII INSPECCIÓN ORGÁNICA Y CERTIFICACION

COMENTARIO: SE ELIMINA LA MAYOR PARTE DE ESTE APARTADO Y SE REORIENTA A LA FINALIDAD DEL MISMO.

UNA COSA SON LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PRODUCCION, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACION, ETC, DE LOS PRODUCTOS ORGANICOS Y OTRA LO QUE SE DEBE INSPECCIONAR. LA MAYORIA DE LO MENCIONADO EN ESTE APARTADO YA SE INDICA O ESTABLECE EN LOS CAPITULOS CORRESPONDIENTES DE PRODUCCION, PROCESAMIENTO, ETC. DE LOS DIFERENTES PRODUCTOS, NO ES NECESARIO REPETIRLO AQUI. SI YA SE DIJO QUE REQUISITOS SE DEBEN CUMPLIR TODOS Y CADA UNO DE ELLOS DEBE VERIFICARSE QUE SE CUMPLAN. ESTO SE SACO COMO MODELO DE CODEX, PERO EL DISEÑO DE ESE DOCUMENTO ES DIFERENTE, ES MEJOR SOLO REMARCAR QUE SE DEBE INSPECCIONAR DE FORMA GENERAL.

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

COMENTARIO: Al eliminar todos aquellos puntos que son requisitos de producción y no inspección, los artículos que quedan son disposiciones comunes a todos los productos y/o actividades, por lo que no procede establecer secciones separadas.

~~SECCIÓN I VEGETALES Y/O ANIMALES Y SUS PRODUCTOS, ASÍ TAMBIÉN VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES DE RECOLECCIÓN SILVESTRE (VEGETALES O ANIMALES).~~

~~ARTÍCULO 216.- Los Vegetales y/o animales y sus productos, así también vegetales y productos vegetales de recolección silvestre (vegetales o animales), su producción orgánica deberá realizarse en una unidad cuyas parcelas, locales de producción, pastos, zonas de ejercicio y de acceso al aire libre de los animales, instalaciones ganaderas, y según sea el caso en locales para el almacenamiento de vegetales, productos vegetales y productos animales, materias primas, insumos, de almacenamiento de estiércol, estén claramente separadas de aquellos que se utilizan en cualquier otra unidad que no produzca como orgánico. En el caso de los Grupos de Pequeños Productores (GPP), se reconoce como unidad de producción orgánica el GPP en su conjunto sea para la producción, procesamiento y/o comercialización del producto o productos obtenidos conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Esto ya se abordó de forma específica en la producción de los diferentes tipos de productos (p.e producción paralela etc). Lo de GPP se recomienda manejarlo aparte.

~~ARTÍCULO 217.- El procesamiento, envasado y/o comercialización podrán realizarse en la misma unidad de producción orgánica, siempre y cuando dicha producción se limite solo a la producción propia del operador. Las cantidades se globalizarán por día cuando se trate de ventas directas al consumidor final. Queda prohibido almacenar en la unidad orgánica sustancias materiales, insumos entre otros prohibidos para los sistemas de producción orgánica.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Esto ya se abordó de forma específica en la producción de los diferentes tipos de productos (p.e producción paralela en animales, etc).

~~ARTÍCULO 218.- Todos los operadores que produzcan, procesen y comercialicen productos con referencia al método de producción orgánico, deben someterse al régimen de control y certificación como se establece en la Ley, su reglamento y los presentes lineamientos.~~

COMENTARIO. ELIMINADO. Ya se dice en la Ley y el reglamento (p.e art. 19 LPO) , así como en este ordenamiento.

ARTÍCULO 219.- La Secretaría o el Organismo de Certificación constatarán en su inspección que;

- I. La operación orgánica e instalaciones del operador cumplan con lo dispuesto en el presente ordenamiento para el tipo de producto y actividad realizada;
- II. El Plan orgánico del operador se este ejecutando;
- III. Los registros y pruebas documentales estén disponibles y cumplan con lo dispuesto en el presente ordenamiento;

COMENTARIO. El concepto de este artículo se cambia y reorienta. Como hemos dicho todo este capítulo se reorienta para no evitar repeticiones.

ARTÍCULO 220.- Al iniciarse la aplicación del sistema de control, los operadores en conjunto con la Secretaría o el Organismo de Certificación deberán realizar las siguientes actividades:

- I. Revisar el Plan orgánico del operador y, en su caso, los registros y pruebas documentales de ejecución del mismo;
- II. Determinar si están contempladas y son ejecutadas, todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables al tipo de producto y actividad realizada;
- III. En el informe de la inspección orgánica se debe incluir una descripción completa de la unidad o unidades de producción y las medidas adicionales, en su caso, que el operador debe corregir o adicionar para cumplir con el presente ordenamiento;

COMENTARIO: Se resume y reorienta el contenido de este artículo.

~~ARTÍCULO 221.- Se planificará la conversión a la producción orgánica mediante un plan orgánico de conversión que se presentará el operador a la entidad de certificación orgánica para su verificación en campo durante la inspección orgánica. La calificación de orgánico dependerá del cumplimiento con este plan.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. Ya se dijo que se hace en el caso de conversión, como se presenta el plan, que debe contener y cual es el procedimiento. No necesita repetirse aquí.

~~ARTÍCULO 222.- Los grupos de pequeños productores sujetos al presente régimen deben, establecer un Sistema de Control Interno que garantice la aplicación de los presentes lineamientos. El grupo realizará al menos una inspección interna al año a cada productor, o~~

~~durante la estación del cultivo. La inspección interna constará de visitas a los campos, la comprobación de las técnicas orgánicas aplicadas o manejadas y el procesamiento, así como el control que se aplica en cosecha, acopio, almacenamiento y ventas.~~

COMENTARIO: Se envía a un título específico de certificación participativa.

~~**ARTÍCULO 223.** Llevar un sistema de registros de la unidad de producción orgánica, entradas y salidas, registro de alimentación, insumos utilizados en la unidad de producción, profilaxis, animales en tratamiento, así como el movimiento de productos orgánicos en la transportación, almacenamiento, envasado y venta.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. Ya se establece en cada capítulo que tipo e información de registro se requiere llevar.

~~**ARTÍCULO 224.** Debe disponerse de una lista detallada de las sustancias, materiales, insumos entre otros de la unidad de producción para su aprobación por la entidad de certificación orgánica.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. Ya se establece en cada capítulo que tipo e información de registro se requiere llevar.

~~**ARTÍCULO 225.** La Secretaría prohíbe cualquier almacenamiento en la unidad de materias primas distintas de aquellas cuya utilización sea compatible con los presentes lineamientos.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. Ya se establece los requisitos de almacenamiento y transporte.

ARTÍCULO 226. La Secretaría o el Organismo de Certificación realizará por lo menos una inspección orgánica anual a los operadores sujetos a la certificación orgánica. También podrá realizar inspecciones aleatorias o auditorías técnicas, anunciadas o no.

COMENTARIO: Se hacen pequeñas adaptaciones de redacción.

~~**ARTÍCULO 227.** La inspección orgánica a los grupos de pequeños productores se realizará en base al cálculo de nivel de riesgo que el sistema de control interno haya desarrollado, para lo cual se debe tomar en cuenta la Guía para la Evaluación de la equivalencia para esquemas de Certificación de Grupos de Productores Orgánicos de la Comisión Europea de noviembre del 2003 anexo a los presentes Lineamientos.~~

COMENTARIO: Se envía a un título específico de certificación participativa.

~~**ARTÍCULO 228.** En caso de sospecha razonable de utilización de materiales, sustancias o insumos que no estén incluidos en la Lista Nacional de sustancias permitidas, deben tomarse muestras para su envío al laboratorio para determinación de residuos sustancias prohibidas. Los costos de estos análisis correrán por cuenta del operador.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. No procede

ARTÍCULO 229. Al término de cada visita se debe elaborar un informe sobre la inspección efectuada a la unidad de producción, el cual será firmado por el responsable de la unidad y el certificador.

COMENTARIO: Se reorienta y precisa redacción.

~~ARTÍCULO 230.- El proceso de los certificadores debe garantizar su imparcialidad e independencia.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA . En la Ley y el Reglamento ya se indica que debe cumplir el certificador para asegurar esto.

~~ARTÍCULO 231.- El productor o procesador debe permitir a la Secretaría u Organismos de Certificación el acceso a las áreas de producción, almacenamiento o procesamiento, conforme corresponda, así como a los registros y a los correspondientes justificantes, facilitando la información necesaria para la inspección orgánica.~~

COMENTARIO: Se resume y precisa para evitar redundancia y facilitar el entendimiento del punto.

~~ARTÍCULO 232.- En el caso de los productos de recolección, el certificador debe ejercerse que el área de recolección se encuentre libre de fuentes de contaminación de sustancias prohibidas~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Ya se establece en los capítulos de recolección el requisito de que la áreas de recolección deben estar libres de fuentes de contaminación, así que es función del certificador verificar que esto se cumpla, no se tiene que decir. De hecho se deben cumplir con todos los requisitos y no solo con este.

~~ARTÍCULO 233.- El operador deberá notificar a la Secretaría o al Organismo de Certificación cualquier cambio o desviación del Plan orgánico que pueda poner en riesgo la integridad orgánica del producto.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. Esto sería muy sobregulatorio e impráctico, mientras los ajustes que se hagan al plan orgánico no contravenga las disposiciones legales aplicables y/o pongan en riesgo la integridad orgánica del producto no tiene porque exigirse una notificación de cualquier cambio.

SECCIÓN II

~~DE LA UNIDADES DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS VEGETALES Y ANIMALES~~

~~ARTÍCULO 234.- Una vez que un operador solicite la certificación orgánica, tanto el operador como la entidad de certificación orgánica deberán hacer lo siguiente:~~

- ~~I. Tener una descripción completa de la unidad mencionando las instalaciones utilizadas para el procesamiento, envasado, almacenamiento y transporte de los productos orgánicos antes y después de la transformación.~~
- ~~II. Establecer todas las medidas necesarias a adoptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los presentes lineamientos.~~
- ~~III. Estos aspectos deben contemplarse en el informe de inspección orgánica.~~
- ~~IV. En compromiso del operador de cumplir con los requerimientos para procesadores descritos en los presentes lineamientos.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Esto ya se contempla y se orientó de forma general en el artículo 219 y 220.

ARTÍCULO 235.- El procesador debe llevar un sistema de registros que permita a la entidad de certificación orgánica conocer los siguientes aspectos:

- I. ~~El origen, tipo y cantidades de los productos agropecuarios orgánicos que hayan ingresado a la planta de procesamiento.~~
- II. ~~El tipo, las cantidades y los destinatarios de los productos orgánicos procesados que hayan salido de la planta de procesamiento.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. Ya se establece en cada capítulo que tipo e información de registro se requiere llevar.

ARTÍCULO 236.- ~~El origen, tipo y cantidades de los ingredientes, aditivos o coadyuvantes de procesamiento que ingresan a la planta de procesamiento y la composición de los productos procesados. En caso de que en la planta se procesen, envasen o almacenen productos convencionales, el operador debe disponer de locales o áreas acondicionadas rotuladas separadas para el almacenamiento de cada tipo de producto, antes o después del procesamiento. El procesamiento debe realizarse por lotes o series completas separadas físicamente o en tiempos distintos de procesamiento para cuidar la integridad orgánica de los productos procesados como orgánicos.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. Ya se establece en el capítulo de procesamiento.

ARTÍCULO 237.- Si el procesamiento de productos orgánicos es esporádico, el operador deberá notificar a la entidad de certificación orgánica con al menos 15 días de anticipación antes de iniciar el procesamiento orgánico.

SIN CAMBIO

ARTÍCULO 238.- Deben establecerse todas las medidas para la identificación del producto orgánico procesado, y evitar que éste se mezcle con un producto distinto y ponga en riesgo su integridad orgánica.

COMENTARIO: SE ELIMINA. Ya se establece en el capítulo de procesamiento

ARTÍCULO 239.- ~~La entidad de certificación orgánica realizará por lo menos una inspección orgánica al año, la cual incluye una revisión física completa de las instalaciones y documentos del procesador y en su caso de una selección de las otras instalaciones del almacenamiento que éste utilice, también realizará inspecciones de seguimiento o auditorías técnicas anunciadas.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. El concepto ya se encuentra en los artículo anteriores contemplados.

ARTÍCULO 240.- ~~La entidad de certificación orgánica revisará a través del inspector orgánico que designe el sistema de registros descrita conforme a este capítulo, haciendo un análisis detallado del flujo del producto, de igual manera revisará el (los) certificado(s) orgánicos del producto que haya ingresado y procesado. En caso de sospecha de uso de sustancias o insumos no autorizados conforme a estos lineamientos, se deben tomar muestras para analizarlas en un laboratorio.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. El concepto ya se encuentra en los artículo anteriores contemplados.

~~ARTÍCULO 241.- El operador debe permitir el acceso al personal de la entidad de certificación orgánica para la inspección orgánica de sus instalaciones, de registros y todos los documentos que sean necesarios que respalden el flujo del producto desde el ingreso, almacenamiento, procesamiento, rendimientos de proceso y salidas de producto de la planta para su venta. Así también facilitará toda la información necesaria para el trabajo de auditorías técnicas.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. El concepto ya se encuentra en los artículo anteriores contemplados.

~~ARTÍCULO 242.- Los productos orgánicos sólo podrán transportarse en envases o recipientes; limpios y/o nuevos, garantizando que el cierre de estos impida que haya sustitución de su contenido.~~

~~Los envases deben tener un sistema de identificación, de que se trata de un producto orgánico, observando lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. Ya se establece en el capítulo de transporte.

~~ARTÍCULO 243.- El sistema de identificación deberá contener por lo menos; Nombre y dirección de la persona responsable de la producción o el procesamiento del producto; garantizar que el destinatario y la entidad de certificación orgánica conozca sin equivocación el responsable de la producción o procesamiento.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. Ya se establece en el capítulo de transporte o etiquetado.

~~ARTÍCULO 244.- En el momento de la recepción de cualquier producto orgánico el responsable de la planta de procesamiento debe revisar el cierre de los envases o recipientes para comprobar que cumplan con las disposiciones anteriormente descritas. El resultado de esta revisión se debe comparar con los registros descritos en el presente capítulo.~~

~~Si de la revisión efectuada se concluye que no satisface con los requerimientos de estos lineamientos o exista la sospecha de que el producto procede de un operador no autorizado por la entidad de certificación, se podrá procesar y envasar los productos una vez aclarada la duda, y en caso contrario se comercializará como convencional.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. Ya se establece en el capítulo de transporte, almacenamiento y procesamiento.

SECCIÓN III

DE LOS COMERCIALIZADORES DE VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES PRODUCIDOS Y DE RECOLECCIÓN Y PRODUCTOS ANIMALES ORGÁNICOS.

~~ARTÍCULO 245.- Los comercializadores de vegetales, animales, sus productos o subproductos se incluyen los de recolección silvestre obtenidos conforme a los presentes lineamientos, deben someterse al régimen de control considerando lo siguiente:~~

- ~~I. Tanto la entidad de certificación orgánica como el comercializador deben hacer una descripción completa de las instalaciones con que este último cuenta, de sus actividades de comercialización, exportación e importación, indicando los lugares de destino de los productos orgánicos exportados y el lugar de origen de los productos importados como orgánicos.~~
- ~~II. Determinar todas las medidas concretas que el comercializador debe adoptar para garantizar el cumplimiento de los presentes lineamientos.~~
- ~~III. Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en el informe de inspección orgánica para el organismo de certificación, éste debe ser firmado por el comercializador.~~
- ~~IV. En el contrato y el informe de inspección debe explicarse el compromiso del comercializador de realizar sus actividades en cumplimiento a los presentes lineamientos~~
- ~~V. Debe garantizar que todos los almacenes que vaya a utilizar estén disponibles para la inspección orgánica. Cuando dichas instalaciones se encuentren fuera de México, éstas se deben someterse al control de un organismo reconocido por la Secretaría o por la Autoridad competente del país de origen.~~
- ~~VI. El operador que subcontrate cualquiera de las actividades a un tercero, estará de igual manera sujeto a control y las actividades subcontratadas estarán sujetas al sistema de certificación de acuerdo con los presentes lineamientos~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. Esto ya se contempla y se orientó de forma general en el artículo 219 y 220. Lo adicional no aporta ningún nada nuevo.

ARTÍCULO 246. ~~Deberá llevarse un registro que permita a la entidad de certificación orgánica conocer cada lote de producto orgánico comercializado, exportado o importado que incluya lo siguiente:~~

- ~~I. El origen, tipo de producto, el volumen que ampara el lote y cuando lo requiera la entidad de certificación orgánica cualquier información sobre las condiciones del transporte del producto desde los almacenes del comercializador hasta los almacenes del comprador para cerciorarse que se cuida la integridad orgánica.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. El concepto ya se encuentra en el capítulo correspondiente y requisitos de registro.

ARTÍCULO 247. ~~El comercializador u operador debe comunicar a la entidad de certificación orgánica de cada uno de los envíos de producto orgánico al exterior y debe proporcionar cualquier información que requiera la entidad de certificación, como por ejemplo una copia del documento de control orgánico o su equivalente para la exportación de productos orgánicos. Cuando los productos orgánicos se almacenen antes de su comercialización en lugares donde se procesen, envasen o almacenen productos agrícolas, pecuarios o alimenticios convencionales se debe hacer lo siguiente:~~

- ~~II. Los productos orgánicos deben estar separados de los demás productos agrícolas, pecuarios o alimenticios no orgánicos.~~
- ~~III. Deben establecerse las medidas necesarias que garanticen la identificación de cada uno de los lotes de producto orgánico a comercializar para evitar que se mezcle con productos no orgánicos.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. El concepto ya se encuentra en los artículo anteriores contemplados.

~~**ARTÍCULO 248.-** La entidad de certificación orgánica realizará por lo menos una inspección al año la cual incluye una revisión física completa de las instalaciones del comercializador y en su caso de una selección de las otras instalaciones del almacenamiento que éste utilice.~~

- ~~I.- La entidad de certificación orgánica también realizará inspecciones de seguimiento anunciadas o no.~~
- ~~II.- La entidad de certificación orgánica inspeccionará los registros descritos en el presente capítulo, para ello el agente inspector debe hacer un análisis detallado del flujo del producto, así también revisar el(los) certificado(s) orgánicos del producto de que se trata. En caso de sospecha de uso de productos no autorizados por estos Lineamientos se debe tomar muestras para analizarlas en un laboratorio.~~
- ~~III.- El comercializador debe permitir el acceso a personal de inspección de la entidad de certificación orgánica o la vigilancia de Secretaría para la inspección de sus instalaciones, registros y todos los documentos que sean necesarios por ejemplo el certificado(s) orgánico del producto, los documentos de control o de transacción, informe de comercialización, clientes, y demás información para el trabajo de inspección.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. El concepto ya se encuentra en los artículos anteriores contemplados.

~~**ARTÍCULO 249.-** Los productos orgánicos se deben comercializar en envases o recipientes adecuados y garantizar que el cierre de estos envases impida la sustitución de su contenido, los envases deben tener una identificación del comercializador y algún sistema de números o códigos que permitan identificar dicho lote con su documento de control o de transacción, salvo que se trate de productos orgánicos que no han sufrido un proceso de transformación y que se vende directamente al consumidor final.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA. El concepto ya se encuentra en los capítulos de almacenamiento, transporte, procesamiento (envase y embalaje).

~~**SECCIÓN IV DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN ORGÁNICA LO QUE DEBEN DE CONSIDERAR EN ASPECTOS PARA EL CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS**~~

COMENTARIO: Se considera que el artículo 250 de esta sección puede quedar en las disposiciones generales del CAPÍTULO I reestructurado de este TÍTULO y no es necesario colocarlo como parte de una sección independiente.

~~**ARTÍCULO 250.-** La Secretaría o el Organismo de Certificación debe considerar los siguientes aspectos para el control y certificación de productos orgánicos:~~

- ~~I. Guardar la debida confidencialidad respecto a la información y datos que obtenga en el ejercicio de sus actividades de inspección y certificación orgánica;~~
- ~~II. Aplicar acciones correctivas en los casos que se advierta incumplimiento con el presente ordenamiento;~~

- III. Supervisar el retiro de la certificación de un productor o del término orgánico o sus sinónimos a determinado producto, lote o a toda la producción:
- a) Por incumplimiento grave a las disposiciones de la Ley, su Reglamento y el presente ordenamiento;
 - b) Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la Secretaría o el Organismo de Certificación, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;
 - c) Porque el producto objeto de la certificación, no se ajuste o deje de reunir las especificaciones o requisitos que fijan la Ley, el Reglamento y el presente ordenamiento;
 - d) Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el operador, que hubieren servido de base para otorgar la certificación;
 - e) Cuando los productos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron certificados como orgánicos;
 - f) Cuando el operador no se ajuste a los términos, condiciones o requisitos en que se le haya otorgado la certificación o haga uso indebido de ésta;
 - g) Cuando lo solicite el operador.

COMENTARIO: Se reorienta el contenido de este artículo, eliminando aspectos que resultan redundantes, o que implican falta de certeza jurídica. Se completan los criterios generales en los que se puede retirar la certificación orgánica del operador o el producto.

TITULO IX IMPORTACIÓN

COMENTARIO: Se reestructura elevándolo al nivel de título para armonizar con el resto del documento.

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

~~ARTÍCULO 251.- Los productos importados podrán comercializarse en los mercados nacionales como orgánicos y términos equivalentes cumpliendo con lo siguientes;~~

- ~~I.— Cuando se hayan obtenido conforme a las regulaciones equivalentes a los presentes lineamientos;~~
- ~~II.— Cuando los operadores hayan estado sometidos a medidas de control de eficacia equivalente a las de las mencionadas en los presentes lineamientos, y dichas medidas de control se hayan aplicado de forma permanente y efectiva;~~
- ~~III.— En aquellos casos que las actividades de los operadores, en todas las etapas de la producción, preparación y distribución llevadas a cabo en el país de origen, hayan estado sometidos a un régimen de control reconocido de conformidad con el Capítulo V de los presentes lineamientos;~~
- ~~IV.— Cuando el producto esté amparado por un documento de control expedido por la autoridad competente u organismo de control del país de origen y acompañados de una copia del certificado orgánico, reconocidas de conformidad con el artículo 33, 34, 35 y 36 de la Ley, que confirmen que el producto cumple las condiciones establecidas en el presente apartado.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Este artículo no solo no aporta nada nuevo a lo ya establecido en el art. 33, 34 de la LPO y 45 y 49 del RLPO, sino que además su redacción da lugar a confusiones y parece contravenir lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 252.- El importador conservará en sus registros el original del documento de control y la copia del certificado durante un período de dos años.

COMENTARIO: reredactado, eliminando redundancia con el artículo 45 y 49 del RLPO. Aunque ya se considera en los registros del procesamiento y comercialización, se deja aquí por ser más amplio el concepto de importador.

ARTÍCULO 253.- Para efectos de lo establecido en los artículo 46 y 47 del Reglamento, la Secretaría determinará la equivalencia de las regulaciones y sistemas de control de otros países con base en las directrices CAC/GL 32 del Codex Alimentarius.

Al evaluar la equivalencia, la Secretaría solicitará al país de origen la siguiente información:

(desarrollar)

La Secretaría podrá designar a expertos la función de inspeccionar en el país de origen las normas de producción, procesamiento y las medidas de control aplicados.

En su caso el informe de evaluación contendrá la información sobre las inspecciones, registros y pruebas documentales, entre otros.

Los países cuya regulación y sistemas de control sean reconocidos como equivalentes informarán a México de cualquier cambio en las regulaciones o sistemas de control. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría antes del 31 de marzo de cada año, solicitará a los países de origen reconocidos le ratifiquen por escrito que la regulación y sistemas de control que se evaluaron para el reconocimiento de la equivalencia continúan vigentes y/o sin cambio. En caso de que existan cambios o modificaciones en la regulación y/o sistemas de control en el país de origen reconocido, la Secretaría, evaluará la naturaleza del cambio y si este es relevante. En caso necesario la Secretaría podrá re-evaluar y/o re-inspeccionar al país de origen para constatar que el cambio implementado no afecta la equivalencia de regulaciones y/o sistemas de control.

COMENTARIO: Se reorienta y aumenta precisión, es necesario que el sistema para la evaluación sea claro y se eliminen trámites o requisitos sobreregulatorios o injustificados. Si se reconoce una regulación o sistema de control como equivalente no es necesario estar solicitando informes anuales. Es mejor que se informe cualquier cambio en las regulaciones y/o sistemas de control. Basándose en la información contenida en dichos informes anuales, la Secretaría, velará por la oportuna supervisión de los países reconocidos, revisando periódicamente su reconocimiento. La índole de la supervisión se determinará sobre la base de una evaluación del riesgo de que se produzcan irregularidades o infracciones respecto de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos. Falta desarrollar la información mínima que se solicitará para mayor certeza.

~~ARTÍCULO 254.- La Secretaría antes del 31 de marzo de cada año, solicitará a los países de origen reconocidos un informe anual conciso relativo a la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de control establecidas en dichos países.~~

~~Basándose en la información contenida en dichos informes anuales, la Secretaría, velará por la oportuna supervisión de los países reconocidos, revisando periódicamente su reconocimiento. La índole de la supervisión se determinará sobre la base de una evaluación del riesgo de que se produzcan irregularidades o infracciones respecto de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos.~~

COMENTARIO: Se elimina. Ver comentario del art. 253 y 255.

~~ARTÍCULO 255.- La Secretaría examinará todas las solicitudes de reconocimiento presentadas por una autoridad u organismo de control de un país de origen de los productos orgánicos.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. El sistema para el reconocimiento ya viene establecido en la Ley y el Reglamento y se debe evitar sobre regular estos procesos. Además, no se entiende a que se refiere con "solicitudes de reconocimiento de una autoridad u organismo", da la impresión que a cada producto importado se le obligará a presentar una solicitud para reconocimiento, lo que va en contra del sentido de la Ley y el reglamento extralimitándose. En realidad, si México reconoce la equivalencia de otro país en cuanto a regulaciones y sistemas de control, ya no se tiene que aprobar cada importación, únicamente se informará conforme el artículo 48 que productos están reconocidos con el país.

~~ARTÍCULO 256.- En el proceso de examinar las solicitudes de reconocimiento, la Secretaría solicitará a la autoridad competente u organismo de control toda la información necesaria.~~

~~La autoridad u organismo de control se someterá a evaluación periódica in situ, así como a vigilancia y reevaluación plurianual de sus actividades. La Secretaría podrá confiar a expertos la función de examinar in situ las normas de producción y las medidas de control realizadas en los países de origen por la autoridad u organismo de control en cuestión.~~

~~Basándose en estos informes de evaluación, la Secretaría velará por la oportuna supervisión de los sistemas de control aplicados a los países reconocidos, revisando periódicamente su reconocimiento. La naturaleza de la supervisión se determinará sobre la base de una evaluación del riesgo de que se produzcan irregularidades o infracciones respecto de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Mismo comentario que para el artículo 255. Demasiada sobre regulación. Es suficiente con lo establecido en el artículo 253.

TITULO X

LISTA NACIONAL DE MATERIALES, SUSTANCIAS PRODUCTOS, INGREDIENTES O INSUMOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA.

~~**ARTÍCULO 257.**— Cuando las prácticas orgánicas empleadas de conformidad con estos lineamientos resulten insuficientes para garantizar la producción y el manejo orgánico de los productos, podrán emplearse las sustancias, materiales e insumos previstos en la lista de sustancias y materiales permitidos.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. Ya se dice para cada tipo de producto y/o actividad cuando se pueden y en qué términos se pueden usar las sustancias permitidas. No es necesario repetirlo aquí de forma unilateral e incompleta.

CAPITULO I

CRITERIOS PARA INCLUIR SUSTANCIAS EN LA LISTA NACIONAL

ARTÍCULO 258.— Se podrán incluir en la Lista Nacional de Productos Permitidos y/o Restringidos del ANEXO 2 del presente ordenamiento, sustancias que:

- I. Estén incluidas en alguna de las Listas generales de productos permitidos y/o restringidos para la producción orgánica de Codex Alimentarius, OMRI, la Unión Europea y/o países con los que se tengan acuerdos de equivalencia y que además no estén prohibidas en ninguna de las listas mencionadas para el uso que se pretende; o
- II. Cumplan con los criterios siguientes:
 - a) La sustancia es consistente con los principios de la producción orgánica indicados en el presente ordenamiento;
 - b) El uso de la sustancia es necesaria/esencial para el uso solicitado;
 - c) La fabricación, el uso y la eliminación de la sustancia no tiene, ni contribuye a producir efectos perjudiciales para el medio ambiente;
 - d) Tiene el menor efecto negativo sobre la salud humana o de los animales y sobre la calidad de vida; y
 - e) No hay disponibles alternativas autorizadas en cantidad y/o calidad suficiente;

COMENTARIO: Se re-enfochan los criterios de aplicación reconociendo el trabajo internacional y para evitar sobre-regulación. Además los criterios del segundo caso se armonizan con CODEX.

~~**ARTÍCULO 259.**— Los criterios específicos de evaluación atenderán a los usos específicos de las sustancias, materiales o ingredientes. Dichos usos específicos serán con relación a la nutrición de las plantas, acondicionamiento del suelo; para el control de plagas, enfermedades, hierbas no deseables de cultivos; para la ganadería; la acuicultura y en~~

~~lugares de procesamiento como aditivos, coadyuvantes de elaboración, preparación y conservación de los productos orgánicos. En esta evaluación se deberá considerar la información referente a la producción orgánica existente en las dependencias federales que tengan alguna competencia para la regulación de las mismas.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA DE AQUÍ. El concepto de este artículo se pasa a los requisitos y procedimientos de evaluación de sustancias.

ARTÍCULO 260.- Para el caso contemplado en la fracción II del artículo 258, además de los criterios generales establecidos en ese punto, se deben aplicar los siguientes criterios específicos en el proceso de evaluación:

- I. Para productos que se usan con fines de fertilización o acondicionamiento de los suelos:
 - a) Que sean esenciales para obtener o mantener la fertilidad del suelo o para cumplir con requisitos específicos de nutrición de cultivos, o propósitos específicos de acondicionamiento de suelos y de rotación que no pueden ser satisfechos por las prácticas incluidas en las fracciones I, II y III del artículo 30, o por otros productos incluidos en el Cuadro 1 del Anexo 2; y
 - b) Los ingredientes son de origen vegetal, animal, microbiano o mineral y pueden ser sometidos a los siguientes procesos: físicos (por ejemplo, mecánicos o térmicos), enzimáticos, microbianos (por ejemplo, composteado o fermentación); el uso de procesos químicos podrá considerarse sólo cuando se hayan agotado los procesos mencionados, y sólo para la extracción de sustancias inertes y aglutinantes; y
 - c) Su uso no tiene un efecto perjudicial para el equilibrio del ecosistema del suelo, o las características físicas del suelo, o la calidad del agua y el aire; y
 - d) Su uso puede restringirse a condiciones específicas o productos específicos;
- II. Para productos que se usan con fines de control de enfermedades o plagas de las plantas o de malas hierbas:
 - a) Deben ser esenciales para el control de un organismo dañino o una enfermedad concreta para los que no hay disponibles otras alternativas biológicas, físicas, o de fitomejoramiento y/o prácticas efectivas de gestión; y
 - b) Su uso debe tomar en cuenta los efectos perjudiciales para el medio ambiente, la ecología en particular los organismos que no son objetivo y la salud de los consumidores, el ganado y las abejas; y
 - c) Las sustancias deben ser de origen vegetal, animal, microbiano o mineral, y pueden ser sometidas a los siguientes procesos; físicos, enzimáticos, microbianos;
 - d) Sin embargo, si son productos utilizados, en circunstancias excepcionales, en trampas y dispensadores, tales como las feromonas, que son químicamente sintetizadas, se considerará su adición a las listas si los productos no están disponibles en cantidad suficiente en su forma natural, con tal que las condiciones para su uso no tengan como resultado, directa o indirectamente, la presencia de residuos del producto en las partes comestibles;

- e) Su uso puede restringirse a condiciones específicas o productos específicos.
- III. Para productos que se usan como aditivos o coadyuvantes de elaboración en la preparación o conservación de alimentos:
- a) Estas sustancias se podrán autorizar sí se ha demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar los alimentos, en el caso de los aditivos, o producir los alimentos, en el caso de los coadyuvantes de elaboración, y que no existen otras tecnologías disponibles para la producción orgánica;
 - b) Estas sustancias se encuentran en la naturaleza y pueden haber sido sometidas a procesos mecánicos/físicos (por ejemplo, extracción o precipitación) biológicos/enzimáticos, y microbianos;
 - c) O si, las sustancias arriba mencionadas no están disponibles a través de tales métodos y tecnologías en cantidades suficientes, entonces podrá considerarse incluir aquellas sustancias que han sido sintetizadas químicamente en circunstancias excepcionales.
 - d) Su uso mantiene la autenticidad del producto y los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento;
 - e) Los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto.
- III. Para productos que se usan como ingredientes para el procesamiento:
- a) Estas sustancias se podrán autorizar sí se ha demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar los alimentos, en el caso de los aditivos, o producir los alimentos, en el caso de los coadyuvantes de elaboración, y que no existen otras tecnologías disponibles para la producción orgánica;
 - b) Estas sustancias se encuentran en la naturaleza y pueden haber sido sometidas a procesos mecánicos/físicos (por ejemplo, extracción o precipitación) biológicos/enzimáticos, y microbianos;
 - c) si, las sustancias arriba mencionadas no están disponibles a través de tales métodos y tecnologías en cantidades suficientes, entonces podrá considerarse incluir aquellas sustancias que han sido sintetizadas químicamente en circunstancias excepcionales.
 - d) Su uso mantiene la autenticidad del producto y los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento;
 - e) Los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto.

IV. Para productos que se usan en la salud animal (por desarrollar):

V. Para productos que se usan para la limpieza y desinfección (por desarrollar):

VI. Para productos que se usan como elementos nutricionales, aditivos o coadyuvantes en la alimentación animal (por desarrollar);

COMENTARIO: NUEVO se armoniza con Codex.

ARTÍCULO 261.- La Secretaría publicará a través de su página de Internet, los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes o sus formulaciones, en proceso de evaluación.

COMENTARIO. Mejora de redacción.

~~**ARTÍCULO 262.-** Las sustancias, materiales o ingredientes dictaminados como permitidos, podrán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "para utilizarse en operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente.~~

COMENTARIO. ELIMINADO DE AQUÍ. Se debe tener mucho cuidado en no mezclar conceptos. La lista de productos permitidos y/o restringidos para el uso que se les autorice en la agricultura orgánica, es una lista general de materiales que por su naturaleza se reconocen que cumplen con los criterios enunciados en el artículo 258 fracción II, sin embargo para que a un producto específico se le pueda etiquetar para su uso en operaciones orgánicas, no basta con que esté en el listado se requiere reconocimiento del Organismo de Certificación y cumplir con lo establecido por ejemplo en el CAPITULO VII del TITULO II del presente ordenamiento. También por esto en el etiquetado se colocó un capítulo independiente. Por eso se elimina de aquí ya que el concepto está desarrollado en los capítulos específicos aplicables.

~~**ARTÍCULO 263.-** Para el caso de que las sustancias, materiales o ingredientes que hayan sido evaluados y dictaminados como aprobados o permitidos para operaciones bajo métodos orgánicos, por el grupo de expertos del Consejo de la Secretaría podrá emitir una carta de aprobación de la sustancia, material o ingrediente, a las empresas que así lo soliciten.~~

COMENTARIO. ELIMINADO. VER COMENTARIO DEL ARTICULO 262. Adicional el proceso de autorización de uso del insumo puede ser realizado por la Secretaría o el Organismo de Certificación, no se requiere que sea evaluado por el Consejo. Nuevamente se está confundiendo los productos genéricos del listado y los autorizados de forma específica (ver Titulo II del presente ordenamiento).

~~**ARTÍCULO 264.-** En caso de que un insumo o material permitido, incluido en la lista nacional, sea elaborado por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deberá reunir la calidad requerida de elaboración y ser aprobado por la entidad de certificación orgánica que esté dando seguimiento al proceso de certificación.~~

COMENTARIO: ELIMINADO DE AQUÍ. VER COMENTARIO DEL ART. 262.

~~**ARTÍCULO 265.-** Cuando alguna empresa realice formulaciones para distribución comercial, con una o más de las sustancias, materiales o ingredientes o genéricos incluidos en la lista o de nuevos ingredientes, podrá solicitar a Secretaría la evaluación de su insumo e formulación. De la evaluación que resulte como opinión técnica por el grupo de expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir una carta de aprobación para operaciones bajo métodos orgánicos, o en su caso de no aprobación; a las empresas que así lo soliciten. La Secretaría tendrá disponible la lista de las formulaciones a través de Internet para consulta de cualquier persona interesada.~~

COMENTARIO: ELIMINADO DE AQUÍ. VER COMENTARIO DEL ART. 262 Y 263.

~~**ARTÍCULO 266.-** Las condiciones para el uso de ciertas sustancias contenidas en las listas o formulaciones, podrán ser especificadas por el grupo de expertos del Consejo, por ejemplo: volumen, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, en función de los criterios establecidos en este Capítulo.~~

COMENTARIO: ELIMINADO DE AQUÍ. VER COMENTARIO DEL ART. 262 Y 263.

ARTÍCULO 267.- Las listas que emita la Secretaria serán públicas y estarán sujetas continuamente a la inclusión de sustancias adicionales o la exclusión de otras ya presentes.

COMENTARIO. Se elimina el último párrafo, para eso es el capítulo que viene para decir que requisitos específicos se deben presentar en cada caso.

CAPITULO II REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA INCLUIR UNA SUBSTANCIA

ARTÍCULO 268.- Para el caso contemplado en el artículo 258 fracción I, el particular deberá presentar la siguiente información:

- I. Escrito libre debidamente firmado, que incluya el nombre genérico o específico del producto y uso;
- II. Copia del documento y su traducción al español de la fuente de información o de la publicación oficial del organismo o autoridad responsable del país o países que se está tomando como referencia, en donde se contenga la sustancia permitida para su uso en la operación orgánica y las condiciones de uso y/o restricciones del producto, si es que las hubiera;
- III. El producto no debe estar prohibido para el uso solicitado en ninguna de las otras fuentes aceptadas como de referencia (Codex Alimentarius, OMRI, la Unión Europea y/o países con los que se tengan acuerdos de equivalencia), entonces el particular debe presentar la información que soporte lo anterior.

COMENTARIO: ESTE ARTÍCULO SE DIVIDE EN DOS ESPECIFICANDO LA INFORMACION QUE SE REQUIERE PARA LOS CASOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 258 Y EVITANDO REDACCIONES AMBIGUAS Y REPETICIONES.

ARTÍCULO 268 BIS.- Para el caso contemplado en el artículo 258 fracción II, el particular deberá presentar la siguiente información:

- I. Escrito libre debidamente firmado, que incluya el nombre genérico o específico del producto y uso;
- II. Para todas las sustancias la Información técnica que justifique lo establecido en la fracción II del artículo 258;
- III. Para productos que se usan con fines de fertilización o acondicionamiento de los suelos, además la Información técnica que justifique lo establecido en la fracción I del artículo 260;
- IV. Para productos que se usan con fines de control de enfermedades o plagas de las plantas o de malas hierbas, además la Información técnica que justifique lo establecido en la fracción II del artículo 260;
- V. Para productos que se usan como ingredientes para el procesamiento, además la Información técnica que justifique lo establecido en la fracción III del artículo 260;
- VI. Para productos que se usan en la salud animal, además la Información técnica que justifique lo establecido en la fracción IV del artículo 260;
- VII. Para productos que se usan en la limpieza y desinfección, además la Información técnica que justifique lo establecido en la fracción V del artículo 260;
- VIII. Para productos que se usan como elementos nutricionales, aditivos o coadyuvantes en la alimentación animal, además la Información técnica que justifique lo establecido en la fracción VI del artículo 260;

COMENTARIO: ESTE ARTÍCULO SE DIVIDE EN DOS ESPECIFICANDO LA INFORMACION QUE SE REQUIERE PARA LOS CASOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 258 Y EVITANDO REDACCIONES AMBIGUAS Y REPETICIONES. ADEMÁS SE ENFOCA A LA INFORMACION REQUERIDA PARA EFECTOS DE CREAR LA LISTA GENERAL Y NO LOS DATOS ESPECIFICOS PARA AUTORIZAR UN PRODUCTO ESPECIFICO.

ARTÍCULO 269.- Las solicitudes presentadas por los particulares para modificar las listas serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo de la solicitud;
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, la Secretaría remitirá la documentación no confidencial a los miembros del Consejo, para que, dentro del término de diez días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud;

- III. Transcurrido el término sin que los miembros del CONSEJO soliciten a la Secretaría que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para emitir su opinión técnica;
- IV. Dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, la Secretaría podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes;
- V. El interesado contará con un plazo improrrogable de veinte días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud;
- VI. No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VII. De no haber prevención o desahogada ésta la Secretaría lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al Consejo, para que emitan la opinión técnica respectiva dentro del término diez días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención;
- VIII. Los miembros del Consejo podrán abstenerse de formular respuesta expresa a la Secretaría, caso en el cual se considerará que su opinión es favorable a la solicitud en trámite;
- IX. La Secretaría emitirá resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención y comunicará la misma al Consejo. Vencido éste plazo sin que la Secretaría emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud. La resolución se informará a través de página de internet de SENASICA;
- X. La SENASICA publicará la modificación de la Lista Nacional a más tardar durante el mes de marzo de cada año. La Lista incluirá todos los productos para los que se haya solicitado y autorizado su inclusión dentro del año inmediato anterior y un mes antes de que se cumpla el mes de marzo.
- XI. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá proponer substancias para que sean incluídas en las actualizaciones periódicas de la Lista Nacional.

COMENTARIO: ESTE ARTICULO SE DEJA EXCLUSIVAMENTE PARA EL PROCEDIMIENTO Y NO PARA LOS REQUISITOS. ADEMAS SE ESTABLECEN PLAZOS Y TIEMPOS DE RESPUESTA PARA EVITAR DISCRECIONALIDAD.

CAPITULO VIII DE LA LISTA DE SUSTANCIAS

~~**ARTÍCULO 270.-** De las sustancias, materiales, métodos, ingredientes e insumos prohibidos para la producción o manejo bajo métodos orgánicos. En la producción, preparación y/o procesamiento, bajo métodos orgánicos, queda prohibido el uso de:~~

~~I. — Substancias e ingredientes que no se encuentren en la lista de sustancias permitidas;~~

~~II. — Productos biológicos para ganadería, excepto vacunas siempre que éstas hayan sido evaluadas por la autoridad correspondiente de Salud Animal;~~

~~III. — La irradiación derivada de energía ionizante proveniente de materiales radiactivos o por electrones acelerados;~~

~~IV. — Aguas residuales provenientes de cañería doméstica, urbana, industrial y de agricultura convencional, incluyendo los residuos sólidos, semisólidos, biosólidos o líquidos generados por el tratamiento de aguas residuales, y~~

~~V. — Todos los materiales, productos e ingredientes o insumos que provengan o hayan sido producidos a partir de métodos excluidos u organismos obtenidos o modificados genéticamente, Nanotecnología como una extensión de los métodos excluidos.~~

~~VI. — Está prohibido el uso de nanopartículas o nanoestructuras manufacturadas. Sin embargo, se permite el uso de nanopartículas que aparecen en forma natural como cuando se presentan en las prácticas tradicionales de biodinámica.~~

COMENTARIO: ELIMINADO. ESTO YA SE DICE Y SE DESARROLLA DE MEJOR FORMA EN CADA CAPITULO CORRESPONDIENTE, ASI QUE NO VALE LA PENALIDAD REPETIR NUEVAMENTE QUE SE PERMITE O NO USAR DE SUSTANCIAS PARA LA PRODUCCION ORGANICA. ESTA REDUNDANCIA PUEDE SER CONTRAPRODUCTIVA Y NO APORTA NADA ADICIONAL, NI MAYOR CLARIDAD.

ARTÍCULO 271.- La lista nacional de sustancias permitidas para la operación orgánica agropecuaria esta referida por nombres genéricos de las sustancias y se encuentra en el Anexo 2 del presente ordenamiento. Esta lista será actualizada de conformidad con los criterios, requisitos y procedimientos descritos en este Título.

La lista de los productos comerciales específicos que cuenten con aprobación de la Secretaría para su uso en la agricultura orgánica, estarán disponibles en la página de la Secretaría a través de Internet para consulta de cualquier persona interesada. La aprobación de estos productos será llevada a cabo de conformidad con los criterios, requisitos y procedimientos descritos en el CAPITULO VIII contenido en el TITULO II del presente ordenamiento.

COMENTARIO: Se precisa redacción

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entraran en vigor a los 360 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMENTARIO: SE RECOMIENDA AMPLIAR EL PLAZO DE ENTRADA EN VIGOR.

~~SEGUNDO.- Se abroga cualquier disposición que se oponga a los presentes.~~

COMENTARIO: NO PROCEDE. No es una Ley ni un Reglamento.

~~TERCERO.- La Secretaría deberá expedir en los siguientes 60 días hábiles las disposiciones aplicables a los Organismos de Certificación y los Reglas Generales para el Uso del Distintivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.~~

COMENTARIO: Para eso es este ordenamiento y ya se contienen dichas disposiciones en el y en la Ley y su Reglamento no es necesario emitir más regulaciones.

CUARTO (QUEDA COMO SEGUNDO).- El presente ordenamiento contiene en su ANEXO 2 la LISTA NACIONAL DE MATERIALES, SUSTANCIAS, PRODUCTOS, INSUMOS E INGREDIENTES PERMITIDOS, RESTRINGIDOS Y PROHIBIDOS EN LA OPERACIÓN ORGANICA, misma que será actualizada anualmente.

COMENTARIO: SE REORIENTA SU CONTENIDO

~~QUINTO.- Los presentes Lineamientos contiene listado de Sustancias, misma que será modificada y revisada anualmente, por la Secretaria, y en caso de que así lo amerite la publicación de una nueva sustancia prohibida que ponga en riesgo la integridad orgánica, se harán las modificaciones cuando así lo amerite.~~

COMENTARIO: SE ELIMINA YA QUE EL CONCEPTO ESTA INCLUIDO EN EL CUARTO TRANSITORIO.

TERCERO.- A los operadores que ya produzcan orgánicamente antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se les reconocerá retroactivamente el plazo de conversión que les sea aplicable. Para estos efectos y por un plazo de 365 días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento, podrán continuar su producción, proceso y/o comercialización de productos orgánicos de forma ininterrumpida. Dentro de ese plazo los operadores deberán iniciar y finalizar el procedimiento establecido en el artículo 8 BIS del presente ordenamiento.

COMENTARIO: NUEVO. Es indispensable que se contemple que pasará con los productores orgánicos que ya producen por la entrada en vigor del presente ordenamiento.

CUARTO.- Los operadores que ya produzcan orgánicamente antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, podrán continuar su producción, proceso y/o comercialización de productos orgánicos de forma ininterrumpida por un plazo de 365 días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento. Dentro de ese plazo los operadores deberán

iniciar y finalizar los procedimientos aplicables para la certificación de su producción, proceso o comercialización de conformidad con el presente ordenamiento.

COMENTARIO: NUEVO. Es indispensable que se contemple que pasará con los productores orgánicos que ya producen por la entrada en vigor del presente ordenamiento.

CUARTO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento la Secretaría tendrá reconocida, aprobada y acreditada a la infraestructura de certificación necesaria para los procesos de certificación correspondientes.

COMENTARIO: NUEVO. Es indispensable que al momento de la entrada en vigor se tenga la infraestructura de certificación para hechar andar el sistema.

México, Distrito Federal, a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____.

ANEXOS

ANEXO 1.- Tablas con especificaciones de las sustancias, materiales, métodos, ingredientes e insumos o sus formulaciones para la producción o manejo bajo métodos orgánicos.

COMENTARIO: SE ELIMINAN DE AQUÍ LA TABLA 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11 y 12. Los requisitos y criterios de aprobación de sustancias específicas se integran en un capítulo especial contenido en el Título II. Esto se considera lo más adecuado para facilitar el entendimiento del documento, además es necesario para evitar confundir estos criterios con los aplicables para la elaboración de las LISTAS GENERALES DE PRODUCTOS PERMITIDOS Y/O RESTRINGIDOS.

Tabla 1: Información General.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión
<p>Presentar lista completa de todos los ingredientes, materias primas y medios utilizados para hacer el producto.</p> <p>La lista de ingredientes debe incluir nombre (de los ingredientes), fuente y función de cada sustancia utilizada para la elaboración del formulado, así como el porcentaje de cada uno en el producto final.</p> <p>La lista debe incluir los ingredientes y materias primas principales, el medio de crecimiento, los sustratos, precursores, los extractos (de vegetales), solventes, emulsionantes, reactantes y estabilizadores, así como cualquier otro aditivo.</p>	<p>La lista deberá estar completa y ser consistente con la categoría y descripción del producto (por ejem. un formulado de extracto de vegetal deberá enlistar el o los extractos; un producto microbiano deberá enlistar un medio de crecimiento; y un abono orgánico deberá enlistar materias primas).</p> <p>La solicitud presentada debe incluir por lo menos un ingrediente declarado que constituya más del 50% del producto para productos no destinados al control de plagas y enfermedades de vegetales, así como los ingredientes activos de los productos destinados para tal efecto.</p> <p>Todos los ingredientes utilizados en productos para la producción de cultivos o ganadería, deberán cumplir con los requerimientos de la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria.</p> <p>Todos los componentes de los productos utilizados para elaboración de alimentos procesados deberán ser materias primas producidas orgánicamente o figurar en la Lista Nacional de Sustancias Permitidas</p>

	para la Operación Orgánica Agropecuaria.
Presentar una descripción completa del proceso elaboración para la obtención del insumo o formulado final y para cada uno de los ingredientes, incluyendo cantidades, secuencia, duración de los eventos, cambios de temperatura, reacciones, cada uno de los pasos realizados para garantizar que sustancias prohibidas no estén presentes en el producto de forma no intencional o accidental, los métodos para verificar que el producto no ha sido contaminado, en su caso, la descripción del proceso de compostaje, digestión, fermentación, extracción y cualquier otro proceso o método utilizado para remover extractos o medios de crecimiento del producto final.	Los métodos de elaboración deberán cumplir con los requisitos específicos para cada tipo de insumo.
Presentar el proyecto de etiqueta o etiqueta del producto o documentación o especificaciones del producto, tal como se otorgan al comprador.	La información en la etiqueta o en los documentos de ventas, debe coincidir con la información en la solicitud entregada por el solicitante a SENASICA, incluyendo: compañía y nombre del producto, declaración de ingredientes y usos del producto. La etiqueta debe cumplir con las normas oficiales genérica que le aplique en materia de etiquetado.
Presentar la declaración del o de sus proveedores del cada ingrediente en la que se verifique que el producto o sus ingredientes no han sido elaborados u obtenidos por medio de métodos excluidos o de organismos modificados genéticamente, radiación ionizante o con aguas residuales.	De acuerdo a las Ley de Productos Orgánicos, su reglamento y los presentes lineamientos, los productos obtenidos de métodos excluidos, radiación ionizante o aguas residuales, están prohibidos para su uso en la operación orgánica.
Para insumos o formulaciones que contengan ingredientes agropecuarios orgánicos, presentar una copia del certificado orgánico vigente de un Organismo de Certificación Orgánica Aprobado (OCOA).	Para que un certificado orgánico sea válido, este deberá ser expedido por un Organismo de Certificación Orgánica Aprobada y estar vigente.
Para insumos o formulaciones que contengan microorganismos vivos y que pretendan figurar en la categoría de	El conteo de microorganismos vivos deberá garantizar una cantidad mayor a

<p>productos microbianos permitidos, deberán presentar la documentación que identifique las especies o subespecies, su nombre científico (género y especie) de los organismos vivos y garantía del contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonias, unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos.</p>	<p>cero.</p>
<p>Para insumos o formulaciones que contengan microorganismos o derivados de procesos microbianos, deberán presentar un análisis comprobable de un laboratorio independiente que indique los niveles de coliformes fecales y salmonellas presentes en el producto final.</p>	<p>El conteo no deberá exceder 1,000 NMP/g de coliformes fecales, ni más de 3 NMP/4g para Salmonella. En el caso de productos para aplicarse en cultivos, el incumplimiento de estos parámetros resultará en que el producto sea sujeto de manejo bajo las mismas consideraciones aplicables a estiércol fresco.</p>
<p>Para insumos o formulaciones que contengan microorganismos o derivados de procesos microbianos en los que se hayan empleado sustancias prohibidas en los medios de crecimiento; deberán presentar la declaración de que tales sustancias no permanecen en el producto final o documentación de los métodos para aplicados para eliminarlos.</p>	<p>El producto final no deberá contener sustancias prohibidas.</p>

Tabla 2: Información específica que presentarán los solicitantes para la evaluación de productos para el abonado, mejoradores, enmiendas, acondicionador e inoculantes para el suelo, nutrición de cultivos.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión
A. Para nutrición de cultivos y enmendadores de suelo:	
<p>Análisis comprobable de un laboratorio independiente en la que se declare todos los nutrientes declarados en la etiqueta del producto o de los materiales comercializados, como N-P-K o trazas de elementos.</p>	<p>Los resultados de los análisis deben coincidir con las declaraciones realizadas en la etiqueta. Las etiquetas para los micronutrientes sintéticos deben declarar (y el análisis debe respaldar) que al menos un micronutriente cumple con los requisitos de garantía mínimos conforme a la tabla 4.</p>

<p>Análisis comprobable de un laboratorio independiente para ver niveles de arsénico, cadmio y plomo en el producto final.</p>	<p>Cumplir con lo establecido en la tabla 3.</p>
<p>B. Para productos que contienen plantas acuáticas o animales:</p>	
<p>Para los productos que contienen plantas acuáticas o pescado líquido; presentar un análisis comprobable de un laboratorio independiente del nivel de pH del producto.</p>	<p>Productos de vegetales acuáticos: El uso de solvente alcalino no debe exceder el mínimo requerido para la extracción.</p> <p>Productos de pescado líquido: pH final no inferior a 3,5.</p>
<p>Para los productos que contienen plantas acuáticas o pescado líquido, presentar un análisis verificable de un laboratorio independiente del contenido de potasio (hidróxido de potasio) del producto.</p>	<p>El uso de potasio (hidróxido de potasio) como solvente no debe exceder el mínimo requerido para la extracción.</p>
<p>C. Para los productos que contienen composta:</p>	
<p>Para los componentes de la composta, presentar una descripción del método o proceso para reducción de patógenos incluyendo sistemas para extraer cualquier material extraño; métodos y materiales usados para el control de patógenos, y los registro que hace de la temperatura en el que se indique las fechas, número de lote, volumen, y frecuencia de volteo.</p>	<p>El compostaje en pilas o contenedores estáticas o aireadas se apoya en el uso de ventiladores para airear y ventilar los materiales sometidos al proceso; las pilas se construyen sobre un sistema de conductos de aereación forzada, el cual enfría la pila, elimina el vapor de agua, CO₂ y otros gases producto de la descomposición; aquí la temperatura debe mantenerse de 55 °C a 77 °C, durante tres días mínimo.</p> <p>El compostaje de hileras con volteos consiste en pilas largas y estrechas, aireadas mediante volteos regulares que consisten en la agitación de materiales; el volteo mezcla y combina los materiales; homogeniza los materiales en la hilera; libera gases y calor del interior de la hilera, distribuye el agua, nutrientes y microorganismos en la hilera, intercambia material de la corteza de la hilera con el material más caliente y pobre en oxígeno; aquí el material debe alcanzar entre 55 °C a 77 °C al menos durante 15 días para garantizar la destrucción de patógenos;</p>

	<p>tienen que proporcionarse mínimo 5 volteos</p>
<p>Un análisis comprobable de laboratorio que indique en peso seco del contenido de nitrógeno total inicial y de carbono total inicial de la materia prima.</p>	<p>La proporción inicial de C:N para los compostajes alineados, en contenedores y los de las pilas aireadas estáticas debe ubicarse entre 25:1 y 40:1.</p> <p>* Compostaje. Proceso biológico para la estabilización de residuos orgánicos de origen animal y vegetal, con una relación inicial C/N entre 25:1 y 40:1, sometido a degradación aerobia con la participación de microorganismos, alcanzando temperaturas entre 55 °C y 77 °C, teniendo como resultado del proceso un abono o acondicionador del suelo, conocido como composta. El compostaje podrá ser, en: (a) sistemas de hileras con volteo; y (b) pilas estáticas aireadas.</p>
<p>D. Para productos que contienen composta, vermicomposta, microbios, microorganismos o productos de procesos microbiales, o productos animales, incluyendo pescado:</p>	
<p>Análisis de un laboratorio independiente que indique los niveles de coliformes fecales y salmonella, en el peso seco del producto final.</p>	<p>El producto no debe exceder más de 1000 NMP/g de coliforme fecal, por gramo de la muestra del material. No debe contener más de 3 NMP de salmonella cada cuatro gramos de la muestra de material. O bien ser negativo o menor a 1cfu/g o cfu/4g. El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono.</p> <p>cfu (Unidades formadoras de colonias)</p>
<p>E. Para productos que contienen ácido húmico:</p>	
<p>Para los productos que contienen ácido húmico, presentar un análisis verificable de un laboratorio independiente que documente el contenido de ácido húmico.</p>	<p>El producto debe contener al menos el 1% de ácido húmico.</p>
<p>Para productos que contienen ácido húmico, presentar un análisis</p>	<p>Si el contenido de ácido húmico no equivale al menos a 3 veces el nivel de</p>

comprobable de un laboratorio independiente del contenido de potasio (hidróxido de potasio) del producto.	potasa, el producto será considerado como un fertilizante de potasio (hidróxido de potasio) sintético y no un ácido húmico.
Para productos que contienen ácido húmico, un análisis verificable de un laboratorio independiente que documente el contenido total de nitrógeno (TKN) y de nitrógeno de amonio.	El nitrógeno sintético no puede exceder el 1% del producto; de lo contrario se considera un fertilizante de nitrógeno sintético y no un ácido húmico.
F. Para los productos que contienen sulfonato de lignina:	
Para los productos que contienen sulfonato de lignina, presentar un análisis verificable de un laboratorio independiente que documente el contenido total de nitrógeno (TKN) y de nitrógeno de amonio.	El nitrógeno sintético no puede exceder el 1% del producto; de lo contrario el sulfonato de lignina de amonio es considerado un fertilizante nitrogenado sintético y no un supresor de polvo.
G. Para los productos que contienen minerales minados:	
Para los productos que contienen un mineral minado, presentar documentación que identifique la ubicación específica de todos los lugares minados en donde se originan los minerales.	La documentación debe mostrar que los minerales son extraídos de una mina verdadera y no son sintetizados.
H. Para los productos con declaraciones de micronutrientes:	
Para los productos con declaraciones de micronutrientes, presentar un análisis comprobable de un laboratorio independiente que documente el contenido de cloruro y de nitrógeno de nitrato del producto final.	El análisis debe mostrar los niveles de cloruro y nitrógeno de nitrato y estar por debajo de los límites establecidos para los porcentajes de los nutrientes específicos conforme a la Tabla 5.

Tabla 3: Concentraciones máximas de contaminantes por categorías (ppm)

Categoría	As- (C1)	As- (D2)	Cd- (C1)	Cd- (D2)	Pb- (C1)	Pb- (D2)
Compost, estiércol y mulch	10	149	20	40	90	290
Minerales y cenizas	20	300	40	80	180	580
Otros materiales para la nutrición de cultivos y	40	600	80	160	360	1160

mejoradotes o emmiendas de
suelo

C= Nivel en el que emite una declaración de precaución para un producto determinado en la Lista, son los riesgos de contaminación a largo plazo basado en el contenido de contaminantes elementales.

D = nivel en el que un producto no es elegible para su inclusión en la Lista debido al peligro de contaminación del suelo.

Tabla 4: Garantías mínimas requeridas para micronutrientes sintéticos.

Nutriente	
Boro (B)	0.0200%
Cobalto (Co)	0.0005%
Cobre (Cu)	0.0500%
Hierro (Fe)	0.1000%
Manganeso (Mn)	0.0500%
Molibdeno (Mo)	0.0005%
Zinc (Zn)	0.0500%
Fuente: American Association of Plant Food control Officials (AAPFCO)	

Tabla 5: Límites de las relaciones de cloruro y nitrato con los micronutrientes.

Nutriente	Cl : Nutriente	NO3 – N : Nutriente
Cobalto	1.20	0.48
Cobre	0.56	0.44
Hierro	1.27	0.75
Manganeso	1.29	0.51

Molibdeno	0.74	N/A
Selenio	0.45	N/A
Zinc	1.08	0.43

Tabla 6: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de las sustancias, materiales e insumos o sus formulaciones, Agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y arvenses en operaciones orgánicas incluye instalaciones de procesamiento.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión
En los casos que aplique, la declaración de la fórmula básica registrada o en proceso sujeto a evaluación por COFEPRIS; o de otras regulaciones internacionales. Para la formulación base o básica, toda la formulación alternativa, y todos los ingredientes activos registrados o de la divulgación completa de todos los ingredientes en todas las formulaciones presentes en la etiqueta del producto.	Los ingredientes sujetos a registro por COFEPRIS en todas las formulaciones deberán coincidir con la lista total de ingredientes. Los ingredientes no activos deberán cumplir los requerimientos establecidos en los presentes lineamientos.
Para productos que contengan derivados del petróleo como ingredientes activos, deberán presentar información de especificaciones técnicas, incluyendo el punto de ebullición al 50%.	El 50% del punto de ebullición deberá estar entre 213 a 227°C.
Enunciar el país o países donde el producto es vendido, la autoridad o autoridades que lo reconocen. Entregar documentos que demuestre que el producto está registrado o que su utilización está autorizada para el control de plagas y enfermedades.	La documentación del producto mostrará que su utilización es legal en donde sea vendido.
Las etiquetas o proyectos de etiqueta de los productos debe mostrar claramente	Los ingredientes activos presentes en la etiqueta deberán estar en Lista Nacional

~~los ingredientes activos y las instrucciones de uso en concordancia con los presentes Lineamientos.~~

~~de Sustancias Permitidas en cualquiera de las 2 categorías: Permitido, Restringido.~~

~~Las instrucciones de uso deberán ser acordes a las restricciones de los ingredientes.~~

~~Si el producto no está sujeto a evaluaciones independientes, como el registro por alguna dependencia gubernamental, entonces, todos los ingredientes, activos y resto de componentes, deberán estar declarados en la etiqueta del producto.~~

~~Los agentes de control biológico como las bacterias, virus, hongos, protozoarios y nemátodos entomopatógenos que procedan de cepas nativas de México están exentas de evaluación, a menos que se solicite evaluación solo para obtener respaldo de aprobación de la formulación, para lo cual presentaran la información que le aplique según Tabla 1.~~

~~Los agentes de control biológico como las bacterias, virus, hongos, protozoarios y nemátodos entomopatógenos que procedan de cepas no nativas de México, serán sujetos de una evaluación completa.~~

~~Otros agentes de control biológico que procedan de cepas no nativas presentarán toda la información requerida.~~

~~Nombre científico (género y especies de los microorganismos o de las vegetales utilizados), descripción del proceso de obtención; contenido mínimo del o los extractos expresado en porcentaje masa-masa y su equivalente en g/Kg o g/L.; e contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonia (CFU), unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliedricos.~~

~~---~~

~~Para el caso de microorganismos presentar estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad realizado por un centro de control biológico reconocido; especies que ataca el agente de control biológico, grado de~~

~~---~~

especificidad, y factores ambientales óptimo para la viabilidad y virulencia del organismo.

Deberán ser agentes de riesgo mínimo de la lista 25b de la EPA o con coadyuvantes de la lista 4 A o 4 B de la EPA o bien presentar información bibliográfica y o técnicos científicos que justifiquen que no causa efectos adversos al medio ambiente.

Tabla 7: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de insumos o ingredientes para la alimentación animal

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión
Un análisis comprobable de un laboratorio independiente que valide las declaraciones nutricionales en la etiqueta del producto, como vitaminas o microminerales.	El resultado del análisis deberá confirmar las declaraciones de la etiqueta.
Para productos que contengan minerales, incluyendo microminerales, se deberá presentar un análisis comprobable de un laboratorio independiente para contaminantes elementales: Arsénico, Cadmio, Plomo, Mercurio y Selenio.	Los resultados deberán mostrar que no contiene contaminantes o que están por debajo a al menos en los niveles tolerables. No se aceptarán solicitudes de evaluación que presenten minerales con contaminantes que excedan los niveles máximos tolerables en alimentos.

Tabla 8: Niveles máximos tolerables de contaminantes minerales para alimentación animal.

Contaminante mineral	ppm
Arsénico	30
Cadmio	10
Mercurio	2
Plomo	10 para no rumiantes, 100 para rumiantes
Selenio	5 para minerales nutritivos que no contengan selenio

Tabla 9: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de productos para la salud animal.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión
Identificación de (los) ingrediente(s) activo(s).	Los ingredientes activos que cumplen con el estándar de identidad de un sintético, deberá estar permitidos conforme a la Lista Nacional de Sustancias Permitidas o es una sustancia no sintéticas que no está en la Lista como prohibida.
Para productos sujetos a regulación de la COFEPRIS o de la Dirección General de Salud Animal, presentar copia del registro o de la solicitud presentada junto con la información de soporte; en los caso que se regule.	La documentación mostrada indicará que tienen un uso registrado o están en trámite.
Para vacunas o biológicos, verificación de que la etiqueta del producto identifica la enfermedad a combatir y si el producto está activa o atenuada. Presentar etiqueta.	Revisión del organismo utilizado para la manufactura de la vacuna así como la enfermedad objetivo; debe demostrar que el producto cumple con los requerimientos para identificarlo como vacuna.
Para productos que contengan minerales agregados, presentar documentación que el (los) mineral (s) cumple con los estándares de identidad oficial o conforme a alguna farmacopea.	Los minerales agregados al producto deberán cumplir con los estándares oficiales de identidad.

Tabla 10: Información que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de ingredientes y aditivos o ayudas para el procesamiento de productos orgánicos.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión
Para los productos agropecuarios e ingredientes que no se encuentren en la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria, presentar el certificado correspondiente o documentación de que no está disponible como orgánico en forma comercial.	Los ingredientes y aditivos de origen agropecuario deberán contar con un certificado orgánico vigente emitido por la entidad de certificación. O documentación que demuestre la no disponibilidad como orgánico en forma comercial.

Para productos de origen no agrícola, presentarán documentos que respalden que el producto cumple con las especificaciones del Codex Alimentarius sobre Productos Químicos Alimenticios.	Deberá cumplir las especificaciones del Codex de Productos Químicos Alimenticios o estándar de identidad para que el material esté presente en la sección de sustancias de origen no agrícolas permitidas en el cuadro correspondiente de los lineamientos.
Para productos que contengan enzimas, deberán presentar los géneros y especies de los organismos fuente.	Deberán ser derivados de plantas comestibles y no tóxicas, o de hongos o bacterias no patógenas o como se especifiquen en el Codex de Productos Químicos Alimenticios.
Para productos que contengan como ingredientes nitrógeno líquido o gaseoso, u oxígeno, deberán presentar un análisis comprobable de un laboratorio independiente de los hidrocarburos en los ingredientes con nitrógeno u oxígeno.	El nitrógeno líquido o gaseoso así como el oxígeno empleado en los productos procesados deberá extraerse libre de aceites. Los análisis de los resultados debe estar por debajo de los límites de detección.
Para productos que contengan tocoferoles, deberán presentar las especificaciones técnicas.	El proveedor deberá dar las especificaciones técnicas de uso conforme a los métodos de procesamiento orgánico.

Tabla 11: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de materiales para limpieza y desinfección en instalaciones de procesamiento orgánico.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión
Para productos que contengan uno o más ingredientes que no estén presentes en la Lista de sustancias permitidas, deberán presentar las instrucciones de uso de su material publicitario, que los usuarios pueden emplear para evitar la contaminación en productos orgánicos con sustancias prohibidas en los alimentos orgánicos.	Las instrucciones de uso que deberán proveerse a los usuarios del producto. Las instrucciones de uso deberán incluir los métodos efectivos demostrables para prevenir el contacto entre productos orgánicos y sustancias prohibidas.

Tabla 12: Información a presentar para los materiales de envasado o empaque.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión
------------------------------	------------------------------

~~Presentar la declaración de todos los componentes o ingredientes en el producto final incluyendo aquellos que no tienen contacto con alimentos.~~ No deberán contener fungicidas, preservativos o fumigantes.

ANEXO 2. Lista nacional de sustancias, materiales, ingredientes e insumos para la operación orgánica agropecuaria, permitidos, permitidos con restricciones o prohibidos.

CUADRO 1. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para la nutrición vegetal

Denominación	Descripción; requisitos de composición; condiciones de uso
Estiércol de establo y granjas avícola (gallinaza).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación, si no procede de sistemas de producción orgánica. Fuentes de actividad agropecuaria convencional no son permitidas.
Estiércol líquido u orina de animales.	Si no procede de fuentes orgánicas, necesidad reconocida por la entidad de certificación. Utilización, tras una fermentación controlada o dilución adecuada. Los productos de la fermentación anaeróbica deben ser inocuos. El proceso de fermentación anaeróbica debe cuidar las fases secuenciales (inicial, de transición, fase ácida, fase metanogénica, y de maduración).
Excrementos animales composteados*.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación. Fuentes de actividad agropecuaria convencional no son permitidas.
Estiércol de establo y estiércol avícola deshidratados.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación. Fuentes de actividad agropecuaria convencional no son permitidas.
Guano fosilizado	Necesidad reconocida por la entidad de certificación. Guano. Estiércol de aves marinas, que proviene de acumulaciones ocurridas en el Plioceno y el Pleistoceno; compuesto por amoníaco, ácido úrico, fosfórico, oxálico y ácidos carbónicos, sales minerales e impurezas. Guano de murciélago. Estiércol de murciélago que proviene de acumulaciones ocurridas en el Plioceno y el Pleistoceno, rico en nutrientes y flora microbiana; rico en quelatos órgano-minerales. La exposición excesiva y prolongada sin protección, puede provocar histoplasmosis. El guano de murciélago fresco

	<p>quedará restringido su uso y condicionado a la demostración de que su manejo no pone en riesgo la salud de los recolectores, procesadores, distribuidores u otros agentes. Y provenga de un aprovechamiento sustentable.</p>
Paja	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Sustratos procedentes de cultivos de hongos comestibles y medicinales	<p>Necesidad reconocida por la entidad de certificación.</p> <p>La composición inicial del sustrato debe limitarse a los productos producidos conforme a los presentes Lineamientos.</p>
Residuos domésticos vegetales y/o animales	<p>Necesidad reconocida por la entidad de certificación. Libres de sustancias prohibidas.</p> <p>Separados en función de su origen y sometidos a un proceso de compostaje* aeróbico o a una fermentación anaeróbica. Las concentraciones máximas de metales pesados que se permitirán en la composta, en mg/kg en peso seco, son: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): 0.</p>
Compostas procedentes de residuos vegetales	Libres de sustancias prohibidas.
Abonos verdes	De semillas producidas libres de sustancias prohibidas.
Productos animales elaborados procedentes de mataderos e industrias pesqueras.	<p>Necesidad reconocida por la entidad de certificación.</p> <p>Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): 0</p>
Subproductos de industrias alimentarias y textiles	<p>No tratados con aditivos sintéticos. Necesidad reconocida por la entidad de certificación.</p> <p>Todos los residuos provenientes de la agricultura, ganadería y agroindustria orgánica, así como de la agricultura tradicional estarán permitidos.</p>
Algas (de cuerpos de agua continentales o marinas) y sus derivados	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.

Aserín, cortezas de árbol y deshechos de madera.	No tratados con aditivos sintéticos. Necesidad reconocida por la entidad de certificación y no procedan de especies en peligro de extinción.
Extracto de plantas acuáticas (que no sean hidrolizadas)	Libre de sustancias prohibidas. Extracción está limitada al uso de hidróxido de potasio o hidróxido de sodio.
Cenizas de madera	Libre de sustancias prohibidas No se acepta de roza tumba y quema
Roca de fosfato natural	Necesidad reconocida por la entidad de certificación. Obtenido por trituración de fosfato minerales. Su contenido de Cadmio deberá ser inferior o igual a 90 mg/kg de P ₂ O ₅
Escoria básica Potasa mineral, sales de potasio de extracción mineral (por ejemplo: cainita, sylvinita).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación. Menos de 60% de cloro.
Sulfato de potasio (por ejemplo patenkali). Carbonato de calcio de origen natural (por ejemplo: creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea, creta fosfatada)	Obtenido por procedimientos físicos pero no enriquecido mediante procesos químicos para aumentar su solubilidad. Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Roca de magnesio
Roca calcárea de magnesio
Sales de Epsom (sulfato de magnesio).
Yeso (sulfato de calcio)
Vinaza y sus extractos	Excluida vinaza amónica.

Fosfato aluminocálcico	Utilización limitada a los suelos básicos (pH > 7,5) Obtenido de manera amorfa, por tratamiento térmico y triturado, que contiene, como componentes esenciales, fosfatos cálcicos y de aluminio. Componente de cadmio inferior a 90 mg/kg P ₂ O ₅ .
Oligoelementos (por ejemplo: boro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Azufre	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Polvo de piedra
Arcilla (por ejemplo bentonita, perlita, ceolita)
Organismos biológicos naturales (Por ejemplo microorganismos fijadores de nitrógeno y liberadores de fósforo).
Vermiculita.
Turba, leonardita.	Excluidos los aditivos sintéticos; permitida para semilla, macetas y compostas modulares. Otros usos, según lo admita la entidad de certificación. Turba: utilización limitada a la horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros y movilización de material vegetativo)
Humus de lombriz (lombricomposta). vermicomposta.
Zeolitas.
Carbón vegetal.
Cloruro de calcio.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Excrementos humanos	Necesidad reconocida por la entidad de certificación. Previamente composteados. No aplicables a cultivos

	para consumo humano.
Subproductos composteados de la industria azucarera (por ejemplo cachaza).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Subproductos de industrias que elaboran ingredientes procedentes de agricultura orgánica.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.

* Compostaje. Proceso biológico para la estabilización de residuos orgánicos de origen animal y vegetal, con una relación inicial C/N entre 25:1 y 40:1, sometido a degradación aerobia con la participación de microorganismos, alcanzando temperaturas entre 55 °C y 77 °C, teniendo como resultado del proceso un abono o acondicionador del suelo, conocido como composta. El compostaje podrá ser, en: (a) sistemas de hileras con volteo; y (b) pilas estáticas aireadas.

CUADRO 1 BIS 1. Insumos PROHIBIDOS para el abonado, enmiendas, acondicionador e inoculantes del suelo (por desarrollar)

CUADRO 1 BIS 2. Inertes permitidos (por desarrollar)

CUADRO 2. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para el manejo de plagas en la producción vegetal (incluyendo tratamiento de semillas- por desarrollar).

Sustancia	Descripción; requisitos de composición; condiciones de uso.
<i>I. Vegetales y animales</i>	
Preparación de piretrinas naturales.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Preparación de rotenonas naturales.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Preparación de <i>Quassia amara</i> .	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Preparación de <i>Ryania speciosa</i> .	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Preparación a base de Neem (<i>Azadirachtina</i>) obtenidas de <i>Azadirachta indica</i> .	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Propóleos	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.

Aceites vegetales y animales.
Algas marinas, sus harinas, extractos, sales marinas y agua salada. Extracto de <i>Chlorella</i> (algas de agua dulce).	No tratadas químicamente.
Grenetina.
Lecitina.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Caseína.
Ácidos naturales (por ejemplo vinagre).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Producto de la fermentación de <i>Aspergillus</i>
Extracto de hongos (hongo Shiitake).
Preparados naturales de plantas.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación, en el caso de especies silvestres deben de provenir de producción sostenible.
Infusión de tabaco (excepto nicotina pura).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
II. Minerales	
Compuestos inorgánicos (mezcla de Burdeos, hidróxido de cobre, oxocloruro de cobre).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Mezcla de Burgundy.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Sales de cobre.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Azufre.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Polvos minerales (polvo de piedra, silicatos, caolín).
Tierra diatomácea, aceite de parafina (minerales).	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Silicatos, arcilla (Bentonita).
Silicato de sodio.

Bicarbonato de sodio.
Permanganato de potasio.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Aceite de parafina.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
III. Microorganismos utilizados	
Para el control biológico de plagas	
Microorganismos (bacterias, virus, hongos), por ejemplo Bacillus thuringiensis, virus Granulosis, etc.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
IV. Macrorrganismos	
Predadores.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Parasitoides	
Nematodos y protozoarios	
V. Otros	
Dióxido de carbono y gas de nitrógeno	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
Jabón de potasio (jabón blando).
Alcohol etílico.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación orgánica.
Preparados homeopáticos y ayurvédicos.
Preparaciones de hierbas y biodinámicas.
Insectos machos estériles.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.
VI. Trampas	
Preparados de feromona
Preparaciones basadas en metaldehídos que contengan un repelentes para las especies de animales mayores, siempre y cuando se apliquen en trampas.	Necesidad reconocida por la entidad de certificación.

Proteína hidrolizada
En el caso inertes y coadyuvantes solo de la Lista 4 A o 4 B de la Environmental Protection Agency (EPA)

CUADRO 2 BIS 1. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para el manejo de plagas en la producción animal (por desarrollar).

CUADRO 2 BIS 2. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para el manejo de plagas en la producción apícola (por desarrollar).

CUADRO 2 BIS 3. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para el manejo de plagas en la producción acuícola (por desarrollar).

CUADRO 2 BIS 4. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para el manejo de plagas en el procesamiento (por desarrollar).

CUADRO 2 BIS 5. Insumos permitidos o permitidos con restricciones para el manejo de plagas en el transporte y almacenamiento (por desarrollar).

CUADRO 2 BIS 6. Insumos PROHIBIDOS para el manejo de plagas (por desarrollar).

CUADRO 3. Ingredientes de origen no agrícola (orgánicos) permitidos o permitidos con restricciones en el procesamiento de productos orgánicos (por revisar y/o desarrollar).

3.1 Aditivos alimentarios, incluidos los portadores permitidos

SIN	Nombre	Condiciones específicas de uso
170	Carbonatos de calcio.	Autorizadas todas las funciones salvo colorante
270	Ácido láctico.	
290	Dióxido de carbono
296	Ácido málico
300	Ácido ascórbico	
306	Extracto rico en tocoferoles	Antioxidante en grasas y aceites
322	Lecitinas.	
330	Ácido cítrico.	
333	Citratos de calcio	

334	Ácido tartárico {L (+) -}	
335	Tartrato de sodio.	
336	Tartrato potásico.	
341i	Fosfato monocálcico	gasificante en harinas de autofermentación.
400	Ácido algínico.
401	Alginato de sodio.
402	Algínato de potasio.
406	Agar.
407	Carragenano o carragenina.
410	Goma de algarrobo ó de garrofín.
412	Goma de guar.
414	Goma Arábiga.	
415	Goma Xantan.	
422	Glicerina o Glicerol	Extractos vegetales
440	Pectinas
500	Carbonatos de sodio.	
501	Carbonatos de potasio	
503	Carbonatos de amoníaco
504	Carbonatos de magnesio.
516	Sulfato de calcio.	Soporte
524	Hidróxido sódico	Tratamiento superficial de Laugengebäck.
551	Dióxido de silicio	Agente antiaglutinante para hierbas y especias
938	Argón.
941	Nitrógeno.
948	Oxígeno.
	Colorantes de origen vegetal (axiote)	Obtenido por procedimientos físicos

3.2 Agentes aromatizantes

Las sustancias y productos etiquetados como sustancias aromatizantes o preparaciones aromatizantes naturales, tal y como se definen en Codex Alimentarius 1A 1995, Sección 5.7.

3.3 Agua y sales

Agua potable.

Sales (con cloruro de sodio o cloruro potásico como componentes básicos utilizados generalmente en la elaboración de alimentos).

3.4 Preparaciones de microorganismos y enzimas

Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de microorganismos obtenidos/modificados genéticamente o enzimas derivadas de ingeniería genética.

3.5 Aditivos nutrimentales

Minerales (incluyendo oligoelementos), vitaminas, aminoácidos, micronutrientes y ácidos grasos esenciales. Autorizados únicamente en la medida en que la regulación de la Secretaría de Salud, haga obligatorio su empleo en los alimentos a los que se incorporen.

CUADRO 4. Ingredientes de origen no agrícola (no orgánicos) permitidos o permitidos con restricciones en el procesamiento de productos orgánicos (por desarrollar).

COMENTARIO: El enfoque de los productos para procesamiento cambió y es necesario verificar que lo referido para este cuadro este correcto, por el momento se elimina el CUADRO 4 original en espera que se verifique lo anterior.

~~Cuadro 4. Coadyuvantes de elaboración que pueden ser empleados para la elaboración/preparación de los productos de origen agropecuarios orgánicos.~~

Nombre	Condiciones específicas
Agua

Cloruro de calcio	Agente coagulante.
Carbonato de calcio
Hidróxido de calcio
Sulfato de calcio	Agente coagulante.
Cloruro de magnesio (o "nigari")	Agente coagulante.
Carbonato de potasio	Secado de uvas.
Carbonato de sodio	Producción de azúcar
Ácido cítrico	Producción de aceite e hidrólisis de almidón
Hidróxido sódico	Producción de azúcar Producción de aceite de semilla de colza (<i>Brassica spp</i>)
Ácido sulfúrico	Producción de azúcar
Isopropanol (propan-2ol)	En el proceso de la cristalización en la preparación de azúcar
Dióxido de carbono
Nitrógeno
Etanol	Disolvente.
Ácido tánico	clarificante
Ovoalbúmina
Caseína
Gelatina
lctiocola o cola de pescado
Aceites vegetales	Agentes engrasadores, desmoldeador o antiespumante
Gel de sílice o solución coloidal de dióxido de silicio
Carbón activado
Talco

Bentonita
Caolina
Tierra diatomácea
Perlita
Cáscara de avellana
Harina de arroz
Cera de abeja	Desmoldador
Cera de carnauba	Desmoldador

4.1. Preparaciones de microorganismos y enzimas

Cualquier preparación con base en microorganismos y enzimas empleada normalmente en la elaboración de alimentos, exceptuando los microorganismos y enzimas obtenidos mediante un organismo obtenido de métodos excluidos u organismos modificados genéticamente (OGM), a partir de un OGM y/o los derivados de éstos.

CUADRO 5. Ingredientes de origen vegetal o animal (no orgánicos) permitidos o permitidos con restricciones para la elaboración o el procesamiento orgánico.

b-1. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos.
a. Frutas y frutos secos comestibles:
Bellota (<i>Quercus spp</i>)
Nuez de Kola (<i>Cola acuminata</i>)
Grosella espinosa (<i>Ribes uva-crispa</i>)
Fruta de la pasión (<i>Pasiflora edulis</i>)
Frambuesas (secas) (<i>Rubus idaeus</i>)
Grosellas rojas (<i>Ribes rubrum</i>)

Con formato: Sangría: Sangría francesa: 0.5 cm, Esquema numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.5 cm + Tabulación después de: 0.5 cm + Sangría: 0.5 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0.95 cm, Sin viñetas ni numeración, Punto de tabulación: No en 2.54 cm

<p>b- Plantas aromáticas y especias comestibles: Pimienta (del Perú) (<i>Schinus molle</i> L) Simiente de rábano picante (<i>Armoracia rusticana</i>) Galanga (<i>Alpina officinarum</i>) Flores de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>) Berro de fuente (<i>Nasturtium officinale</i>)</p>	<p>Con formato: Sangría: Izquierda: 0.95 cm, Sin viñetas ni numeración</p>
<p>e- Varios: Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios convencionales.</p>	<p>Con formato: Sangría: Izquierda: 0.95 cm, Sin viñetas ni numeración</p>
<p>c.2. Productos vegetales transformados mediante la aplicación de otros procesos aparte de los mencionados en el punto 1 de este apartado, siempre y cuando no sean aditivos o aromatizantes.</p>	<p>Con formato: Sangría: Sangría francesa: 0.5 cm, Esquema numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.5 cm + Tabulación después de: 0.5 cm + Sangría: 0.5 cm</p>
<p>a- Grasas y aceites, refinados o no, pero no modificados químicamente y obtenidos de vegetales que no sean: Cacao (<i>Theobroma cacao</i>) Coco (<i>Cocos nucifera</i>) Olivo (<i>Olea europea</i>) Girasol (<i>Helianthus annuus</i>) Palma <i>Elaeis guineensis</i> Colza <i>Brassica napus, rapa</i> Cártamo <i>Carthamus tinctorius</i> Sésamo <i>Sesamum indicum</i> Soja <i>Glycine max</i></p>	<p>Con formato: Sangría: Izquierda: 0.95 cm, Sin viñetas ni numeración</p>
<p>b- Azúcares, almidón y otros productos de cereales y tubérculos: Azúcar de remolacha, exclusivamente hasta 2l 1.4.2003 Fructuosa Papel de arroz Hoja de pan ácimo Almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente</p>	<p>Con formato: Sangría: Izquierda: 0.95 cm, Sin viñetas ni numeración</p>
<p>e- Varios: Proteína de arvejas (<i>Pisum spp</i>) Ron: obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar</p>	<p>Con formato: Sangría: Izquierda: 0.95 cm, Sin viñetas ni numeración</p>

3. Productos de origen animal.

Organismos acuáticos, que no tengan su origen en la acuicultura, autorizados en la preparación de productos alimenticios convencionales

Gelatina

Suero lácteo en polvo "herasuola"

Tripas

Cuadro 6. Aditivos para la alimentación animal, determinados productos utilizados en la alimentación animal y auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales.

COMENTARIO: ES NECESARIO DESARROLLAR ESTE CUADRO DE FORMA ADECUADA POR EL MOMENTO DE ELIMINA Y SE DIVIDE EN TRES (ELEMENTOS NUTRICIONALES, COADYUVANTES Y ADITIVOS).

1. Aditivos para la alimentación animal

1.1 Oligoelementos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

E1 Hierro:

carbonato ferroso (II)

sulfato ferroso (II) monohidratado

óxido férrico (III)

E2 Yodo:

yodato de calcio anhidro

yodato de calcio hexahidratado

yoduro de sodio

E3 Cobalto:

~~sulfato de cobalto (II) monohidrato y/o heptahidratado, carbonato básico de cobalto (II) monohidrato~~

E4 Cobre:

óxido cúprico (II)

carbonato de cobre (II) básico monohidratado

sulfato de cobre (II) pentahidratado

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Esquema numerado + Nivel: 7 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 3.81 cm + Tabulación después de: 0 cm + Sangría: 4.44 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Esquema numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Tabulación después de: 1.27 cm + Sangría: 1.27 cm, Punto de tabulación: 0.63 cm, Lista con tabulaciones + No en 1.27 cm

E5 Manganese:

~~carbonato manganoso (II)~~

~~óxido manganoso (II) y mangánico (III)~~

~~sulfato manganoso (II) monohidratado y/o tetrahidratado~~

E6 Zinc:

~~carbonato de zinc~~

~~óxido de zinc~~

~~sulfato de zinc monohidratado y/o heptahidratado~~

E7 Molibdeno:

~~molibdato de amonio, molibdato de sodio~~

E8 Selenio:

~~seleniato de sodio~~

~~selenito de sodio~~

~~1.2 Vitaminas, provitaminas y sustancias con efecto análogo, químicamente bien definidas (Necesidad reconocida por la entidad de certificación):~~

- ~~- derivadas preferentemente de materias primas que estén presentes de manera natural en los alimentos para animales, o~~
- ~~- vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales únicamente para animales monogástricos.~~

~~No obstante lo dispuesto en el primer párrafo y durante un periodo transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2015, la entidad de certificación orgánica podrá autorizar la utilización de vitaminas de síntesis de tipo A, B y E para los rumiantes siempre que se cumplan las condiciones siguientes:~~

- ~~- que las vitaminas de síntesis sean idénticas a las vitaminas naturales.~~
- ~~- la entidad de certificación orgánica podrá autorizar el uso de estas vitaminas solo si el productor ha demostrado que son indispensables para la salud y bienestar de los animales.~~

~~1.3 Enzimas. Necesidad reconocida por la entidad de certificación.~~

~~1.4 Microorganismos. Necesidad reconocida por la entidad de certificación.~~

~~1.5 Conservadores. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:~~

~~E 200 Ácido sórbico~~

~~E 236 Ácido fórmico~~

~~E 260 Ácido acético~~

~~E 270 Ácido láctico~~

~~E 280 Ácido propiónico~~

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Esquema numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Tabulación después de: 1.27 cm + Sangría: 1.27 cm, Punto de tabulación: 0.63 cm, Lista con tabulaciones + No en 1.27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Esquema numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Tabulación después de: 1.27 cm + Sangría: 1.27 cm, Punto de tabulación: 0.63 cm, Lista con tabulaciones + No en 1.27 cm

E 330 Ácido cítrico

Únicamente se permitirá la utilización de ácido láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada.

~~1.6 Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:~~

~~E 470 Estearato de calcio de origen natural~~

~~E 551b Sílice coloidal~~

~~E 551c Tierra de diatomeas~~

~~E 558 Bentonita~~

~~E 559 Arcillas caoliníticas~~

~~E 560 Mezclas naturales de esteatitas y clorita~~

~~E 561 Vermiculita~~

~~E 562 Sepiolita~~

~~E 599 Perlita~~

~~—— Zeolitas~~

~~1.7 Sustancias antioxidantes. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:~~

~~E 306 Extractos de origen natural ricos en tocoferoles.~~

~~1.8 Aditivos de ensilaje. Necesidad reconocida por la entidad de certificación.~~

2. Determinados productos utilizados en la alimentación animal

Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

Levaduras de cerveza:

3. Auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales.

~~a.1.1 Auxiliares tecnológicos para el ensilaje. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: sal marina, sal gema, suero lácteo, azúcar, pulpa de remolacha azucarera, harina de cereales y melazas.~~

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Esquema numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Tabulación después de: 1.27 cm + Sangría: 1.27 cm, Punto de tabulación: 0.63 cm, Lista con tabulaciones + No en 1.27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Esquema numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Tabulación después de: 1.27 cm + Sangría: 1.27 cm, Punto de tabulación: 0.63 cm, Lista con tabulaciones + No en 1.27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Esquema numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Tabulación después de: 1.27 cm + Sangría: 1.27 cm, Punto de tabulación: 0.63 cm, Lista con tabulaciones + No en 1.27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Esquema numerado + Nivel: 7 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 3.81 cm + Tabulación después de: 0 cm + Sangría: 4.44 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Esquema numerado + Nivel: 7 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 3.81 cm + Tabulación después de: 0 cm + Sangría: 4.44 cm

Con formato: Esquema numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0 cm + Tabulación después de: 0.63 cm + Sangría: 0.63 cm

CUADRO 6 BIS 1. Elementos nutricionales permitidos o permitidos con restricciones en la alimentación animal (por desarrollar).

CUADRO 6 BIS 2. Aditivos permitidos o permitidos con restricciones en la alimentación animal (por desarrollar).

CUADRO 6 BIS 3. Coadyuvantes permitidos o permitidos con restricciones en la alimentación animal (por desarrolla).

CUADRO 6 BIS 4. Productos prohibidos en la alimentación animal (por desarrollar).

CUADRO 6 BIS 5. Productos permitidos o permitidos con restricciones para el tratamiento veterinario (por desarrollar).

CUADRO 6 BIS 6. Productos permitidos o permitidos con restricciones para el tratamiento de la salud de las abejas (por desarrollar).

CUADRO 6 BIS 7. Productos prohibidos para el tratamiento veterinario (por desarrollar).

CUADRO 7. Productos permitidos o permitidos con restricciones para la limpieza y desinfección de locales e instalaciones para la cría de animales (equipo y utensilios).

- Jabón de potasa y sosa
- Agua y vapor
- Lechada de cal
- Cal
- Cal viva
- Hipoclorito de sodio (por ejemplo, como lejía líquida)
- Sosa cáustica
- Potasa cáustica
- Peróxido de hidrógeno
- Esencias naturales de plantas
- Acido cítrico, peracético, ácido fórmico, láctico, oxálico y acético alcohol.
- Acido nítrico y ácido fosfórico para equipos de lechería
- Formaldehído
- Productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño
- Carbonato de sodio

CUADRO 7 BIS 1. Productos permitidos o permitidos con restricciones para la limpieza y desinfección en la producción apícola (equipo y utensilios) (por desarrollar).

CUADRO 7 BIS 2. Productos permitidos o permitidos con restricciones para la limpieza y desinfección en la producción acuícola (equipo y utensilios) (por desarrollar)

CUADRO 7 BIS 3. Productos permitidos o permitidos con restricciones para la limpieza y desinfección de locales e instalaciones para el procesamiento (equipo y utensilios) (por desarrollar).

CUADRO 7 BIS 4. Productos permitidos o permitidos con restricciones para la limpieza y desinfección de locales e instalaciones para el almacenamiento (por desarrollar).

CUADRO 7 BIS 5. Productos prohibidos para la limpieza y desinfección de locales e instalaciones (equipo y utensilios) (por desarrollar).

Cuadro 8. Carga animal por superficie de terreno y especies, permitidas en la producción orgánica animal.

COMENTARIO: NECESITA REVISARSE SI ESTE CRITERIO ES APLICABLE A MEXICO. POR LO PRONTO SE ELIMINA Y SE DEJA MAS ABAJO INDICADO COMO POSIBLE CUADRO A DESARROLLAR SI FUERA PROCEDENTE.

Número Máximo de animales por hectárea clase o especie.	Número máximo de animales por hectárea equivalentes a 170 Kg N/ha/año.
Équidos de más de 6 meses	2
Ternero de engorde	5
Otros bovinos de menos de un año	5
Bovinos machos de 1 a 2 años	3.3
Bovinos hembras de 1 a 2 años	3.3
Bovinos machos de más de 2 años	2
Terneras para cría	2.5
Terneras de engorde	2.5
Vacas lecheras	2
Vacas lecheras de reposición	2

Otras vacas	2.5
Conejas productoras	100
Ovejas	13.3
Cabras	13.3
Lechones	74
Cerdas reproductoras	6.5
Cerdos de engorde con piense	14
Otros cerdos	14
Pollos de carne	580
Gallinas ponedoras	230

CUADRO 8. Carga animal por superficie de terreno y especies (por desarrollar, si procede).

Cuadro 9. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento animal orgánica de las siguientes especies y tipos de producción: Bovinos, ovinos y cerdos.

COMENTARIO: NECESITA REVISARSE SI ESTE CRITERIO ES APLICABLE A MEXICO. POR LO PRONTO SE ELIMINA Y SE DEJA MAS ABAJO INDICADO COMO POSIBLE CUADRO A DESARROLLAR SI FUERA PROCEDENTE

	Zona cubierta (Superficie disponible por animal)		Zona al aire libre (superficie de ejercicio sin incluir pastos en m ² /cabeza)
	Peso mínimo en vivo (kg.)	M ² /cabeza	
Bovinos de reproducción y de engorde	hasta 100	1.5	1.1
	hasta 200	2.5	1.9
	hasta 350	4.0	3
	de más de 350	5 con un mínimo de 1 m ² /100kg	3.7 con un mínimo de 0.75 m ² /100kg
Vacas lecheras		6	4.5
Toros destinados a		10	30

la reproducción			
Ovejas y cabras	1.5 oveja/cabra	0.35 cordero/cabrito	2.5 0.5 por cordero/cabrito
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días	7.5 cerda		2.5
Cerdos de engorde	hasta 50	0.8	0.6
	hasta 85	1.1	0.8
	hasta 110	1.3	1
Lechones	de más de 40 días y hasta 30 kg	0.6	0.4
Cerdos reproductores	2.5 hembra		1.9
	6.0 macho		8.0

CUADRO 9. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento animal orgánica de las siguientes especies y tipos de producción: Bovinos, ovinos y cerdos (por desarrollar).

Cuadro 10. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las aves orgánicas de corral y tipos de producción.

COMENTARIO: NECESITA REVISARSE SI ESTE CRITERIO ES APLICABLE A MEXICO. POR LO PRONTO SE ELIMINA Y SE DEJA MAS ABAJO INDICADO COMO POSIBLE CUADRO A DESARROLLAR SI FUERA PROCEDENTE

	Zona cubierta (superficie disponible por animal)			Zona al aire libre (m2 de espacio disponible en rotación/cabeza)
	Núm. Animales /m2	cm de percha/animal	Nido	
Gallinas ponedoras	6	18	8 gallinas	4, siempre que no se ponedoras supere el límite de por nido o, 170kg/N/ha/año si se trata

			de un nido común 120 cm ² por ave
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de 21 kg. peso en vivo/m ²	20 (sólo para gallinas de guinea)	4, pollos de carne y gallinas de guinea 4.5, patos 10, pavos 15, gansos no deberá superarse el límite de 170/kg/ha/año para ninguna de las especies arriba mencionadas
Polluelos de engorde en alojamiento móvil	16 (*) alojamientos móviles con un máximo de 30 kg. peso en vivo /m ²		2.5, siempre que no se supere el límite de 170kg/N/ha/año
(*) Exclusivamente en caso de alojamientos móviles que no se superen 150 m ² de superficie disponible y no permanezcan cubiertos por la noche			

CUADRO 10. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las aves orgánicas de corral y tipo de producción (por desarrollar).